



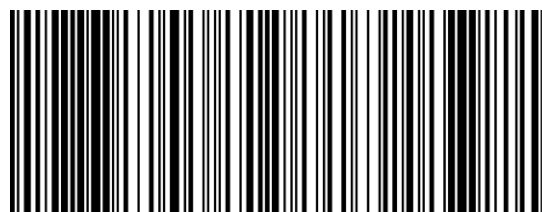
LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
Gobernador del Estado de Hidalgo

LIC. GUILLERMO OLIVARES REYNA
Secretario de Gobierno

LIC. RAÚL SERRET LARA
Coordinador General Jurídico

L.I. GUSTAVO CORDOBA RUIZ
Director del Periódico Oficial

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO



2023_jun_15_alc3_24

Calle Mariano Matamoros No. 517, Col. Centro, C.P. 42000, Pachuca de Soto, Hidalgo, México

+52 (771) 688-36-02

poficial@hidalgo.gob.mx

<https://periodico.hidalgo.gob.mx>

/poficialhgo

@poficialhgo

SUMARIO

Contenido

Poder Ejecutivo.- Decreto Número 515 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Vivienda del Estado de Hidalgo.	3
Poder Ejecutivo.- Decreto Número 520 por el que se reforma la fracción XII del artículo 68 de la Ley de Educación del Estado de Hidalgo.	14
Poder Ejecutivo.- Decreto Número 521 por el que se reforma la fracción XXI y se adiciona la fracción XXII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.	17
Poder Ejecutivo.- Decreto Número 522 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo.	21
Poder Ejecutivo.- Decreto Número 523 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Fomento y Promoción al Emprendimiento del Estado de Hidalgo.	26
Poder Ejecutivo.- Decreto Número 524 por el que se adiciona un sexto párrafo al artículo 416 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo.	30
Poder Ejecutivo.- Decreto Número 525 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo y de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Hidalgo.	34
Poder Ejecutivo.- Decreto Número 526 por el que se reforma la fracción V del artículo 46 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo.	38
Poder Ejecutivo.- Decreto Número 527 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Hidalgo.	41
Poder Ejecutivo.- Decreto Número 528 por el que se reforman las fracciones XII y XIII; y se adiciona la fracción XIV del artículo 5 de la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Hidalgo.	45
Poder Ejecutivo.- Decreto Número 529 por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.	48
Poder Ejecutivo.- Decreto Número 530 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Agrícola Sustentable para el Estado de Hidalgo.	52
Poder Ejecutivo.- Decreto Número 531 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto Hidalguense de las Mujeres.	56
Poder Ejecutivo.- Decreto Número 532 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Becas del Estado de Hidalgo.	62
Poder Ejecutivo.- Decreto Número 533 por el que se reforman el segundo párrafo del artículo 22 y la fracción I del artículo 46, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo.	66
Poder Ejecutivo.- Decreto Número 534 por el que se adiciona un artículo 7 bis a la ley de la Juventud del Estado de Hidalgo y un Último Párrafo al Artículo 11 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.	70
Poder Ejecutivo.- Decreto Número 535 por el cual se adicionan los párrafos octavo y noveno al artículo 17 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados, del Estado de Hidalgo.	74
Poder Ejecutivo.- Decreto Número 537 por el que se reforman y adicionan diversas fracciones del artículo 4 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo.	80



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 515

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE VIVIENDA DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria de fecha 19 de abril de 2022, por instrucciones de la presidencia de la Directiva nos fue turnada la iniciativa de cuenta.
2. El asunto de mérito se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número **232/2022**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que, la comisión que suscribe es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

SEGUNDO. Que, el objetivo de esta iniciativa es que en el Estado de Hidalgo se pueda contar con instituciones más competitivas capaces de atender las problemáticas en materia de vivienda, y a su vez poder fortalecer a la Comisión Estatal de Vivienda, ya que es el Organismo encargado de dirigir dicha política en la Entidad y así focalizar los esfuerzos para reducir el rezago principalmente en las zonas donde habita la población de escasos recursos, las comunidades indígenas y en el entorno rural, garantizando así una infraestructura básica, complementaria y de servicios en todo el Estado.

Focalizar los esfuerzos institucionales para garantizar el derecho a la vivienda de los hidalguenses, coadyuvar a disminuir el rezago social de la población más vulnerable y de la que habita en zonas de atención prioritaria; asimismo busca que sus disposiciones puedan vincular el derecho a la vivienda bajo esquema de asequibilidad, sostenibilidad y criterios de ordenamiento territorial, en espacios de ocupación productiva para cubrir sus necesidades básicas, garantizando a los hidalguenses la certeza jurídica de sus patrimonios. Pretende también que, el tema habitacional sea un motor para el desarrollo económico del Estado que se sujete a las disposiciones jurídicas relativas a la vivienda, asentamientos humanos, tenencia de la tierra y protección al capital natural de la entidad; finalmente prioriza también el fortalecimiento de las instituciones, el diseño de políticas públicas y la asignación de recursos que faciliten el acceso a la vivienda digna.

TERCERO. Que, existen diversos instrumentos normativos que vinculan al Estado mexicano para proteger el derecho humano a disfrutar de una vivienda adecuada, como es el caso del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual, en el primer párrafo de su artículo 11 reconoce el derecho a una vivienda adecuada, mismo que está vinculado por entero a otros derechos humanos y a los principios fundamentales que sirven de premisas al referido Pacto. Así pues, "la dignidad inherente a la persona humana", de la que se dice que se derivan los derechos del Pacto, exige que el término "vivienda" se interprete en un sentido que tenga en cuenta otras diversas consideraciones, y principalmente que el derecho a la vivienda se debe garantizar a todos, sean cuales fueren sus ingresos o su acceso a recursos económicos.



A su vez, la Observación General número 4, sobre el Derecho a una vivienda adecuada, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, establece una serie de aspectos que deben considerarse dentro el derecho humano a una vivienda adecuada, los cuales son:

- *Seguridad jurídica de la Tenencia: La cual hace referencia a que todas las personas deben gozar de cierto grado de seguridad de tenencia que les garantice una protección legal contra el desahucio, el hostigamiento u otras amenazas.*
- *Disponibilidad de Servicios, materiales, instalaciones e infraestructura.*
- *Gastos Soportables: Es decir, los Estados Partes deberían adoptar medidas para garantizar que el porcentaje de los gastos de vivienda sean, en general, conmensurados con los niveles de ingreso*
- *Habitabilidad: Es decir, un espacio que ofrezca condiciones suficientes para vivir de acuerdo a los principios de higiene de la vivienda de la Organización Mundial de la Salud.*
- *Asequibilidad: La vivienda adecuada debe ser asequible a los que tengan derecho. Debe concederse a los grupos en situación de desventaja un acceso pleno y sostenible a los recursos adecuados para conseguir una vivienda.*
- *Ubicación: La vivienda adecuada debe encontrarse en un lugar que permita el acceso a las opciones de empleo, los servicios de atención de la salud, centros de atención para niños, escuelas y otros servicios sociales.*
- *Adecuación Cultural: La manera en que se construye la vivienda, los materiales de construcción utilizados y las políticas en que se apoyan deben permitir adecuadamente la expresión de la identidad cultural y la diversidad de la vivienda.*

CUARTO. Que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 4, séptimo párrafo establece que *“Toda Persona tiene derecho a disfrutar a una vivienda digna y decorosa. La Ley Establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo”*. Así mismo, la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en el artículo 8, primer párrafo contempla que *“Todos los habitantes del Estado de Hidalgo, tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna”*.

QUINTO. Que, la Ley de Vivienda del Estado de Hidalgo establece que la Comisión Estatal de la Vivienda es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de dirigir la política estatal de vivienda en concurrencia con los tres órdenes de gobierno, considerando las condiciones económicas, sociales, de urbanización y poblacionales, que imperan en cada asentamiento humano en el Estado.

SEXTO. Que, en nuestra entidad, hasta el año 2020 se tienen contabilizadas 857,174 viviendas particulares habitadas, a nivel nacional son 35, 219,141 ocupando así el lugar número 17. El municipio con mayor número de viviendas particulares habitadas es Pachuca de Soto con 93,242 y el que tiene menos es Eloxochitlán con 847. Asimismo, el 41.8% de esas viviendas habitadas cuentan con dos dormitorios.

Cabe resaltar, que el 64% de las viviendas en Hidalgo son autoconstruidas y en su mayoría de forma desordenada, lo que se asocia al crecimiento desgovernado de las ciudades urbanas e incluso rurales, provocando efectos colaterales en diferentes ámbitos como lo es la salud y la educación, por mencionar algunos, ya que proveer de servicios básicos a los asentamientos irregulares significa un reto mayúsculo para el gobierno.

SÉPTIMO. Que, según el Informe de Pobreza y Evaluación 2020 del Estado de Hidalgo, emitido por el Consejo Nacional de Evaluación (CONEVAL), el Indicador de Carencia por Calidad y Espacios de la Vivienda entre 2008 y 2018 presenta una disminución de 11.5 puntos porcentuales en el periodo, es decir, una disminución de aproximadamente 264,800 personas en esta situación, sin embargo, muchas más se encuentran en situación de vulnerabilidad.

En atención a lo antes expuesto, se considera pertinente la iniciativa a cuenta, toda vez que, establece los lineamientos generales de la política en materia de vivienda y de los programas que de ella deriven, uno de los beneficios es que deja clara la pauta de trabajo a seguir para garantizar que la población goce del derecho a la vivienda, evitando la segregación socio espacial y el desorden territorial. Asimismo, da preeminencia a la población



más vulnerable con acciones que fomenten la construcción ordenada de la vivienda, la autoproducción, la adquisición, el mejoramiento y la ampliación, así como la certeza jurídica patrimonial; a través del fortalecimiento de las instituciones públicas creadas para tal fin, tomando en cuenta el desarrollo social y ambiental para poder ofrecer una respuesta efectiva a las demandas de vivienda de la población hidalguense.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE VIVIENDA DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** la fracción I del artículo 1, el artículo 9, las fracciones I, II, IV, VI, XI, XII, XVI, XIX, XXIII y XXIV del artículo 10, la fracción XIII del artículo 13, los párrafos primero y segundo y las fracciones I y II del artículo 18, la fracción II y el párrafo segundo del artículo 19, los artículos 26 y 28, las fracciones III, IV y V del artículo 31, la fracción I del artículo 32, el primer párrafo del artículo 38, el artículo 40; los párrafos primero y segundo, del artículo 41; los artículos 43, 45, 47, 48, 50, 51 y 58 y los párrafos primero y tercero del artículo 65; Se **adicionan** las fracciones II Bis, XVI Bis, XVII Bis, XVIII Bis, XIX Bis, XX Bis, XXI Bis, XXII Bis y XXII Ter al artículo 3, la fracción XIV del artículo 5, las fracciones III Bis, XXI Bis y XXII Bis XXV, XXVI y XXVII del artículo 10, los artículos 10 Bis, 10 Ter, 10 Quáter, la fracción III y un tercer y cuarto párrafo al artículo 18, los artículos 19 Bis y el artículo 19 Ter, de la **Ley de Vivienda del Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.-...

I. Establecer las bases, programas, **procedimientos** y acciones **para la conformación, administración y enajenación de su reserva territorial que fortalezca** la política estatal de vivienda, **así como el equipamiento, infraestructura, servicios y cualquier actividad comercial que impulse el desarrollo urbano y social, priorizando a los grupos sociales en situación de vulnerabilidad del Estado y sus Municipios;**

II. a XII. ...

Artículo 3.- ...

I. a II. ...

II Bis. Ahorro previo. Cantidad en dinero aportado por las personas beneficiarias para que, sumada a los recursos del financiamiento, sea aplicada a la intervención habitacional;

III. a XVI. ...

XVI Bis. Técnicas de construcción sostenible y asequible. Procedimientos de construcción accesibles que garantizan el equilibrio entre el desarrollo habitacional, el crecimiento económico, el cuidado del medio ambiente y el bienestar social;

XVII. ...

XVII Bis. Equipamiento Urbano. Conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto;

XVIII. ...

XVIII Bis. La Habitabilidad Urbana. Indicador que mide las condiciones del entorno, que permiten una buena calidad de vida para los habitantes de una ciudad;

XIX. ...

XIX Bis. Resiliencia Urbana. Habilidad de cualquier sistema urbano de mantener continuidad después de impactos o catástrofes mientras contribuye positivamente a la adaptación y transformación;

XX. ...



XX Bis. Intervención habitacional. Apropiación del espacio en su dimensión acción transformación, con fines de acondicionar un área determinada para vivienda;

XXI. ...

XXI Bis. Sociedades de autogestión habitacional. Sociedad civil organizada que participa de manera activa y realiza la gestión de vivienda;

XXII. ...

XXII Bis. Programa Estatal de Vivienda: Instrumento rector de la política de vivienda en la Entidad, que tiene por objeto identificar las problemáticas en la materia y establecer la estrategia de acción entre el gobierno estatal y los gobiernos municipales;

XXII Ter. Vivienda social: Área construida como alojamiento de carácter permanente, destinado a satisfacer necesidades vitales de habitabilidad de una o varias personas que no pueden hacerse de una por sus propios medios;

XXIII. a XXIV. ...

Artículo 5.-...

I. a XIII. ...

XIV.- Fomentar la administración de la Reserva Territorial del Estado para la construcción de vivienda, así como el equipamiento urbano que impulse el desarrollo económico y social en los ámbitos Estatales y Municipales, priorizando a los grupos sociales en situación de vulnerabilidad.

Artículo 9.- Se crea la Comisión, como un Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la **planeación**, promoción, **ejecución**, control y **evaluación** de las políticas y acciones de vivienda en el Estado de Hidalgo; **así como de la administración de su reserva territorial.**

Artículo 10.- ...

I. Concertar y ejecutar los programas, acciones e inversiones correspondientes, en materia de adquisición y venta de reserva territorial en términos de los señalado en el Título Tercero, Capítulo Segundo, Sección Cuarta de la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo;

II. Promover y constituir un fondo económico, que permita la adquisición de reserva territorial **prioritariamente para la construcción de vivienda, **además de equipamiento Urbano, infraestructura y servicios que impulse el desarrollo urbano y social de la población**, en términos de lo que dispone el Título Tercero, Capítulo Segundo, Sección Cuarta de la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo;**

III. ...

III Bis. Fomentar la creación de políticas públicas que encaminen a la Resiliencia urbana.

IV. Constituirse como el mecanismo permanente de coordinación y concertación entre los sectores público, social y privado en materia de vivienda para fomentar **la habitabilidad urbana de las distintas regiones del Estado;**

V. ...

VI. Emitir las normas necesarias para regular la calidad y sustentabilidad de la vivienda y su **equipamiento urbano, así como para la atención a la necesidad de adquisición del suelo **para tal efecto**;**

VII. a IX. ...



XI. Solicitar al Ejecutivo del Estado, cuando exista causa de utilidad pública, la expropiación de los bienes inmuebles, para integrar las reservas territoriales destinadas a la vivienda y su **equipamiento urbano**;

XII. Celebrar toda clase de actos jurídicos, **incluyendo actos de administración y dominio de su activo circulante para la realización de su objeto**;

XIII. a XV. ...

XVI. Promover la simplificación administrativa de trámites, permisos, autorizaciones y demás actos relativos al control de las acciones de vivienda, **a través de convenios de colaboración y/o de asistencia técnica e intercambio de información con el sector público en sus ámbitos federal, estatal y municipal, así como con el sector privado**;

XII. a XVIII. ...

XIX. Fomentar técnicas de construcción sostenibles y asequibles;

XX. a XXI. ...

XXI Bis. Coordinar la integración del Programa Estatal de Vivienda;

XXII.- ...

XXII Bis. Llevar a cabo acciones encaminadas a la enajenación de reserva territorial, prioritariamente para vivienda y su equipamiento urbano;

XXIII. Ejecutar proyectos para la adquisición de suelo, urbanización y enajenación de lotes con servicios, que promuevan el desarrollo urbano y habitacional;

XXIV. Administrar su patrimonio, así como el uso y destino de la reserva territorial y de la vivienda en proceso de construcción o por entregar;

XXV. Realizar estudios financieros que determinen las inversiones, costos, precios de venta y todas aquellas operaciones relativas a los fines para los cuales se creó, por lo cual se allegará de personal capacitado en la materia;

XXVI. Contar con un inventario actualizado de la Reserva Territorial de la Comisión; y

XVII. Las demás que le señale esta Ley, su reglamento, su estatuto Orgánico y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 10 Bis.- La Comisión contará con los siguientes órganos de administración:

I. La Junta de Gobierno; y

II. La Dirección General.

Artículo 10 Ter. La Junta de Gobierno será la máxima autoridad de la Comisión y estará integrada por:

I. La persona titular de la Secretaría de Finanzas Publicas;

II. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva de la Política Pública Estatal;

III. La persona titular de la Unidad de Planeación y Prospectiva;

IV. La persona titular de la Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial;

V. La persona titular de la Secretaría de medio Ambiente y Recursos Naturales;

VI. La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Social;



A las sesiones de la Junta de Gobierno se incorpora el Comisario Público, quien tendrá voz, pero no voto y será designado por la Secretaría de Contraloría, en los términos del Artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo.

Por cada miembro de la Junta de Gobierno habrá un suplente, quien tendrá como mínimo el nivel de jefe de departamento y deberán acreditarse por única vez, mediante oficio de designación firmado por el titular al que hayan de suplir. Dichos suplentes contarán con las mismas facultades que los propietarios.

Deberá asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno con derecho a voz pero sin voto, el Director General de la Comisión

Artículo 10 Quáter.- La Junta de Gobierno de la Comisión tendrá las siguientes facultades y obligaciones indelegables:

I. Establecer en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, los Programas Institucionales, sus políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse la Comisión;
II. Aprobar los programas institucionales de desarrollo, de acción, financiero y operativo anual, así como los presupuestos de ingresos y egresos;

III. Fijar y ajustar los precios de bienes y servicios que produzca o preste la Comisión, atendiendo a los lineamientos que establezca la Secretaría de Finanzas Públicas;

IV. Vigilar la congruencia entre el presupuesto de ingresos estimado, modificado y los ingresos recaudados;

V. Aprobar la suscripción o celebración de créditos para el financiamiento de la Comisión, sin perjuicio de cumplir con las disposiciones establecidas en la Legislación de Deuda Pública Estatal y observar los lineamientos que dicten las autoridades competentes en materia de manejo de disponibilidades financieras;

VI. Expedir las normas o bases generales con arreglo a las cuales, cuando fuere necesario, el Director General pueda disponer de los activos fijos de la Comisión que no correspondan a las operaciones propias del objeto de la misma;

VII. Revisar que las compras y ventas realizadas por el Organismo, referentes al activo circulante, se hayan realizado de conformidad con los Lineamientos para la venta de reserva territorial;

VIII. Aprobar, anualmente, los estados financieros y la información programática-presupuestal de la Entidad Paraestatal, una vez que se cuente con el dictamen del Auditor Externo y el Comisario Público haya presentado su informe correspondiente para efectos de transparencia en el actuar del Órgano de Gobierno;

IX. Aprobar de acuerdo con la normatividad y el Reglamento de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Hidalgo, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar la Comisión con terceros en obras públicas, servicios relacionados con las mismas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles, en los que el Director General y en su caso, los servidores públicos que deban intervenir de conformidad con las normas orgánicas de la misma, realizarán tales actos bajo su responsabilidad, con sujeción a los directrices fijadas por el Órgano de Gobierno;

X. Aprobar la estructura básica de la organización de la Comisión, y las modificaciones que procedan a la misma, el Estatuto Orgánico correspondiente y sus modificaciones;

XI. Autorizar la creación de comités o subcomités especializados o comités de apoyo institucional;

XII. Nombrar y remover, a propuesta del Director General, a los servidores públicos de la Comisión que ocupen cargos con dos niveles administrativos inmediatos inferiores al de aquél;

XIII. Nombrar y remover a propuesta de su presidente, al secretario y prosecretario del Órgano de Gobierno quienes podrán ser miembros o no del mismo;



XIV. Aprobar la constitución de reservas en las en la Comisión, siempre que correspondan a ingresos excedentes, o bien remanentes derivados de economías en aportaciones, transferencias, subsidios y convenios

La constitución e integración de reservas a que se refiere la presente fracción, será procedente siempre que los ingresos excedentes, las utilidades, los rendimientos financieros o los remanentes que sean autorizados por la Secretaría de Finanzas Públicas con base a las disposiciones que se establezcan en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal de que se trate, y una vez ingresado a las arcas del Gobierno del Estado, podrá proponer la aplicación de estos recursos en proyectos autorizados por la Secretaría Ejecutiva de la Política Pública del Estado;

XV. Establecer, con sujeción a las disposiciones legales aplicables, las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de inmuebles que la Comisión requiera para la prestación de sus servicios, de conformidad con la Ley de Bienes del Estado;

XVI. Analizar y aprobar, en su caso, los informes periódicos que rinda el Director General con la intervención que corresponda a los comisarios;

XVII. Acordar con sujeción a las disposiciones legales aplicables, los donativos o pagos extraordinarios y verificar que los mismos se apliquen precisamente a los fines señalados en las instrucciones de la Dependencia Coordinadora de Sector;

XVIII. Aprobar las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor de la Comisión cuando fuere improcedente, inconveniente o notoria la imposibilidad práctica de su cobro, mismas que deberán ser previamente validadas por la Coordinación General Jurídica y la Secretaría de Finanzas Públicas; Una vez que hayan sido aprobadas se deberá informar a la Secretaría de Finanzas Públicas y a la Secretaría de Contraloría por conducto de la Dependencia Coordinadora de Sector.

XIX. Supervisar el cumplimiento de las medidas adoptadas para el ejercicio del gasto público con base en resultados; y

XX. Verificar que se realicen las acciones pertinentes que permitan la implantación de los programas y proyectos en materia de racionalidad, disciplina y eficiencia presupuestal.

Artículo 13.- ...

I. a XII. ...

XIII. El Subsecretario de Protección Civil y Gestión de Riesgos.

Cada integrante podrá nombrar un suplente por escrito, el cual tendrá las facultades y obligaciones que a este le correspondan y solo actuará, en ausencia del titular.

Artículo 18.- La política de vivienda del Estado y los Municipios, **tiene por objeto cumplir los fines de esta ley** y es parte del proceso de planeación del desarrollo Estatal y Municipal y se establecerá en los siguientes instrumentos

I. El Plan Estatal de Desarrollo;

II. El Plan Municipal de Desarrollo; y

III. El Programa Estatal de Vivienda.

Estos planes se formularán, aprobarán y publicarán en los términos que establece la Ley de Planeación y **Prospectiva** del Estado de Hidalgo y deberán ser congruentes con la Política Nacional, el Plan Nacional de Desarrollo y los programas que de éste deriven.

El Programa al que se refiere este artículo se elaborará de conformidad con las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.



Los programas, proyectos, estímulos, apoyos, instrumentos económicos, así como las acciones que se lleven a cabo por la aplicación de la presente Ley y demás disposiciones en la materia, en los que se ejerzan recursos de carácter estatal, se sujetarán a la disponibilidad que para tal fin se contemple en el Presupuesto de Egresos del Estado de Hidalgo del ejercicio fiscal correspondiente y deberán observar las disposiciones de la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Hidalgo, la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Hidalgo para el ejercicio fiscal de que se trate.

Artículo 19.- ...

I. ...

II. El Programa Estatal de Vivienda;

III. ...

...

Una vez concluida la formulación de los programas, las dependencias y organismos responsables los someterán a la consideración **de autoridades estatales y municipales** respectivamente, según corresponda, para su aprobación y posterior publicación en el Periódico Oficial del Estado, como lo establece la Ley de Planeación y Prospectiva del Estado de Hidalgo.

Artículo 19 Bis.- El Programa Estatal de Vivienda contendrá:

I. Un diagnóstico de la situación habitacional en el Estado de Hidalgo con los principales problemas y tendencias;

II. Los objetivos que regirán el desempeño de las acciones de vivienda de la Administración Pública Estatal y los mecanismos de coordinación con los municipios, así como para la concertación de acciones con los sectores social y privado;

III. La estrategia general en materia de vivienda, que comprenderá las acciones a seguir, la definición de las distintas modalidades de atención, el señalamiento de metas y prioridades y su previsible impacto en el sistema urbano, así como en el desarrollo regional, económico y social de la Entidad;

IV. La identificación de las fuentes de financiamiento y la estimación de los recursos necesarios para las acciones de vivienda, tanto para hacer posible su oferta como la satisfacción de su demanda, así como los mecanismos para fomentar la participación y el financiamiento público, social y privado para la vivienda;

V. Los apoyos e instrumentos para atender las necesidades de vivienda de la población, preferentemente de aquella en situación de pobreza, así como los lineamientos de coordinación entre las instancias correspondientes para su ejecución;

VI. Las medidas de mejora regulatoria encaminadas a fortalecer la seguridad jurídica y disminuir los costos de la vivienda;

VII. Los lineamientos para la normalización de los bienes y servicios que se utilicen en la producción de vivienda;

VIII. Las estrategias de coordinación para el abatimiento de costos de la vivienda, así como los mecanismos que eviten prácticas indebidas que encarezcan el financiamiento, la adquisición, construcción y mejoramiento de la vivienda;

IX. Las bases para la articulación de la Política Estatal de Vivienda con la ordenación del territorio y el desarrollo urbano;

X. La definición de los programas, mecanismos e instrumentos que permitan implementar las acciones necesarias en materia de suelo, así como definir zonas dentro de los diferentes municipios para el desarrollo urbano integral con criterios de sustentabilidad;



XI. La identificación de las necesidades de suelo y la estimación de los recursos que hagan posible la disponibilidad del mismo;

XII. La especificación de un plan de ordenamiento de suelo urbanizable sectorizado con municipios que determine suelo para la construcción de vivienda, promoviendo obras de infraestructura;

XIII. Los instrumentos y apoyos a la producción social de vivienda, a la vivienda de construcción progresiva y a la vivienda rural;

XIV. Las estrategias y líneas de acción para facilitar el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda para los pueblos y comunidades rurales e indígenas;

XV. La tipología y modalidades de producción habitacional que oriente las acciones en la materia;

XVI. Las estrategias y líneas de acción para fomentar el desarrollo del mercado secundario y de arrendamiento de vivienda;

XVII. Las estrategias para desarrollar acciones de vivienda que permitan la reubicación de la población establecida en zonas de alto riesgo o afectada por desastres, en congruencia con la política de ordenación territorial;

XVIII. Los requerimientos mínimos que deban ser materia de coordinación con municipios para la regulación de las construcciones para asegurar calidad, seguridad y habitabilidad de la vivienda, y

XIX. Los demás que señale el Plan Estatal de Desarrollo y otros ordenamientos legales. Las dependencias y entidades que participen en la instrumentación de las acciones previstas en este artículo, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán con la Comisión para efectos de su ejecución

Artículo 19 Ter.- El Programa Estatal de Vivienda será formulado por la Comisión Estatal de Vivienda, aprobado por el Titular del Ejecutivo Estatal mediante decreto y estará sometido a un proceso permanente de control y evaluación, observando lo dispuesto en este ordenamiento y, en lo conducente, en la Ley de Planeación y Prospectiva del Estado de Hidalgo.

En la formulación del Programa Estatal se considerarán las propuestas del ejecutivo a través de la Comisión Estatal de Vivienda de los municipios, así como de los sectores social y privado.

El Programa, una vez aprobado y publicado en el Periódico Oficial del Estado del Estado de Hidalgo, será obligatorio para las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en el ámbito de sus respectivas competencias, y orientará la planeación y programación de las acciones de los municipios en la materia.

Artículo 26.- La aplicación de recursos públicos para la vivienda en el Estado, tiene por objeto fomentar la promoción para la producción y mejoramiento de ésta, ampliar la oferta habitacional y regular la relación entre el cumplimiento del derecho a la vivienda y los intereses de mercado, de conformidad con el Programa Estatal de Vivienda.

Artículo 28.- La presupuestación para las acciones de vivienda que utilicen fondos del Estado, deberán ser dictaminadas por la Secretaría de Finanzas Públicas y de la Comisión en sus respectivos ámbitos de competencia, de manera previa a la aprobación por el Ejecutivo del Estado.

Artículo 31.- Los recursos del Estado y de los Municipios, a efecto de cumplir con su finalidad, se destinarán para las siguientes acciones:

I. a II. ...

III. Ejecución de proyectos para la adquisición de suelo para vivienda, urbanización y enajenación de lotes con servicios y reserva territorial, que promuevan el desarrollo urbano y habitacional;

IV. Producción de vivienda social, popular y progresiva;

V. Implementación de programas de adquisición, construcción, autoproducción, mejoramiento, ampliación de vivienda y regularización de lotes;



VI. a X. ...

Artículo 32.- El Estado y los Municipios a través de las dependencias u organismos correspondientes impulsarán la constitución de fondos de ahorro e inversión, de administración, de garantía y de rescate para la vivienda, creados con la adquisición de seguros rentables y de fácil liquidación, con los siguientes objetivos:

I. Promover el ahorro **previo** de los beneficiarios;

II. a III. ...

Artículo 38.- Los créditos que se concedan a través de los programas correspondientes, requieren de la devolución total de los mismos, **a excepción de los supuestos que puedan establecer los reglamentos, normas y bases internas en la materia de cada ente contemplado en el artículo 6 de la presente ley.**

Artículo 40.- En el caso de convenio para la ampliación del plazo y montos de recuperación, éste se documentará mediante escritura pública que se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, **siempre y cuando se encuentre inscrita dicha garantía hipotecaria.**

Artículo 41.- Para ser beneficiario de un crédito para adquisición, construcción de vivienda, mejoramiento o ampliación de la misma, otorgado por el Estado, deberá ser habitante del Estado de Hidalgo, **comprobando** una residencia mínima de tres años y deberá cumplir con los requisitos que señale el programa respectivo.

En el caso de que el beneficiario no pueda demostrar plenamente sus ingresos, la determinación de comprobación de los mismos se ajustará a lo que establezcan las reglas de operación del programa respectivo, **en caso de que no se establezca, se determinará conforme a las reglas de operación que emitan las Autoridades señaladas en el artículo 6 de la presente Ley;**

Artículo 43.- El Estado, los Municipios a través de las dependencias u organismos correspondientes, **así como la Comisión**, informarán de los procedimientos y requisitos necesarios para producir y adquirir vivienda, mediante la elaboración y difusión de folletos dirigidos a los promotores y productores sociales y privados, basándose en los programas y reglas de operación correspondientes.

Artículo 45.- En concordancia con el artículo 10 fracción XI de esta Ley y las disposiciones aplicables de la Ley de Expropiación en el Estado, se declara de utilidad pública la adquisición de suelo para la construcción de vivienda popular, económica y de interés social y para la constitución de reservas territoriales destinadas con fines habitacionales, conforme a la legislación vigente en materia de desarrollo urbano para el Estado de Hidalgo

Artículo 47.- Los apoyos y estímulos que el Estado, los Municipios **y la Comisión** establezcan en materia de suelo para vivienda, se orientarán hacia el mercado inmobiliario con el fin de generar una oferta de suelo para el desarrollo de viviendas preferentemente destinados a la población de bajos recursos económicos.

Artículo 48.- El Estado y los Municipios **y la Comisión** de acuerdo con lo previsto en la presente Ley y en la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo y su Reglamento, realizarán los estudios que determinen los requerimientos de suelo urbano para vivienda.

Artículo 50.- El Estado, los Municipios **y la Comisión** en base a los artículos que anteceden y de acuerdo con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo Segundo, Sección Cuarta de la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial podrán adquirir suelo urbano para destinarse a programas de vivienda bajo las siguientes condiciones:

Artículo 51.- El Estado y los Municipios **y la Comisión** en el ámbito de sus respectivas competencias, para enajenar predios, deberán observar lo establecido en la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo en materia de suelo urbano para vivienda y demás legislación aplicable.

Artículo 58.- El Estado, los Municipios **y la Comisión** fomentarán la participación de los sectores público, social y privado en el desarrollo y aplicación de técnicas de construcción sostenible y asequible; así como saneamiento, principalmente de bajo costo y alta productividad que cumplan con parámetros de certificación y con los principios de una vivienda digna y decorosa.



Artículo 65.- El Estado y los Municipios y la Comisión, podrán celebrar convenios de colaboración con las sociedades de autogestión habitacional a que se refiere el presente capítulo, para la realización de acciones de vivienda de acuerdo a lo que establezcan los programas de vivienda aplicables.

...

El Estado y los Municipios y la Comisión, integrarán los compromisos financieros que resulten de dichos convenios, a fin de que se incorporen a los programas de financiamiento, crédito o inversión de los programas operativos anuales.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ejecutivo del Estado deberá expedir su correspondiente Reglamento en un término de ciento veinte días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- En tanto se expidan las disposiciones administrativas que se deriven de la presente Ley, seguirán en vigor las que han regido hasta ahora en lo que no la contravengan.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

DIPUTADA TANIA VALDEZ CUELLAR
PRESIDENTA
RÚBRICA

DIPUTADA MICHELLE CALDERÓN RAMÍREZ
SECRETARIA
RÚBRICA

DIPUTADO RODRIGO CASTILLO MARTÍNEZ
SECRETARIO
RÚBRICA

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 520

POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria de fecha 28 de septiembre de 2021, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva nos fue turnada la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica el primer párrafo del artículo 68, así como la fracción XI del mismo artículo de la Ley de Educación del Estado de Hidalgo**, suscrita por las Diputadas María Adelaida Muñoz Jumilla, Lucrecia Lorena Hernández Romualdo y los Diputados José Noé Hernández Bravo, Francisco Berganza Escorza, Jorge Hernández Araus y José Antonio Hernández Vera, integrantes de la LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

2. El asunto de referencia se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número **23/2021**.

3. El objetivo de la iniciativa es reformar la Ley de Educación para el Estado de Hidalgo, a fin de que la Secretaría de Educación de nuestra entidad pueda emitir opinión, así como propuestas en materia de los planes y programas de estudio respecto a la prevención de suicidio en menores como lo son niñas, niños y adolescentes.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el párrafo undécimo del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: *A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II de este artículo, el Ejecutivo Federal determinará los principios rectores y objetivos de la educación inicial, así como los planes y programas de estudio de la educación básica y normal en toda la República; para tal efecto, considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de diversos actores sociales involucrados en la educación, así como el contenido de los proyectos y programas educativos que contemplen las realidades y contextos, regionales y locales.*

SEGUNDO. Que la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en el párrafo quinto de su artículo 5, señala que: *El Estado, en sus decisiones y actuaciones, velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los niños, niñas, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad, tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, así como a la convivencia familiar.*

TERCERO. Que el artículo 14 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo, dispone que: *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les preserve la vida, a la supervivencia y al desarrollo. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida.*

CUARTO. Que la Ley de Salud para el Estado de Hidalgo, en su artículo 142 Quinquies, establece que *la prevención, atención y tratamiento de la salud mental, así como los trastornos mentales tienen el carácter de prioritarios, contando con las siguientes acciones:*



I.- Atención de la salud mental, privilegiando la atención de depresión y ansiedad en niños, niñas, adolescentes y jóvenes, así como otros grupos de riesgo para la prevención de suicidio.

QUINTO. Que, como lo menciona la Organización Mundial de la Salud, la estigmatización, sobre todo la que se crea en torno a los trastornos mentales y el suicidio, disuade de buscar ayuda a muchas personas que piensan en quitarse la vida o tratan de hacerlo y que, por lo tanto, no reciben la ayuda que necesitan. La prevención del suicidio no se ha abordado debidamente porque falta sensibilización sobre la importancia que reviste como problema para la salud pública y por el tabú existente en muchas sociedades que impide tratar sobre él abiertamente. Hasta hoy, solo unos pocos países han incluido la prevención del suicidio entre las prioridades de sus políticas de la esfera de la salud.

SEXTO. Que el suicidio es una problemática que debe visibilizarse con el objetivo de ser prevenida. La Encuesta Nacional de Salud, ENSANUT, reveló que, durante 2020, mil 150 niñas, niños o adolescentes en México decidieron suicidarse, es decir, un promedio de tres casos por día, casi el triple que los registrados por COVID-19, que ascendieron a 392 casos durante el mismo periodo. Y entre la población infantil de 10 y 14 años aumentaron en 37%, y 12% en adolescentes mujeres entre 15 a 19 años. El pensamiento suicida en adolescentes tuvo un aumento significativo de 5.1% a 6.9% de 2018 a 2020. Finalmente, la conducta suicida en adolescentes aumentó de 3.9% a 6.0%.

SÉPTIMO. Que quienes integramos la Comisión que actúa reconocemos la importancia del desarrollo de políticas públicas para la prevención del suicidio, así como sensibilizar sobre los problemas de salud mental en todas las etapas, especialmente desde la infancia. Y coincidimos con la propuesta al referir que las instituciones de educación son clave para prevenir e identificar, desde la formación básica, el comportamiento de los educandos con este tipo de alarmas y conductas que atentan contra su propia vida. Por lo tanto, tener planes y programas de estudio, así como personal informado y capacitado sobre este tema de impacto actual, es importante para garantizar el interés superior de la niñez, así como salvaguardar su integridad física y emocional.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforma** la fracción XII del artículo 68 de la **Ley de Educación del Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

Artículo 68.- ...

I. a XI. ...

XII. La prevención del consumo de sustancias psicoactivas, el conocimiento de sus causas, riesgos y consecuencias físicas, emocionales, legales, individuales y sociales; **así como la prevención del suicidio entre niñas, niños y adolescentes;**

XIII. a XXV. ...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

**DIPUTADO FORTUNATO GONZÁLEZ ISLAS
PRESIDENTE
RÚBRICA**



DIPUTADO JULIO MANUEL VALERA PIEDRAS
SECRETARIO
RÚBRICA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ GÓMEZ
SECRETARIO
RÚBRICA

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 521

POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XXI Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXII DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria de fecha 05 de abril de 2022, por instrucciones de la presidencia de la Directiva nos fue turnada la **Iniciativa con proyecto de decreto que se adiciona la fracción XXI al artículo 117 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, para contar con calles seguras para las mujeres y niñas**, presentada por el Diputado Julio Manuel Valera Piedras, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

2. El asunto se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número **203/2022**.

3. El objetivo de la iniciativa es impulsar la construcción, recuperación o conservación de calles seguras para mujeres y niñas, para que ejerzan su derecho a la movilidad libre de violencia.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el primer párrafo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho o principio de igualdad y no discriminación entre el hombre y la mujer, el cual implica el deber estatal de buscar la igualdad de oportunidades para que ambos intervengan activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna.

Esta norma debe ser comprendida en relación con el párrafo quinto del artículo 1 de la Constitución Federal, el cual incluye la categoría de "género" entre los criterios prohibidos de discriminación. Tomando en cuenta las diversas nociones y obligaciones correlativas a este principio, el mandato constitucional de igualdad no solo se traduce en la prohibición de una diferencia de trato arbitraria entre ambos géneros, sino también en la obligación de adoptar medidas positivas para superar la situación de discriminación real como resultado de la asimetría que históricamente ha existido entre ambos, debida, entre otros factores, a la asignación de roles preconcebidos y estereotipados en la sociedad.

SEGUNDO. Que, asimismo, la igualdad entre mujeres y hombres es un derecho humano reconocido en diversos instrumentos internacionales, como es el caso de la Carta de las Naciones Unidas la cual reafirma en su preámbulo "la fe en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y de las naciones grandes y pequeñas"¹. Otro documento internacional que tutela los derechos de las mujeres es la Declaración Universal de Derechos Humanos que proclama en el artículo 2, el principio de igualdad y la prohibición de toda forma de discriminación basada en el sexo².

¹ Naciones Unidas. "Carta de las Naciones Unidas", recuperado de <https://www.un.org/es/about-us/un-charter>

² Naciones Unidas. La Declaración Universal de Derechos Humanos. Recuperado de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>



Por otra parte, existe la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer³, que emite su deseo de “igualar la condición del hombre y de la mujer en el disfrute y ejercicio de los derechos políticos, conforme a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos” y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁴ que refiere en el artículo 3, que los Estados Partes se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales.

TERCERO. Que en diferentes convenciones y tratados internacionales se establecen los mecanismos e instrumentos de defensa en favor de las niñas y mujeres. Como lo son:

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) (1979): Provee un marco obligatorio de cumplimiento para los países que la han ratificado con el fin de combatir todas las formas de discriminación y lograr la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres; además, estipula que los Estados Parte deben incorporar la perspectiva de género en todas sus instituciones, políticas y acciones.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) (1994): Define la violencia contra las mujeres, establece su derecho a vivir una vida libre de violencia y destaca a la violencia como una violación de los derechos humanos y a las libertades fundamentales. Por primera vez, se propone el desarrollo de mecanismos de protección y defensa de los derechos de las mujeres como esenciales para luchar contra el fenómeno de la violencia hacia su integridad física, sexual y psicológica, tanto en el ámbito público como en el privado, así como su reivindicación dentro de la sociedad.

Resolución 52/86 de la Asamblea General de las Naciones Unidas: Medidas de prevención del delito y de justicia penal para la eliminación de la violencia contra la mujer (1998): Regula sobre derecho y procedimientos penales; policía, penas y medidas correccionales; medidas de asistencia y apoyo a las víctimas; servicios sociales y de salud; capacitación; investigación y evaluación; cooperación internacional y actividades complementarias relacionadas con la prevención del delito y justicia penal para la eliminación de la violencia contra la mujer.

Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (También llamada Conferencia de El Cairo) (1994): Promueve los derechos de las mujeres y su relación con la población y el desarrollo; en este evento se acordó que el objetivo de tratar las cuestiones de población no es contar gente, sino asegurarse de que todo el mundo cuenta; se reconoció que la igualdad y el empoderamiento de las mujeres es una prioridad mundial como un paso esencial hacia la erradicación de la pobreza y la estabilización del crecimiento de la población.

Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (adoptada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 25 de septiembre de 2015): Contiene diecisiete objetivos con 169 metas de carácter integrado e indivisible que abarcan las esferas económica, social y ambiental, tienen el objetivo de ser una hoja de ruta hacia un nuevo paradigma de desarrollo en el que las personas, el planeta, la prosperidad, la paz y las alianzas toman un rol central. Resalta el objetivo 5 que trata específicamente de igualdad de género; el 10 sobre la reducción de las desigualdades; el objetivo 11 de ciudades y comunidades sostenibles; y el 16 sobre paz, justicia e instituciones sólidas.

CUARTO. Que, en el artículo 115º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen las funciones y los servicios públicos de los municipios como el alumbrado público, calles, parques y jardines y su equipamiento, seguridad pública en los términos del artículo 21º de la misma Carta Magna, contar con policía preventiva municipal y de tránsito, entre otras. Dicha esfera competencial de los municipios se reproduce en el artículo 139º de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, reiterando que funciones el alumbrado público, calles, parques y jardines y su equipamiento, así como la seguridad pública en el ámbito de sus atribuciones, corresponden a los Ayuntamientos de la entidad.

³ Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer. Recuperado de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D45.pdf>

⁴ Naciones Unidas. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Recuperado de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>



CUARTO. Que en el artículo 5 de la Ley de Prevención del Delito para el Estado de Hidalgo se establece, entre las estrategias de prevención del delito, la relativa a la “Prevención situacional”, la cual consiste en modificar el entorno urbano, ambiental y tecnológico, para propiciar la convivencia, la cohesión y esparcimiento social y eliminar las condiciones que propician y facilitan la delincuencia.

En complemento, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, en su fracción I Bis del artículo 60º, señala como atribución de los presidentes municipales de la entidad, la correspondiente a: “*Formular e Implementar el Programa Municipal de Prevención Social de la Violencia y Delincuencia*”.

QUINTO. Que, conforme al principio de interdependencia de los derechos humanos, el ejercicio de dichas atribuciones municipales debe correlacionarse con el eje transversal de perspectiva de género y el principio del interés superior de la niñez, por lo cual es necesario contemplar, en el diseño de una estrategia sólida de prevención del delito, los derechos derivados de las leyes en materia de protección y defensa de niñas y mujeres, entre las cuales se destacan:

- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (2006), la cual tiene por objeto regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres.
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2008), que tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.

SEXTO. Que, el análisis integral sobre violencia contra las mujeres en el espacio público, implica a su vez el estudio de la inseguridad en zonas urbanas con perspectiva de género y el del impacto de género en los proyectos de urbanización, además de las disposiciones administrativas de carácter general y los planes públicos que contribuyan al fortalecimiento de la transversalidad de género en la administración pública.

Por ello, han surgido iniciativas que promueven además intervenciones participativas en el espacio público, con una perspectiva integral, con el fin de incidir en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres en el espacio público, acompañadas de organizaciones de mujeres y organismos internacionales como el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM), ahora Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres), y el Programa de Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos (ONU Hábitat) y gobiernos locales.

SÉPTIMO. Que, el acoso y violencia sexual que sufren las mujeres y niñas en el espacio público, repercute negativamente en su participación plena en la vida pública, en su acceso a bienes y servicios públicos, al deporte, a la cultura y en general, afecta su salud y bienestar.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU) de julio a diciembre de 2021 se estima que cerca de 5 millones de mujeres (4'856,722 mujeres), enfrentaron alguna situación de acoso personal y violencia sexual. El total de mujeres que sufrió intimidación sexual fue de 4 516 621; abuso sexual 1 393 783; 424 636 Acoso sexual u hostigamiento sexual y 234 412 violación e intento de violación.

En Hidalgo, 164,258 mujeres refirieron que, en el mismo periodo, enfrentaron alguna circunstancia de acoso personal y violencia sexual. De lo cual se desprende que el tema de la seguridad es importante para los residentes del Estado de Hidalgo, toda vez que el 44.7% consideran su colonia como un sitio inseguro, mientras que el 68.8% siente que su municipio lo es, según lo describe la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre la Seguridad Pública 2020.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XXI Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXII DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.



ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforma** la fracción XXI y se **adiciona** la fracción XXII del artículo 117, de la **Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 117.- ...

I.- al XX.- ...

XXI.- Asegurarse que las obras públicas que estén bajo su cargo se planeen, construyan y ejecuten de una manera que atiendan las necesidades de las personas con discapacidad, para que los espacios públicos sean accesibles e inclusivos para todas las personas.; y

XXII.- Proponer al Ayuntamiento, obras para la creación, recuperación o conservación de calles seguras para mujeres y niñas, con base a las guías, protocolos y lineamientos que emitan las autoridades competentes en la materia.

...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

**DIPUTADO FORTUNATO GONZÁLEZ ISLAS
PRESIDENTE
RÚBRICA**

**DIPUTADO JULIO MANUEL VALERA PIEDRAS
SECRETARIO
RÚBRICA**

**DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ GÓMEZ
SECRETARIO
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE JUNIO AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 5 2 2

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

1. En sesión ordinaria de fecha 05 de abril de 2022, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva nos fue turnada la **“Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el segundo párrafo del artículo 10; el artículo 23 Bis; el párrafo quinto del artículo 26; el primer párrafo del artículo 103; y la fracción III del artículo 104; y adiciona el artículo 23 Ter, el artículo 23 Quáter y el artículo 23 Quinquies a Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo”**, presentada por la Diputada Erika Araceli Rodríguez Hernández, integrante del Partido Revolucionario Institucional, de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

2. El asunto se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número **207/2022**.

3. El objetivo de la presente iniciativa es incorporar en la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo, aspectos que fortalecen el pleno respeto y protección de los derechos de las niñas y niños que viven con sus madres en situación de reclusión, a efecto de garantizar el interés superior de la niñez.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el párrafo noveno del artículo 4, consagra el principio de interés superior de la niñez, del cual subyace una obligación al Estado a considerarlo, primordialmente, en todas aquellas decisiones y actuaciones que impacten a las niñas, niños y adolescentes; así mismo de dicha porción constitucional dimana el derecho de niñas y niños a la satisfacción de sus necesidades, de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. De este mismo artículo se colige que el interés superior de la niñez será tomado en cuenta como principio rector en la elaboración, diseño, ejecución, evaluación y seguimiento de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Consecuentemente con lo anterior, es importante aducir que la dimensión del interés superior de la niñez, como principio jurídico interpretativo fundamental, supone que, en los casos en que una norma jurídica admita más de una interpretación, se deberá elegir aquella que satisfaga de manera más efectiva los derechos y libertades de niñas, niños y adolescentes.

En consonancia con lo expuesto, es ineludible manifestar que, el objetivo del interés superior de la infancia es proteger y garantizar su desarrollo y que disfruten plena y efectivamente de todos sus derechos. Atenderlo supone reconocer que niñas, niños y adolescentes, debido al periodo de desarrollo y evolución de sus facultades y madurez, necesitan una protección legal reforzada que les asegure el ejercicio pleno de sus derechos, incluidos los reconocidos en el ámbito internacional.

SEGUNDO. Que, instrumentos internacionales que vinculan al Estado Mexicano, como la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, en el numeral 1 del artículo 3, establece: *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades*



administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Adiminiculado a lo anterior la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “la expresión interés superior del niño, consagrada en el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño ⁵”

TERCERO. Que, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, aprobó las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delinquentes (Reglas de Bangkok), por lo que la regla número 49 manifiesta que:

“Toda decisión de permitir que los niños permanezcan con sus madres en la cárcel se basará en el interés superior del niño. Los niños que se encuentren en la cárcel con sus madres nunca serán tratados como reclusos.”

CUARTO. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 115/ 2010 ha establecido que el interés superior de la niñez tiene una función justificativa y directiva en tanto principio normativo. Por un lado, sirve para justificar todos los derechos que tienen como objeto la protección de niñas, niños y adolescentes; por otro, en su función directiva se presenta como un criterio orientador de toda producción normativa entendida en sentido amplio. Esto es, no solo respecto de la interpretación y aplicación del derecho por parte de las personas juzgadoras, sino también sobre todas las medidas dictadas por las legislaturas, así como las políticas públicas, programas y acciones específicas llevadas a cabo por las autoridades administrativas que tengan incidencia en los derechos de niñas, niños y adolescentes.

QUINTO. Que, en el marco del cambio de paradigma respecto de transitar de un modelo de readaptación social a uno de reinserción social, la iniciativa en comento pretende armonizar con la Ley Nacional de Ejecución de Penas y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la modificación referente a denominar establecimientos penitenciarios a lo que en el modelo anterior se conocía como centro de readaptación social; aunado a lo anterior se considera pertinente esta modificación, en virtud de que va en consonancia con el régimen de derechos humanos establecido en nuestra carta magna en el año 2011.

SEXTO. Para Juan Francisco Toscano Godínez⁶, la existencia de niñas y niños invisibles, como se les conoce, en las cárceles de México, señalando que son “aquellos menores de edad cuya existencia y necesidades son desconocidas o pasan desapercibidas para el Estado, por lo que no se les otorgan cuidados o medidas especiales de atención, y se encuentran en desprotección ante situaciones que ponen en peligro su integridad, tales como la violencia, la delincuencia, la privación de su libertad, entre otras; estas niñas y niños, en su mayoría, no se encuentran al cuidado de su familia, pueden carecer de documentos de identidad, o no ser escuchados en la toma de decisiones que les afecten”.

Consecuente con lo expuesto, es insoslayable que además de las circunstancias que atentan contra la integridad de las niñas y niños denominados “invisibles”, la pobreza, inseguridad y hostilidad, constituyen circunstancias negativas para su desarrollo, generando la presencia de problemas psicosociales que, en su caso, pueden convertirse en patologías de difícil desarraigo. Conforme al Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2019, a la fecha del estudio se estimaba que dicho problema afecta a 362 niñas y niños que acompañaban a sus madres en reclusión, con una estimación que rebasa un universo de 400 niñas y niños, al no ser estudiados todos los centros penitenciarios del país, quienes son víctimas del hacinamiento y el autogobierno en las cárceles, afectando su sano esparcimiento, a la par de que las expone a diversas dinámicas de violencia.

SÉPTIMO. Que, del Amparo en Revisión 644/2016, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se sustrae que la situación de reclusión coloca en un contexto complejo a la relación entre una madre y su hijo. Sin embargo, esta circunstancia, por sí misma, no debe ser una excusa para que los menores disfruten plenamente de su relación maternal. Por lo tanto, los desafíos que comporta la privación de la libertad deben ser subsanados a través de medidas de protección reforzadas, encaminadas a garantizar que madre e hijo puedan sobrellevar una relación positiva, en condiciones dignas y adecuadas.

⁵Corte IDH. Opinión Consultiva OC17/2002, op. cit., párrafo 137, punto 2

⁶ Toscano J., Las niñas y niños invisibles en las cárceles de México, Centro de Estudios Constitucionales, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2019, [en línea] disponible desde:
<https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/las-ninas-y-ninos-invisibles-en-las-carceles-de-mexico>



En esta línea, ante la especial condición de vulnerabilidad que enfrentan los niños y sus madres en este contexto, el deber de diligencia del Estado se ve especialmente reforzado. Consecuentemente, en ese caso particular el Estado debe tomar medidas concretas que garanticen el derecho del niño a mantener un contacto frecuente, personal y directo con su madre; máxime cuando se trate de una niña o niño pequeño que requiere sustancialmente de la cercanía materna.

Por tanto es necesario hacer esfuerzos para articular en los centros penitenciarios un contexto respetuoso para la dignidad del niño y su derecho a la privacidad, amistoso con aquél y que contribuya a una interacción parento-infantil positiva. En este sentido, los Estados están llamados a implementar las mejores prácticas para la detención, realizando los ajustes necesarios a fin de preservar el interés superior del menor de las hijas e hijos de madres en reclusión; esto es, colocando “a las niñas y niños y sus derechos como centro de las acciones y del modo en que se aplican.”

De acuerdo con lo anterior, en las instituciones penitenciarias que alojen a madres privadas de su libertad, deben adoptarse las políticas necesarias para que los niños cuenten con los servicios suficientes de salubridad, alimentación, higiene, vestido, agua potable y esparcimiento. Es especialmente importante que los padres cuenten con un contexto que les permita desempeñar su rol de la mejor manera, sin las limitantes de la situación de reclusión.

En mérito de lo expuesto, es innegable que las niñas, niños que viven con sus madres en situación de reclusión, son un grupo en una especial situación de vulnerabilidad; las condiciones inhospitalarias, así como la constante exposición a situaciones de violencia o bien perjudiciales para su sano desarrollo y que menoscaban sus derechos humanos fundamentales es lo que motiva a emprender acciones que permitan visibilizar a estos infantes que, por cuestiones ajenas a ellos, se ven en la imperiosa necesidad de vivir con su madres en un establecimiento penitenciario, máxime que las niñas y los niños, por cuestiones biológicas, en los primeros años de vida, deben estar con sus madres, y el estado debe garantizar inexorablemente, que la relación materno- infantil se dé en condiciones dignas, por ello, es necesario que, en el afán de establecer una progresividad de derechos, a las niñas y niños que viven en los establecimientos penitenciarios con sus madres privadas de la libertad, es indispensable establecer normas mínimas infalibles de convivencia, a efecto de inhibir prácticas, conductas o actuaciones que a la postre violenten los derechos de las niñas y niños, quienes por diversas circunstancias viven en este tipo de establecimientos.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforma** el segundo párrafo del artículo 10, el primer y segundo párrafo del artículo 23 Bis, el párrafo quinto del artículo 26, y la fracción III del artículo 104; y se **adicionan** el artículo 23 Ter, el artículo 23 Quater y el artículo 23 Quinquies, de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

Artículo 10 ...

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apátrida, **por haber nacido o vivir con su madre en algún establecimiento penitenciario, o bien, por circunstancias** relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

Artículo 23 Bis. Las niñas, niños y adolescentes cuyas madres se encuentren internas en un **establecimiento penitenciario**, tienen derecho a mantener contacto cercano, frecuente y directo con sus progenitoras, al máximo de posibilidades de cada caso y siempre que no sea contrario al interés superior de la niñez.

Asimismo, las niñas y niños cuyas madres hayan mantenido su **guarda y custodia dentro de los centros y establecimientos penitenciarios** y deban ser separados de las mismas, tienen derecho a que las autoridades



penitenciarias garanticen una separación gradual, sensible y progresiva, recibiendo acompañamiento psicológico antes, durante y después del proceso.

Artículo 23 Ter. Las autoridades de los centros y establecimientos penitenciarios garantizarán el pleno respeto y protección de los derechos de las niñas y niños que viven con sus madres en situación de reclusión, con la implementación de acciones que permitan y fomenten el crecimiento y desarrollo integral de las niñas y niños.

Artículo 23 Quater. Las niñas y los niños que sean hijas e hijos de mujeres en situación de reclusión, recibirán una alimentación saludable, educación, vestimenta y atención médica, atendiendo el interés superior de la niñez.

Artículo 23 Quinquies. Los centros y establecimientos penitenciarios deberán contar con espacios físicos que permitan las condiciones de vida que garanticen el sano desarrollo y crecimiento de niñas y niños que viven con sus madres en situación de reclusión.

Artículo 26. ...

...

I. a V. ...

...

...

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales del Estado de Hidalgo, en el ámbito de sus respectivas competencias, dispondrán lo conducente a efecto de que niñas, niños y adolescentes vean restituido su derecho a vivir en familia y su derecho a recibir formación y protección de quien ejerce la patria potestad, la tutela, **guarda o custodia**, interpretando de manera sistemática y funcional la normatividad correspondiente, conforme al principio del interés superior de la niñez.

...

...

...

...

...

Artículo 104. ...

I. ...

II. ...

III. Que personal de instituciones de salud, asistencia social, académicas, deportivas, religiosas, centros y establecimientos penitenciarios o de cualquier otra índole, se abstenga de ejercer cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso, acoso y explotación en contra de niñas, niños o adolescentes, y que formule programas e imparta cursos de formación permanente para prevenirlas y erradicarlas; y

IV. ...

TRANSITORIOS:



PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado contará con un plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para adecuar las disposiciones reglamentarias necesarias para su cumplimiento.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

**DIPUTADO FORTUNATO GONZÁLEZ ISLAS
PRESIDENTE
RÚBRICA**

**DIPUTADO JULIO MANUEL VALERA PIEDRAS
SECRETARIO
RÚBRICA**

**DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ GÓMEZ
SECRETARIO
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 523

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FOMENTO Y PROMOCIÓN AL EMPRENDIMIENTO DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria de fecha 17 de mayo de 2022, por instrucciones de la Directiva, nos fue turnada la “**Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Fomento y Promoción al Emprendimiento del Estado de Hidalgo**”, presentada por la Diputada Citlali Jaramillo Ramírez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

2. El asunto de referencia se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **277/2022**.

3. La iniciativa en estudio tiene como objetivo incorporar la participación activa de la dependencia o entidad de la administración pública estatal encargada de coordinar y ejecutar acciones orientadas a promover el desarrollo integral de las mujeres en beneficio de emprendedoras hidalguenses.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, párrafo quinto, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; regulación amparada en el cuarto párrafo del artículo 4 de la Constitución Local. Así mismo, el artículo 4º de nuestra Carta Magna establece la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre, figura regulada también en la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en el párrafo tercero del artículo 5.

SEGUNDO. Que el artículo 6 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, contempla que la igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.

TERCERO. Que dentro del marco normativo del Estado de Hidalgo, se encuentra la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la cual, de acuerdo a su primer artículo, tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten al Estado hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo, con respeto entre las personas y sus culturas.

Asimismo, la fracción VIII del artículo 6 del citado instrumento, define a la Igualdad sustantiva como el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.



CUARTO. Que de acuerdo con el artículo 4 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Hidalgo, la rectoría y operación de la política en materia de igualdad sustantiva en el Estado, estará a cargo del Ejecutivo Estatal, quien la ejercerá por medio del Instituto Hidalguense de las Mujeres, sujetándose a las disposiciones de la presente ley, en clara concordancia con la legislación nacional de la materia y los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

QUINTO. Que la Ley del Instituto Hidalguense de la Mujeres establece, en su artículo 4, que el objeto del Instituto es:

I. Orientar y difundir programas, proyectos y estrategias de atención igualitaria a la sociedad, institucionalizando la perspectiva de género como eje rector de la Administración Pública del Estado de Hidalgo;

II. Establecer y conducir políticas y programas relativos a las mujeres que permitan incorporarlas plenamente al desarrollo del Estado, adecuando éstas a las características y necesidades de cada región; y

III. Promover y fomentar acciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato entre géneros, así como el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación igualitaria en la vida política, cultural, económica, social y familiar.

SEXTO. Que el Estado Mexicano es parte de tratados internacionales instaurados con el fin de prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia de género; entre estos se encuentran la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW; la Convención Interamericana para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará; así como la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing.

De forma particular, el último de los instrumentos internacionales citados constituye un programa en favor del empoderamiento de la mujer, dentro del cual, en su capítulo III, se abordan las esferas de especial preocupación sobre dicha materia, mencionando que el adelanto de la mujer y el logro de la igualdad entre la mujer y el hombre son una cuestión de derechos humanos y una condición para la justicia social y no deben encararse aisladamente como un problema de la mujer, tomando en cuenta que únicamente después de alcanzados esos objetivos, se podrá instaurar una sociedad viable, justa y desarrollada. La potenciación del papel de la mujer y la igualdad entre la mujer y el hombre son condiciones indispensables para lograr la seguridad política, social, económica, cultural y ecológica entre todos los pueblos.

SÉPTIMO. Que, de acuerdo con el Instituto Mexicano para la Competitividad, IMCO, las mujeres mexicanas ejecutan la mayoría de las labores domésticas y de cuidado no remuneradas. Esto constituye una barrera para su inserción en el mercado laboral. El emprendimiento surge entonces como una opción que les permite compaginar dichas tareas con la necesidad de generar un ingreso propio.

Datos del mismo Instituto nos informan que a marzo de 2021, las emprendedoras representan 26% del total de mujeres ocupadas en el país, de las cuales, el 82% de ellas opera en la informalidad; es decir, 4 millones 286 mil emprendedoras está ocupada en una unidad económica sin el reconocimiento de la ley.

Por lo anterior, es importante comprender que la informalidad tiende a estar relacionada con menores niveles de productividad, salarios más bajos, y falta de acceso a herramientas que permitan a los negocios crecer o acceder a nuevos mercados. Por el contrario, el sector formal abriría la puerta a beneficios como financiamiento y capacitación para consolidar sus emprendimientos y su autonomía económica, entre ellos la obtención de créditos para invertir en sus negocios, acceso a programas de gobierno para emprendedores, así como el acceso a seguridad social para ellas y sus colaboradores, lo cual podría derivar en mayores ingresos.

OCTAVO. Que quienes integramos la Comisión dictaminadora, reconocemos que las mujeres tienen una importante participación en el ámbito económico, aun cuando su tiempo se reparte en múltiples roles que incluyen tareas de índole doméstico y de cuidado, por lo tanto, tienen mayor presión y menos tiempo para invertir y generar ingresos propios, por ello, es importante que el Instituto Hidalguense de las Mujeres tenga atribuciones relativas a la cultura emprendedora, los esquemas de colaboración, así como de desarrollo de iniciativas emprendedoras en pro de las mujeres hidalguenses.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:



DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FOMENTO Y PROMOCIÓN AL EMPRENDIMIENTO DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** las fracciones VI y VII del artículo 9; y se **adicionan** la fracción VIII al artículo 9, así como el artículo 16 Bis, de la **Ley de Fomento y Promoción al Emprendimiento del Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

Artículo 9.- ...

I. a V. ...

VI. El Instituto de Capacitación para el Trabajo de Hidalgo (ICATHI);

VII. El Instituto Hidalguense de la Juventud (IHJ); y

VIII. El Instituto Hidalguense de las Mujeres.

Artículo 16 Bis. - Para alcanzar los objetivos de esta Ley, el Instituto Hidalguense de las Mujeres, en la esfera de sus facultades deberá:

I. De la cultura emprendedora:

a. Difundir entre las mujeres hidalguenses, las oportunidades de prosperidad que significa el iniciar y operar una nueva empresa, así como destacar las mejores prácticas emprendedoras desarrolladas por mujeres.

II. De los esquemas de colaboración:

a. Impulsar la colaboración y coordinación interinstitucional con instancias gubernamentales, no gubernamentales y organismos empresariales para fortalecer las acciones realizadas por las mujeres emprendedoras con proyectos viables.

III. De la creación y Desarrollo de iniciativas emprendedoras:

a. Fomentar programas y cursos de capacitación en coordinación con las Dependencias y Entidades señaladas en el artículo 9 del Capítulo Cuarto de esta Ley, para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la misma.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado deberá realizar las adecuaciones necesarias al Reglamento de la presente Ley, para el cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto, en un plazo no mayor a 180 días naturales posteriores a la fecha de su entrada en vigor.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

**DIPUTADO FORTUNATO GONZÁLEZ ISLAS
PRESIDENTE
RÚBRICA**



DIPUTADO JULIO MANUEL VALERA PIEDRAS
SECRETARIO
RÚBRICA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ GÓMEZ
SECRETARIO
RÚBRICA

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 524

POR EL QUE SE ADICIONA UN SEXTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 416 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria de fecha 14 de junio de 2022, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva nos fue turnada la **“Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo al artículo 416 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo”**, presentada por las Diputadas Elvia Yanet Sierra Vite y Tania Valdez Cuellar, así como los Diputados Edgar Hernández Dañu, Jesús Osiris Leines Medécigo, Lucrecia Lorena Hernández Romualdo, José Antonio Hernández Vera y Jorge Hernández Araus, de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

2. El asunto de mérito se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número **326/2022**.

3. El objeto y utilidad de la iniciativa es establecer medidas legislativas sobre el derecho a la identidad de niñas y niños, procurando que, al momento del registro de su nacimiento, los padres dispongan de orientación para que puedan elegir un nombre adecuado. Esto con la finalidad de evitar que los menores sean víctimas de bromas, así como daños a su autoestima y desarrollo como consecuencia de un nombre que pudiera considerarse peyorativo, discriminatorio o denigrante.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro personae*, que es un criterio hermenéutico que uniforma todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria.

Es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio.

SEGUNDO. Que el párrafo octavo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento y que el Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. Previsión que debe interpretarse en conjunto con lo dispuesto por los párrafos noveno, décimo y undécimo de dicho artículo, los cuales por una parte consagran el principio del interés superior de la niñez, a cargo de las autoridades del Estado; y por otra parte establecen la



coparticipación y corresponsabilidad que los ascendientes, tutores, custodios y particulares en general, tienen en el cumplimiento de los derechos de la niñez.

En complemento, el tercer párrafo del artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla el derecho al nombre dentro de la categoría de derechos irreductibles e inviolables que no puede ser restringido o suspendido bajo ninguna circunstancia; todo de lo cual puede concluirse el reconocimiento como derecho fundamental que el Estado mexicano ha otorgado al derecho al nombre.

TERCERO. Que el artículo 18 de la Convención Americana Sobre de Derechos Humanos establece que: *“Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario”*.

En ese sentido, resulta que el nombre tiene una doble naturaleza jurídica, al ser reconocido como un atributo de la personalidad, debido a que sirve para individualizar a las personas, y como un derecho humano. En el catálogo de estas prerrogativas, el nombre figura esencialmente en el derecho a la identidad, el cual, es ampliamente reconocido por instrumentos internacionales y nacionales; el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) estipula que el derecho a la identidad es la puerta para el ejercicio de otros derechos como el acceso a servicios de salud, educación y protección.

Por lo que, si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no señala de manera expresa que el derecho a la determinación del nombre propio pueda ser modulado, los instrumentos internacionales sí disponen que la ley debe reglamentar el ejercicio de este derecho a efecto de que el mismo sea asegurado para todos los actores de la sociedad. En tal virtud, diversos criterios judiciales han precisado que la regulación para el ejercicio del derecho al nombre es constitucional y convencionalmente válida siempre que la misma se encuentre en ley, bajo condiciones dignas y justas, y no para establecer límites que en su aplicación equivalgan en la realidad a una cancelación de su contenido esencial.

CUARTO. Que las disposiciones antes mencionadas se incluyen igualmente en nuestro marco jurídico local. El artículo 5 párrafo quinto de la Constitución Política del Estado de Hidalgo reproduce y reitera el contenido del principio del interés superior de los menores; y señala que el Estado deberá garantizar a toda persona el derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento.

En ese mismo tenor, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo, en su artículo 13 reconoce el derecho a la identidad de este grupo poblacional.

QUINTO. Que el derecho al nombre, como un elemento del derecho a la identidad, ha sido reconocido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un derecho humano con el siguiente contenido y alcance:

- *El nombre es el conjunto de signos que constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual un puede ser reconocida.*
- *Este derecho debe estar integrado por un nombre propio y los apellidos.*
- *Tal derecho está regido por el principio de autonomía de la voluntad, pues debe ser elegido libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro, por tanto, no puede existir ningún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho, ni interferencia en la decisión, sin embargo, sí puede ser objeto de reglamentación estatal siempre que esta no lo prive de su contenido esencial.*

SEXTO. Que, a efecto de dar legitimidad a dicha propuesta normativa y en un análisis de derecho comparado, se identificó que 19 entidades federativas contemplan la materia de la reforma. Cabe destacar que los ordenamientos que no contemplan como una prohibición el uso de nombres peyorativos, lo regulan como facultad del Oficial del Registro Familiar o Civil, en sentido semejante al que propone la iniciativa.

La propuesta señala que, en nuestro país, algunos estados han desarrollado campañas en contra de nombres denigrantes o extravagantes que derivan en situaciones donde niñas, niños y adolescentes sufren *bullying* y demás tipos de maltrato que afectan su autoestima y desarrollo. Dichas acciones resultaron en reformas a la legislación local en temas sobre el registro civil, siendo los ejemplos más significativos los siguientes:

1. El Artículo 36 del Código Civil del Estado de Querétaro establece que “el Oficial del Registro Civil [será] quien cuidará que no se contengan frases o palabras ininteligibles o que puedan producir desprecio”.
2. El Artículo 46 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora establece que “El oficial del registro civil orientará a quien comparezca a registrar a una persona, sobre la importancia en la selección del nombre propio, con el objeto de que el mismo, contribuya adecuadamente en el proceso del menor para forjarse una identidad. La Dirección General podrá realizar campañas de concientización entre la población, a efecto de reforzar lo dispuesto en el párrafo anterior”.
3. El Artículo 56 del Código Familiar del Estado de Michoacán establece en su párrafo cuarto que “El Oficial del Registro Civil exhortará a quien presente al menor para su registro a que el nombre propio que vaya a otorgarle no sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante o carente de significado”.
4. El Artículo 71 párrafo tercero del Código Familiar del Estado de Zacatecas establece que “El Oficial del Registro Civil orientará a quien presente al menor para que el nombre propio con el que se pretende registrar no sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante, carente de significado, o que constituya un signo, símbolo o siglas, o bien, que exponga al registrado a ser motivo de burla, con el objeto de que el mismo contribuya, adecuadamente, al desarrollo de su identidad”.

SÉPTIMO. Que en el estado de Hidalgo el Registro del Estado Familiar elaboró en el año de 2017 una lista de nombres calificados como posiblemente peyorativos o discriminatorios, que los oficiales de dicha institución deben consultar a efecto de evitar el registro de nombres inadecuados, sin embargo, no existe hasta ahora en la Ley alguna regulación expresa que vincule a los Oficiales del Registro Familiar para llevar a cabo dicha previsión.

En tal virtud, la Primera Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales comulga con el sentido de la iniciativa, tomando en cuenta que el hecho de que infantes y adolescentes posean un nombre extravagante o denigrante puede repercutir no solo en el ámbito privado de su bienestar, sino también en lo público, toda vez que se vulneran sus derechos consagrados en las leyes citadas anteriormente, como el derecho a la identidad, a la no discriminación, a la integridad social y a una vida libre de violencia.

Sin embargo, del análisis de derecho comparado efectuado por la Secretaría Técnica, se observa que en los diversos ordenamientos jurídicos de las entidades la obligación que se ha impuesto a los oficiales de los registros civiles es la de exhortar, orientar o instar de manera verbal a quienes acudan a registrar al menor a fin de evitar el uso de nombres que puedan atentar contra la dignidad humana. Por tanto, en aras de respetar el derecho a la autonomía de la voluntad desarrollado por la Suprema Corte, **la Comisión actuante estima adecuado aprobar con modificaciones la propuesta normativa**, imponiendo a los oficiales del Registro del Estado Familiar de Hidalgo la obligación de exhortar y no obligar a las personas que lleven a cabo el registro de los menores para que eviten asignar a los infantes nombres que puedan resultar peyorativos.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE ADICIONA UN SEXTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 416 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **adiciona** un sexto párrafo, recorriéndose en su orden el subsecuente, al artículo 416 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 416. ...

...

I. a III. ...

...

...

...

El Oficial del Registro del Estado Familiar exhortará a quienes acudan a registrar a la menor o el menor para que seleccionen un nombre que no sea peyorativo, discriminatorio o denigrante.



...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

**DIPUTADO FORTUNATO GONZÁLEZ ISLAS
PRESIDENTE
RÚBRICA**

**DIPUTADO JULIO MANUEL VALERA PIEDRAS
SECRETARIO
RÚBRICA**

**DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ GÓMEZ
SECRETARIO
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 525

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO, DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE HIDALGO Y DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

1.- En sesión ordinaria de fecha 30 de agosto de 2022, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva nos fue turnada la **“Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo y la Ley de Asistencia Social para el Estado de Hidalgo, en materia de prevención de violencia familiar y de género”**, presentada por las diputadas Erika Araceli Rodríguez Hernández, Citlali Jaramillo Ramírez, Michelle Calderón Ramírez, Rocío Jaqueline Sosa Jiménez, Marcia Torres González y los diputados Julio Manuel Valera Piedras, Roberto Rico Ruíz y Juan de Dios Pontigo Loyola, integrantes del Partido Revolucionario Institucional, de la LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

2.- El asunto se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número **513/2022**.

3.- La iniciativa considerada tiene como objetivo fortalecer acciones de prevención y erradicación de violencia familiar y de género, a través de la impartición de pláticas prematrimoniales a las personas contrayentes, sobre los derechos y obligaciones que se derivan del vínculo del matrimonio, así como sobre prevención, detección, atención, sanción y erradicación de violencia familiar y de género.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en el primer párrafo de su artículo 4, que la mujer y el hombre son iguales ante la ley y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

SEGUNDO. Que la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres tiene por objeto, entre otros, regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres y proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado.

Por su parte, el artículo 14 del mismo ordenamiento contempla que los Congresos de los Estados, con base en sus respectivas constituciones, expedirán las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad entre mujeres y hombres prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la misma Ley.

TERCERO. Que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece, en su artículo 2, que las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres ratificados por el Estado mexicano.



CUARTO. Que, asimismo, la finalidad de la iniciativa de cuenta es acorde con los Objetivos de Desarrollo Sostenible, particularmente con el Objetivo 5 que se refiere a alcanzar la igualdad entre los géneros y al empoderamiento de todas las mujeres y niñas.

QUINTO. Que la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo dispone, en su artículo 3, que el Estado garantizará la protección de la familia como la base necesaria del orden social, indispensable al desarrollo del Estado.

SEXTO. Que, de acuerdo con la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, de enero a julio de 2022 se han iniciado siete carpetas de investigación por el delito de feminicidio. Este tipo de conductas delictivas se continúan presentando, a pesar de que ya existen 15 sentencias condenatorias, de las cuales once son por feminicidio y cuatro por feminicidio en grado de tentativa. En el primer bimestre del 2022, la misma dependencia registró 901 carpetas por violencia familiar, cifra significativamente mayor al mismo periodo del año 2021. Por otra parte, y derivado de la pandemia ocasionada por el virus SARS COV 2 y de las medidas sanitarias implementadas, en específico el aislamiento, se verificó un incremento preocupante en conductas de violencia familiar, de género y abuso de niñas y niños, sin que a la fecha este fenómeno esté atendido en su totalidad.

SÉPTIMO. Que diversos estudios coinciden que la restitución del tejido social debe pasar por el establecimiento de dinámicas familiares y comunitarias respaldadas en la atención a situaciones objetivas que trastocan su cotidianeidad: la precarización de las fuentes de ingreso y la falta de sistemas de protección social; la pauperización del campo; planeación urbana, de vivienda y sistemas de transporte público que propician espacios constreñidos y trayectos absurdos de la casa al trabajo, entre muchos otros, por lo que se hace necesario el establecimiento de espacios de encuentro, discusión y reflexión colectiva, organizados por el Estado, que permitan nuevamente generar acuerdos sobre lo que nos une; el por qué queremos vivir en sociedad y cómo queremos hacerlo, por lo que resulta congruente iniciar justamente en el origen del núcleo familiar.

OCTAVO. Que, con la propuesta considerada en el presente dictamen, se pretende incidir positivamente en la formación de las nuevas familias, para que cuenten con los elementos necesarios, tanto legales como sociales para conformar familias basadas en el respeto a los derechos humanos que se constituyan en comunidades donde sus integrantes puedan desarrollar una vida plena y responsable. Por ello, es tarea de todos los integrantes de la sociedad y de cada uno desde sus atribuciones, proteger a la familia, promoviendo un ambiente de respeto, valores, educación y amor entre los cónyuges y hacia los hijos.

NOVENO. Que, por otra parte, distintas entidades del país, como Aguascalientes, Chihuahua, Durango, Jalisco, Nayarit y Tamaulipas, ya contemplan en su legislación secundaria la impartición de pláticas a las parejas que pretenden contraer matrimonio, como una medida legislativa que abona a la erradicación de la violencia familiar y de género y es conteste con los preceptos constitucionales y tratados internacionales sobre el principio de igualdad entre mujeres y hombres.

DÉCIMO. Que, derivado de la discusión al interior de la comisión actuante y de las consideraciones de la Secretaría Técnica, se determinó establecer en los textos legales a reformar, la obligatoriedad de las pláticas prematrimoniales, como una medida positiva y contundente para contribuir a la erradicación de la violencia familiar y de género y avanzar en la aspiración social de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO, DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE HIDALGO Y DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se **adicionan** la fracción II Bis al artículo 12; así como el artículo 12 Bis a la **Ley para la Familia del Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

Artículo 12.- ...

I. a II. ...

II Bis. Acreditar haber participado en las pláticas prematrimoniales, impartidas por los Sistemas Municipales o Juntas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia de los municipios del Estado de Hidalgo,



relativas a los derechos y obligaciones que se contraen con el vínculo del matrimonio de acuerdo con la presente Ley, así como sobre la prevención, detección, atención, sanción y erradicación de la violencia familiar y de género.

III. ...

Artículo 12 Bis. Las pláticas prematrimoniales serán diseñadas por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Hidalgo, en conjunto con el Instituto Hidalguense de las Mujeres, y se impartirán de forma gratuita por los Sistemas Municipales o Juntas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia. Estas últimas autoridades emitirán las constancias correspondientes a las personas participantes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **adicionan** la fracción IX Bis al artículo 47; y la fracción V Bis al artículo 50, de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 47.- ...

I. a IX. ...

IX Bis. Diseñar, en conjunto con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Hidalgo, las pláticas prematrimoniales previstas en el artículo 12 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, en materia de derechos y obligaciones del matrimonio y prevención, detección, atención, sanción y erradicación de la violencia familiar y de género;

X. a XVIII. ...

ARTÍCULO 50.- ...

I. a V. ...

V Bis. Diseñar, en conjunto con el Instituto Hidalguense de las Mujeres, las pláticas prematrimoniales previstas en el artículo 12 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, en materia de derechos y obligaciones del matrimonio y prevención, detección, atención, sanción y erradicación de la violencia familiar y de género.

VI. a VIII. ...

ARTÍCULO TERCERO. Se **reforman** las fracciones XVII y XVIII del artículo 54; y se **adicionan** la fracción XXV Bis al artículo 26; y la fracción XIX al artículo 54, de la **Ley de Asistencia Social para el Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

Artículo 26. ...

I. a XXV. ...

XXV Bis. – Diseñar, en conjunto con el Instituto Hidalguense de las Mujeres, las pláticas prematrimoniales previstas en el artículo 12 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo;

XXVI. a XXXV. ...

Artículo 54. ...

I. a XVI. ...

XVII. Auxiliar a la Procuraduría en las acciones que ésta requiera para el seguimiento de los asuntos jurídicos o familiares;

XVIII. Otorgar servicios funerarios, así como la prestación de orientación, acompañamiento y todas las facilidades administrativas de su competencia, a los familiares de hidalguenses que, habiendo fallecido en el extranjero, requieran el traslado de los restos a su lugar de origen, para su inhumación; y

XIX. Impartir gratuitamente las pláticas prematrimoniales establecidas en el artículo 12 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, en materia de derechos y obligaciones del matrimonio y prevención, detección, atención, sanción y erradicación de la violencia familiar y de género.



TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

**DIPUTADO FORTUNATO GONZÁLEZ ISLAS
PRESIDENTE
RÚBRICA**

**DIPUTADO JULIO MANUEL VALERA PIEDRAS
SECRETARIO
RÚBRICA**

**DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ GÓMEZ
SECRETARIO
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 526

POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria de fecha 18 de octubre de 2022, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva nos fue turnada la **“Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción VIII del artículo 46; y se adicionan las fracciones VI Bis y VIII Bis del mismo artículo de la Ley de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo”**, presentada por las Diputadas Tania Valdez Cuellar, Elvia Yanet Sierra Vite y los Diputados Jesús Osiris Leines Medécigo, Edgar Hernández Daño, Miguel Ángel Martínez Gómez y Jorge Hernández Araus, integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo;

2. El asunto de cuenta se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **619/2022**;

3. El objetivo de la presente iniciativa es incorporar el enfoque de perspectiva de género en la atención y sanción relativa al trabajo infantil en la entidad, en caso de que las autoridades detecten dicha situación.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el primer párrafo del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; y que, para tal efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo conforme a la ley. Sin embargo, dentro de este derecho también existe la prohibición de utilizar en el trabajo a las personas menores de quince años, tal como lo mandata la fracción III del Apartado A del citado dispositivo.

SEGUNDO. Que la Ley Federal del Trabajo, en el primer párrafo de su artículo 23, establece que en el supuesto de que las autoridades del trabajo detecten laborando a un menor de quince años fuera del círculo familiar, ordenarán que de inmediato cese en sus labores e impondrán al patrón la sanción correspondiente a la conducta cometida.

Además, el Artículo 173 de dicho ordenamiento dispone que el trabajo de los menores queda sujeto a vigilancia y protección especiales de las autoridades del trabajo tanto federales como locales; para lo cual la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en coordinación con las autoridades del trabajo en las entidades federativas, desarrollarán programas que permitan identificar y erradicar el trabajo infantil.

TERCERO. Que la fracción XXXII del artículo 4 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo define al “Trabajo Infantil” como las actividades económicas remuneradas, o no remuneradas, que impiden que las niñas, niños y adolescentes menores de quince años alcancen un desarrollo pleno en su formación educativa, física, emocional, psicológica y social; en las que no se incluyen los quehaceres domésticos realizados en el propio hogar, excepto cuando estos puedan ser considerados una actividad económica.



Adicionalmente, la primera fracción del artículo 36 de la referida Ley obliga a las autoridades estatales y municipales a transversalizar la perspectiva de género en todas sus actuaciones, con el objeto de garantizar la igualdad sustantiva.

CUARTO. Que la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Eliminar la Discriminación en el Estado de Hidalgo, en la fracción XV del artículo 9, define a la “Perspectiva de Género” como un principio sustentado en una visión científica, analítica y política sobre la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres y el acceso al ejercicio efectivo de sus derechos y oportunidades, excluido de toda discriminación por cuestión de género.

QUINTO. Que la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de la que el Estado Mexicano forma parte, de la cual deriva el Objetivo de Desarrollo Número 8 referente al “Trabajo decente y crecimiento económico”, con el propósito de dar cumplimiento a la meta 8.7, establece el adoptar medidas inmediatas y eficaces para erradicar el trabajo forzoso, poner fin a las formas contemporáneas de esclavitud, la trata de personas y asegurar la prohibición y eliminación de las peores formas de trabajo infantil, incluidos el reclutamiento y la utilización de niños soldados, y, de aquí a 2025, poner fin al trabajo infantil en todas sus formas.

Por su parte, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) señala que la evidencia disponible clarifica “que diversos estudios señalan que, si se excluyera la categoría de trabajo peligroso, las niñas son mayoría entre quienes realizan las peores formas de trabajo infantil”. Es decir, son las niñas y mujeres adolescentes quienes enfrentan más riesgo de “ser víctimas de explotación sexual comercial, trabajo forzado o trabajo en condiciones de servidumbre.”

La Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) señala que, en el mundo, las niñas representan el 20% del total de víctimas de trata de personas. Este porcentaje es significativamente superior al de los niños, que representan el 8%. Tanto en el caso de niñas como en el de las mujeres en general, la explotación sexual es el fin más frecuente de la trata, aunque también se identifican otros como la servidumbre doméstica o el trabajo forzado en varios sectores.

Sobre esa base se señala que el trabajo de las niñas tiende a ser invisible, mientras que el de los niños suele ser más fácil de detectar y contabilizar. En algunos casos, ni siquiera personas cercanas o del propio entorno reconocen que las niñas están en situación de trabajo infantil.

SEXTO. Que, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Trabajo Infantil (ENTI) 2019 del instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en México, de la población infantil total que es de 28.5 millones, 2.2 millones se encuentra en situación de trabajo infantil; de los cuales el 93% se ubican en una ocupación no permitida y 6.2% en ocupación permitida. Por lo tanto, la iniciativa cobra mayor relevancia, dado que en el porcentaje que realiza una ocupación no permitida existen mayor número de niñas y adolescentes invisibilizadas.

Del total referido, Hidalgo alberga 8.4% de niñas, niños y adolescentes en trabajo infantil. Además, para 2019 la población en ocupación no permitida con mayor prevalencia son las mujeres, puesto que Hidalgo presenta el 5.1 % en esta categoría.

Por lo que, con lo anteriormente expuesto fundado y motivado, se busca incorporar el enfoque de perspectiva de género, como criterio complementario y no restrictivo en la detección, atención y sanción que las autoridades estatales llevan a cabo con relación al “Trabajo Infantil” en la entidad.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforma** la fracción V del artículo 46 de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

Artículo 46. ...

I. a IV. ...



V. El trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables. **Para lo cual las autoridades señaladas deberán actuar con perspectiva de género;**

VI. a IX. ...

...

...

...

...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

**DIPUTADO FORTUNATO GONZÁLEZ ISLAS
PRESIDENTE
RÚBRICA**

**DIPUTADO JULIO MANUEL VALERA PIEDRAS
SECRETARIO
RÚBRICA**

**DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ GÓMEZ
SECRETARIO
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 5 2 7

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

1. En sesión ordinaria de fecha 8 de noviembre de 2022, por instrucciones de la Directiva nos fue turnada la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma diversas disposiciones de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Hidalgo**; inscrita por las Diputadas Citlali Jaramillo Ramírez, Erika Araceli Rodríguez Hernández, Marcia Torres González, Michelle Calderón Ramírez, Rocío Jaqueline Sosa Jiménez, y los Diputados Julio Manuel Valera Piedras, Juan de Dios Pontigo Loyola y Alejandro Enciso Arellano, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, de la LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

2. El asunto de referencia, se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número **663/2022**.

3. El objetivo de la iniciativa versa en promover el empoderamiento de las mujeres en la vida económica de nuestro país y estado, por medio del diseño e implementación de políticas y programas de desarrollo empresarial, industrial y comercial en favor de la participación igualitaria entre las mujeres y los hombres; así como, armonizar la ley local con lo señalado por la Ley General para la igualdad entre Mujeres y Hombres.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo quinto del artículo 1º, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; regulación amparada en el cuarto párrafo del artículo 4 de la Constitución Local. Así mismo, el artículo 4º de nuestra Carta Magna establece la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre, figura regulada también en la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en el párrafo tercero del artículo 5.

SEGUNDO. Que el artículo 6 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, contempla que la igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.

TERCERO. Que, derivado de las notorias condiciones de desigualdad entre mujeres y hombres, es que se han suscrito diversos instrumentos internacionales con el propósito de poder eliminar este fenómeno social, de los cuales el Estado mexicano forma parte. En este sentido, destacamos los siguientes:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo primero dispone que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que, en su artículo 11, señala que los Estados parte adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la



discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, destacando el derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo; el derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico; así como el derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones y a la igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, y a igualdad de trato con respecto a la evaluación de calidad del trabajo.

En el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se establece el derecho a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, asegurando el salario mínimo y el goce del mismo salario por trabajo igual; medidas de seguridad e higiene; igualdad de oportunidades en promociones por capacidad y tiempo de servicio; el límite del horario laboral y la remuneración de días festivos, entre otras.

La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, considerado internacionalmente como el plan más progresista para promover los derechos de la mujer, establece un apartado denominado “mujer y economía”, dentro del cual destaca y promueve la independencia y los derechos económicos de la mujer, incluidos el acceso al empleo, a condiciones de trabajo apropiadas y al control de los recursos económicos.

CUARTO. Que, en septiembre de 2015, se adoptó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, la cual significa una agenda universal y transformadora basada en los derechos, las personas y el planeta, a partir de una visión más amplia del desarrollo que incluye el crecimiento económico, la inclusión social y la protección del medio ambiente.

Particularmente, la igualdad de género y los derechos humanos de las mujeres y las niñas quedaron reflejados de manera central en la Agenda 2030, a través del Objetivo Específico Número 5, el cual refiere que la igualdad de género no solo es un derecho humano fundamental, sino que es uno de los fundamentos esenciales para construir un mundo pacífico, próspero y sostenible. En su meta 5.5 persigue asegurar la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo a todos los niveles decisorios en la vida política, económica y pública.

QUINTO. Que las mujeres son agentes económicos clave que generan prosperidad, empleo, innovación y son un potente motor del desarrollo, por ello, empoderarlas da un impulso a las economías, a su productividad y crecimiento. Si bien actualmente se cuenta con un avance normativo significativo en el reconocimiento y empoderamiento de las mujeres y niñas, aún falta un largo camino por recorrer para alcanzar la igualdad y eliminar la discriminación hacia ellas.

SEXTO. Que las mujeres y las niñas representan la mitad de la población mundial y también, por tanto, la mitad de su potencial. Sin embargo, la desigualdad de género persiste hoy en todo el mundo y provoca el estancamiento del progreso social.

En el marco de la Conmemoración del Día Internacional de la Mujer del año 2022, el Instituto Mexicano para la Competitividad A.C. publicó datos relevantes sobre la igualdad de género. Respecto a la generación de empleos durante 2022, nos comparte que 8 de cada 10 nuevos empleos fueron ocupados por mujeres. Sin embargo, la informalidad persiste con un 54% en mujeres y 49% en hombres, es decir, más de la mitad de las mujeres en la economía remunerada carece de prestaciones, servicios de salud y certidumbre jurídica.

También menciona que la participación de las mujeres disminuye conforme aumenta el nivel jerárquico, 36% de la plantilla laboral de las empresas listadas en las bolsas mexicanas de valores son mujeres; la cifra se reduce a 21% en direcciones de áreas jurídicas, 10% en direcciones de finanzas y 4% en dirección general.

En cuanto a tipos de violencia, señala que el más común en el ámbito laboral es la discriminación, arrojando que el 18% de las trabajadoras mexicanas han enfrentado al menos un acto de discriminación a lo largo de su vida, proporción que aumenta a 24% entre las mujeres de 25 a 34 años. Las formas de discriminación hacia las mujeres más frecuentes en el ámbito laboral son tener menos oportunidades que un hombre para ascender: 11%, o recibir un menor pago que sus pares hombres: 10%.

No se omite mencionar que las labores no remuneradas del hogar y de cuidados tienen un valor económico, pero reducen el tiempo disponible en las mujeres. Las mujeres tienen menos tiempo disponible para dedicar a otro tipo



de actividades económicas, de descanso o recreativas, lo que representa una de las principales barreras para la participación femenina en el mercado laboral.

Y finalmente, la publicación citada destaca que las mujeres han encontrado en el emprendimiento una opción de empleo que se adecua a sus necesidades; 1 de cada 4 mujeres ocupadas tienen un negocio, es decir, 5.9 millones de mujeres trabajan por cuenta propia o son empleadoras, de ellas, 8 de cada 10 lo hacen en la informalidad.

SÉPTIMO. Que quienes integramos la Comisión que actúa, coincidimos con la propuesta al referir que la igualdad entre géneros no solo es un derecho humano, sino que representa la base para poder alcanzar una sociedad más equitativa y con mayores oportunidades para las mujeres en todos los ámbitos de desarrollo, y que invertir en el empoderamiento económico de las mujeres contribuye directamente a la igualdad de género, la erradicación de la pobreza y el crecimiento económico inclusivo. Por ello es preciso el diseño de políticas y programas en favor del empoderamiento igualitario.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** las fracciones VI y VII del artículo 23; y se **adiciona** la fracción VIII al artículo 23 de la **Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

Artículo 23. ...

I. a V. ...

VI. Apoyar el perfeccionamiento y la coordinación de los sistemas estadísticos, para un mejor conocimiento de las cuestiones relativas a la igualdad entre mujeres y hombres en la estrategia estatal laboral;

VII. Evitar la segregación de las personas del mercado de trabajo en razón de su sexo, preferencia o identidad sexual; y

VIII. Diseñar políticas y programas de desarrollo empresarial, industrial y comercial en favor del empoderamiento igualitario entre mujeres y hombres.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Las obligaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria de los ejecutores de gasto responsables para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

**DIPUTADO FORTUNATO GONZÁLEZ ISLAS
PRESIDENTE
RÚBRICA**



DIPUTADO JULIO MANUEL VALERA PIEDRAS
SECRETARIO
RÚBRICA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ GÓMEZ
SECRETARIO
RÚBRICA

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NUM. 528

POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XII Y XIII; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

1. En sesión ordinaria de fecha 7 de noviembre de 2022, por instrucciones de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción IV bis al artículo 1 de la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Hidalgo, para promover la reducción de las brechas de género en el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación, así como en el estudio y ejercicio de carreras relacionadas** inscrita por las Diputadas Marcia Torres González, Citlali Jaramillo Ramírez, Erika Araceli Rodríguez Hernández, Michelle Calderón Ramírez, Rocío Jaqueline Sosa Jiménez, y los Diputados Julio Manuel Valera Piedras, Juan de Dios Pontigo Loyola y Alejandro Enciso Arellano, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, de la LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

2. El asunto de referencia se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número **668/2022**.

3. La iniciativa en estudio tiene como objetivo procurar reducir las brechas de género en el desarrollo de la investigación científica, tecnología y proyectos de innovación, así como en el acceso educativo a la ciencia y tecnología, a fin de generar condiciones para evitar la discriminación de las mujeres, asegurando así el pleno ejercicio de sus derechos en condiciones de equidad e igualdad.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo quinto del artículo 1º, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; regulación amparada en el cuarto párrafo del artículo 4 de la Constitución Local. Así mismo, el artículo 4º de nuestra Carta Magna establece la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre, figura regulada también en la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en el párrafo tercero del artículo 5.

SEGUNDO. Que el artículo 8 Bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en su párrafo sexto señala que el Estado apoyará la investigación científica, el desarrollo tecnológico y su aplicación práctica a través de la innovación, lo que permitirá ser más competitivo y la posibilidad de incorporar a los hidalguenses a la sociedad del conocimiento.

TERCERO. Que el artículo 6 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, contempla que la igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.

CUARTO. Que, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), es el primer instrumento internacional vinculante más amplio sobre los derechos humanos de las mujeres y las niñas, suscrito por México a partir del 17 de julio de 1980 y ratificado el 23 de marzo de 1981. Las observaciones que



realizó el Comité de la CEDAW al noveno informe periódico México, tiene que ver con el contexto general, su marco legislativo, el acceso de las mujeres a la justicia, la violencia contra las mujeres, la participación en la vida política y pública y educación, entre otras.

En materia de educación, el Comité destaca la preocupación sobre el hecho de que mujeres y niñas sigan infrarrepresentadas en disciplinas en las que han predominado tradicionalmente los hombres, como la ciencia, la tecnología, la ingeniería y las matemáticas; por tal motivo recomendó al Estado Mexicano que luche contra los estereotipos discriminatorios y las barreras estructurales que puedan impedir que las niñas prosigan estudios después de la enseñanza secundaria y mejore las iniciativas que alienten la matriculación de niñas en disciplinas en las que tradicionalmente han predominado los hombres, como la ciencia, la tecnología, la ingeniería y las matemáticas.

QUINTO. Que la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, adoptada de forma unánime por 189 países, constituye un programa en favor del empoderamiento de la mujer. En el capítulo III del referido instrumento, donde se abordan las esferas de especial preocupación, se menciona que el adelanto de la mujer y el logro de la igualdad entre la mujer y el hombre son una cuestión de derechos humanos y una condición para la justicia social y no deben encararse aisladamente como un problema de la mujer, a la luz de que únicamente después de alcanzados esos objetivos se podrá instaurar una sociedad viable, justa y desarrollada. La potenciación del papel de la mujer y la igualdad entre la mujer y el hombre son condiciones indispensables para lograr la seguridad política, social, económica, cultural y ecológica entre todos los pueblos.

Para lograr este fin, se considera preciso adoptar medidas estratégicas en esferas decisivas de especial preocupación, entre las que se encuentran las disparidades e insuficiencias y desigualdad de acceso en materia de educación y capacitación, así como falta de mecanismos suficientes a todos los niveles para promover el adelanto de la mujer.

SEXTO. Que, de acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas, se calcula que el 90% de los futuros trabajos requerirán una formación en tecnologías de la información, y que las categorías laborales con una creciente oportunidad profesional son las relacionadas con la ciencia, la tecnología, la ingeniería y las matemáticas. Aún con los avances para lograr la igualdad de género, las mujeres y las niñas continúan subrepresentadas en el sector científico y tecnológico. Según datos de la UNESCO, a nivel mundial, menos del 30% de profesionistas en estas áreas son mujeres; algo similar ocurre en México donde la cifra es de 3 de cada 10.

SÉPTIMO. Que esta Comisión coincide con la propuesta de la iniciativa al manifestar la necesidad de plasmar, en el sistema normativo estatal, la preocupación por reducir la brecha de género en el sector científico y tecnológico, para evitar la normalización de la discriminación hacia las mujeres, y generar las condiciones óptimas para participar e integrarse en sistemas educativos relativos al desarrollo de ciencia y tecnologías, los cuales se consideraban exclusivamente para un género. No obstante, la inserción normativa planteada por los promoventes se estimó técnicamente inadecuada, toda vez que el contenido del artículo 1º, en el cual se contempló adicionarla, se refiere al objetivo general de la Ley; por lo que la Secretaría Técnica consideró correcto que la inserción se efectúe en el artículo 5º de la norma, dentro del cual se prevén lineamientos directos y transversales de la Política de Estado en materia de ciencia, tecnología e innovación.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XII Y XIII; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** las fracciones XII y XIII del artículo 5; y se **adiciona** la fracción XIV al artículo 5 de la **Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

Artículo 5.- ...

I.- a XI.- ...

XII.- Las Dependencias y Entidades del sector público podrán desarrollar actividades de investigación, desarrollo tecnológico y de innovación que concierten con el sector productivo privado, que aportará al financiamiento de dichas actividades;



XIII.- Se debe promover la inclusión de la perspectiva de género con una visión transversal en la ciencia, la tecnología y la innovación, así como una participación igualitaria de mujeres y hombres en todos los ámbitos del Sistema Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación; y

XIV.- Promover la eliminación de estereotipos y brechas de género en la investigación científica y tecnológica, así como en el estudio y ejercicio de carreras relacionadas al Desarrollo de Ciencia y Tecnología.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

**DIPUTADO FORTUNATO GONZÁLEZ ISLAS
PRESIDENTE
RÚBRICA**

**DIPUTADO JULIO MANUEL VALERA PIEDRAS
SECRETARIO
RÚBRICA**

**DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ GÓMEZ
SECRETARIO
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 529

POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria de fecha 25 de noviembre de 2022, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva nos fue turnada la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, en materia de garantizar la transversalidad de género y el principio de paridad en los ayuntamientos**, presentada por las Diputadas Citlali Jaramillo Ramírez, Erika Araceli Rodríguez Hernández, Marcia Torres González, Michelle Calderón Ramírez, Rocío Jaqueline Sosa Jiménez, y los Diputados Julio Manuel Valera Piedras, Juan de Dios Pontigo Loyola y Roberto Rico Ruíz, del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo

2. El asunto se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número **709/2022**.

3. La iniciativa tiene por objetivo hacer obligatoria la observancia del principio de paridad y la transversalización de la perspectiva de género en las políticas públicas y programas municipales, a partir de la adecuación a las facultades y obligaciones de los ayuntamientos, ampliando los conceptos que garantizan la participación y protección de los derechos de las mujeres.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el primer párrafo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho o principio de igualdad y no discriminación entre el hombre y la mujer, el cual implica el deber estatal de buscar la igualdad de oportunidades para que ambos intervengan activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna.

Fundamento que debe interpretarse en relación con el párrafo quinto del artículo 1 de la Constitución Federal, el cual incluye la categoría de "género" entre los criterios prohibidos de discriminación. En ese tenor, tomando en consideración las diversas nociones y obligaciones correlativas a este principio, el mandato constitucional de igualdad no solo se traduce en la prohibición de una diferencia de trato arbitraria entre ambos géneros, sino también en la obligación de adoptar medidas positivas para superar la situación de discriminación real como resultado de la asimetría que históricamente ha existido entre ambos, debida, entre otros factores, a la asignación de roles preconcebidos y estereotipados en la sociedad.

SEGUNDO. Que el Estado mexicano ha adquirido numerosos compromisos en materia de derechos humanos al ratificar diversos instrumentos internacionales, entre los que se encuentran la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada por la Organización de Estados Americanos y ratificada por el Estado Mexicano, la cual establece el compromiso de los Estados Parte de respetar los derechos humanos y libertades reconocidas en ella, garantizando su libre y pleno ejercicio a toda persona, reafirmando el respeto al principio de igualdad y la prohibición de la discriminación en sus territorios.



Así mismo, la Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer, conocida por sus siglas en inglés como CEDAW, define y condena todo tipo de discriminación contra la mujer. Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém Do Pará, ha sido el instrumento interamericano que en específico aborda el tema de la violencia en contra de las mujeres, afirmando que la misma es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

TERCERO. Que, por su parte, la Cuarta Conferencia sobre la Mujer celebrada en Beijing, establece la necesidad de adoptar las medidas que sean necesarias para eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres y las niñas, y suprimir todos los obstáculos para alcanzar la igualdad de género y el adelanto y potenciación del papel de la mujer.

De igual forma, la Declaración del Milenio ha considerado como valor fundamental y esencial a la igualdad, estableciendo la obligación de garantizar la igualdad de derechos y oportunidades de hombres y mujeres. Aunado a lo anterior, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas considera como preocupantes, en sus Observaciones Finales a México del año 2012, las condiciones de discriminación contra las mujeres que se advierten desde la legislación federal y estatal, por lo que insta al Estado Mexicano a adoptar las medidas necesarias para eliminar las incoherencias en los marcos jurídicos entre los planos federal, estatal y municipal, entre otras cosas integrando en la legislación estatal y municipal pertinente, el principio de la no discriminación y la igualdad entre hombres y mujeres, derogando las disposiciones discriminatorias contra las mujeres.

CUARTO. Que, entre los tratados internacionales que vinculan al Estado Mexicano, se encuentra el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, normativa que particularmente en el inciso C) de su artículo 25, reconoce el derecho de todo ciudadano de tener acceso a las funciones públicas de su país, en condiciones de igualdad.

Aunado a lo anterior, el artículo 26 del mismo Pacto prevé el principio de igualdad y no discriminación, y establece que la ley deberá regular medidas efectivas en contra de la discriminación y tendentes a brindar una protección igual y efectiva para todos los gobernados.

QUINTO. Que la “ONU Mujeres, América Latina y el Caribe”⁷, expresa en su artículo publicado en el año 2019 que: *“la paridad política es necesaria para que las mujeres contribuyan a la toma de decisiones que afectan sus vidas y se beneficien del proceso de la democracia.”*

Así mismo, establece cinco razones por las cuales la paridad es clave para las democracias de América Latina, ya que aumenta la legitimidad democrática, permite la igualdad en el acceso al poder, posibilita que se emitan leyes y se ejecuten políticas con perspectiva de igualdad real, mejorando el desarrollo integral de los países y transformando las relaciones de poder; tomando en cuenta que a nivel mundial, el acceso de las mujeres a cargos de decisión en el ámbito público ha sido un proceso lento y del cual han participado diferentes actores sociales para avanzar en este sentido y dejar de ejercer algún tipo de discriminación.

SEXTO. Que la Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación, en su artículo 2º, establece “... *Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar todos aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán, garantizarán e impulsarán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de las personas particulares en la eliminación de dichos obstáculos...*”

SÉPTIMO. Que la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres tiene como objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres, la paridad de género y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

⁷ ONU Mujeres, “5 razones por las cuales la paridad es clave para las democracias de América Latina”, Consultado en: <https://lac.unwomen.org/es/noticias-y-eventos/articulos/2019/1/5-razones-para-la-paridad-enlas-democracia>

Así mismo, la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia tiene como objetivo establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, la Federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes para garantizar su cumplimiento. Estas medidas deberán estar en conformidad con los tratados internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

OCTAVO. Que, las relaciones desiguales de poder entre los géneros, de desventaja para las mujeres, su menor acceso y disfrute de bienes y oportunidades de desarrollo, así como la misoginia que la desvaloriza y subordina estratégica y cotidianamente, constituyen una problemática que esencialmente deriva de su condición de mujer. Por ello, es necesario el impulso de reformas jurídicas que permitan a las mujeres acceder a sus derechos fundamentales.

NOVENO. Que, en ese tenor y de acuerdo a lo vertido anteriormente, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, a partir del análisis y estudio de la Iniciativa de mérito, consideramos pertinente su aprobación con modificaciones, en aras de promover los principios de igualdad de género y no discriminación.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** los incisos aa) y bb BIS) de la fracción I del artículo 56, de la **Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

Artículo 56.- ...

I. ...

a) a z) ...

aa) Implementar y promover políticas públicas, planes y programas municipales en concordancia con la política nacional y estatal **con transversalidad de género, privilegiando las acciones que contribuyan a erradicar la desigualdad, discriminación y violencia contra las mujeres; así como fortalecer el empoderamiento y la promoción de su autonomía;**

aa BIS) ...

bb) ...

bb Bis).- Determinar las acciones necesarias para formar y capacitar a las personas servidoras públicas del Ayuntamiento, en materia de igualdad de género, permitiendo desempeñar sus funciones bajo un enfoque de perspectiva de género.

cc a hh) ...

II. a III. ...

...

...



...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

**DIPUTADO FORTUNATO GONZÁLEZ ISLAS
PRESIDENTE
RÚBRICA**

**DIPUTADO JULIO MANUEL VALERA PIEDRAS
SECRETARIO
RÚBRICA**

**DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ GÓMEZ
SECRETARIO
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 530

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO AGRÍCOLA SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria de fecha 05 de diciembre de 2022, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva nos fue turnada la **“Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el concepto de mujer rural al artículo 9; y las fracciones IX y X al artículo 14 de la Ley de Desarrollo Agrícola Sustentable para el Estado de Hidalgo”**, presentada por la Diputada Tania Valdez Cuellar, integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

2. El asunto se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **747/2022**.

3. El objetivo de la presente iniciativa es adicionar el reconocimiento conceptual de mujer rural para que sea un punto de partida en los principios rectores de la planeación agrícola del Estado, y para que la mujer rural sea reconocida e incluida en la visión gubernamental; con el objeto de impulsar su inclusión sustantiva como mecanismo de desarrollo humano.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que, del primer párrafo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deriva el principio de igualdad sustantiva, el cual implica el deber estatal de buscar la igualdad de oportunidades para que ambos intervengan activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna⁸. En suma, la norma constitucional impone un mandato negativo a las autoridades en cuanto a que no existan diferencias que no estén constitucionalmente justificadas, pero también obligaciones positivas o de acción afirmativa para superar o revertir la situación de exclusión que históricamente ha afectado a las mujeres.

La relación entre ambas concepciones se encuentra plasmada en la jurisprudencia constitucional, que establece que solo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado en la necesidad de remover los obstáculos que en el plano económico y social configuran efectivas desigualdades de hecho, respecto de personas.

Así mismo, de otra tesis jurisprudencial la Suprema Corte de Justicia de la Nación asume un criterio respecto de la igualdad ante la ley, del cual se extrae el siguiente párrafo:

“No es admisible crear diferencias de trato entre seres humanos que no correspondan con su única e idéntica naturaleza; sin embargo, como la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. Por tanto, la igualdad

⁸ Tesis Jurisprudencial II.1o.A. J/2 (10a.), de rubro «AGENTES DE TRÁNSITO. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 8.19 BIS DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, AL DEFINIR CON ESA CALIDAD ÚNICAMENTE A LAS MUJERES, TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN» (TMX 485786).



prevista por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, más que un concepto de identidad ordena al legislador no introducir distinciones entre ambos géneros y, si lo hace, éstas deben ser razonables y justificables.”⁹

SEGUNDO. Que, dentro de los Objetivos para el Desarrollo Sostenible, específicamente el objetivo número 5, denominado “Igualdad de Género”, se establece que: “Es necesario emprender reformas que otorguen a las mujeres igualdad de derechos a los recursos económicos, así como acceso a la propiedad y al control de tierra y otros tipos de bienes los servicios financieros, la herencia y los recursos naturales de conformidad con las leyes nacionales”.

TERCERO. Que, de Acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), al hablar de mujer rural, por lo menos se deben contemplar las siguientes dimensiones para el diseño, implementación y evaluación de programas y políticas públicas dirigidas a la mujer rural:

- *La discriminación y subordinación derivadas en su condición de género;*
- *La situación de pobreza, que en los casos de jefatura de hogar está acentuada por la falta de educación, elemento que, a su vez incide negativamente en la calidad de trabajo o de los recursos productivos a los que pueda acceder;*
- *La desvalorización e invisibilización de su trabajo productivo y su aporte a la economía, acentuadas por la recarga de trabajo, ya que deben realizar sus tareas con una mínima infraestructura sanitaria, de agua potable y de electrificación y con un deficitario equipamiento en el hogar y en la comunidad, la socialización femenina en rasgos, responsabilidades, pautas de comportamiento, valores, gustos, temores, actividades y expectativas que la cultura dominante les asigne como propias de las mujeres.*

CUARTO. Que las mujeres rurales, campesinas, indígenas, agricultoras, siguen enfrentando desigualdades estructurales y políticas socioeconómicas que limitan el reconocimiento y la plena valoración de su trabajo reproductivo, productivo y comunitario. Como resultado y aunque su trabajo los sostiene, las mujeres rurales tienen poca posibilidad de participación y liderazgo en los mecanismos de toma de decisiones, en la ejecución de los programas agrarios o de desarrollo rural, y en los sistemas productivos. Además, enfrentan todavía limitaciones importantes en su acceso a recursos financieros, crédito, mercados y otros, así como a servicios de salud, educación, justicia, vivienda y saneamiento, entre otros, que socavan el pleno ejercicio de sus derechos en todos los ámbitos.

QUINTO. Que, a nivel mundial, las mujeres que habitan en las localidades rurales representan una cuarta parte de la población mundial. Además, ellas producen el 50% de los alimentos del mundo, los transforman y preparan, con lo que contribuyen a la seguridad alimentaria de las familias (FAO, 2020). Asimismo, representan un poco más del 40% de la fuerza del trabajo agropecuario y pesquero (OIT, 2019). Sin embargo, el acceso, en igualdad de condiciones, a los recursos, bienes, y servicios necesarios para tener una vida en bienestar, es un tema pendiente en todos los países. Considerando que, no todas ellas reciben ingresos monetarios por las actividades que realizan, y gran parte de estos trabajos son considerados únicamente como un “apoyo familiar”, por lo que la labor diaria de las mujeres rurales, tanto fuera y dentro del hogar, en muchos de los casos es invisible.

SEXTO. En México hay 64.5 millones de mujeres, el 21.1% habitan en localidades rurales. Además, de los 11.4 millones de hogares que son jefaturados o encabezados por una mujer en el país el 16.2% se ubica en una zona rural. (INEGI, 2020). Asimismo, el tamaño de la localidad y su relación con la tasa de participación económica aumenta a medida que el grado de urbanización es mayor. El 31.6% de las mujeres rurales de 15 años y más, se insertan en alguna actividad económica, un porcentaje menor al de las mujeres ubicadas en zonas más urbanas (45.2%). Entre las ocupadas, el 13.6% de las mujeres rurales no recibe ningún pago por su actividad, este porcentaje es menor en diez puntos porcentuales en las mujeres urbanas (3.3%). Además, entre las mujeres subordinadas y remuneradas, el 49.6% de las que residen en localidades rurales no reciben prestaciones, indicador que es menor en las mujeres urbanas (20.6%).

SÉPTIMO. Que, en ese orden de ideas, la comisión actuante coincide en la viabilidad y necesidad de la reforma planteada por la promovente, sin embargo, la Secretaría Técnica consideró pertinente realizar un ajuste a la

⁹ TESIS JURISPRUDENCIAL DE LA SCJN 1a. CXLVI/2012 (10a.), “IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL

definición del concepto de Mujer Rural señalado en la iniciativa, con la finalidad de incorporar adecuadamente los elementos étnicos, culturales, y socioeconómicos mismos que la FAO aduce a efecto de establecer una categoría social de "Mujer rural"; por lo cual es de aprobarse la propuesta, con las modificaciones técnicas aludidas.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO AGRÍCOLA SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** las fracciones VII y VIII del artículo 14; y se **adicionan** un octavo párrafo al artículo 9; y las fracciones IX y X al artículo 14, de la **Ley de Desarrollo Agrícola Sustentable para el Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

Artículo 9.- ...

...
...
...
...
...
...

Mujer Rural: Es toda aquella que, sin distingo de ninguna naturaleza, e independientemente del lugar donde viva, su medio de vida está relacionado directamente con el ámbito rural, incluso si su actividad productiva no se encuentra reconocida por los sistemas de información y medición o no es remunerada.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Artículo 14.- ...

I. a VI. ...

VII.- La planeación basada en el ordenamiento ecológico territorial;

VIII.- La adaptación y, en su caso, mitigación al cambio climático;

IX.- La visibilización, el reconocimiento e inclusión de la mujer en la política agropecuaria local; y

X.- La inclusión de la mujer rural en los procesos de planeación.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO,



EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

DIPUTADO FORTUNATO GONZÁLEZ ISLAS
PRESIDENTE
RÚBRICA

DIPUTADO JULIO MANUEL VALERA PIEDRAS
SECRETARIO
RÚBRICA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ GÓMEZ
SECRETARIO
RÚBRICA

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 531

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO HIDALGUENSE DE LAS MUJERES.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria de fecha 06 de diciembre de 2022, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva nos fue turnada la **"Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 4, fracciones II y III; 6, fracciones XXVIII y XIX, 8, fracciones VII y VIII; 9, fracción XII; 12; 13; 14, fracción I; 15, fracciones XXII y XXIII; y se adicionan a los artículos 4, las fracciones IV y V; 6, la fracción XXX; 8, la fracción IX; y 15, la fracción XXIV; de la Ley del Instituto Hidalguense de las Mujeres, en materia de igualdad de género"**, presentada por las diputadas y diputados Jesús Osiris Leines Medécigo, Tania Valdez Cuellar, Elvia Yanet Sierra Vite y Edgar Hernández Dañu, integrantes del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo; así como Juana Vanesa Escalante Arroyo, Jorge Hernández Araus y José Antonio Hernández Vera, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

2. El asunto se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número **754/2022**.

3. La iniciativa considerada tiene como objetivo establecer nuevas facultades del Instituto Hidalguense de las Mujeres, así como fortalecer el papel de su titular, quien deberá ser mujer y formar parte de la Junta de Gobierno; reforzar los vínculos con los Poderes Legislativo y Judicial estatales; impulsar la transversalidad en las políticas públicas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y promover el acceso equitativo y no discriminatorio al desarrollo y la tutela de los derechos humanos de las mujeres.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el primer párrafo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la mujer y el hombre son iguales ante la ley; principio de igualdad que se traduce en una obligación irrestricta para todas las autoridades de los tres órdenes de gobierno.

SEGUNDO. Que, asimismo, la igualdad entre mujeres y hombres es un derecho humano reconocido en diversos instrumentos internacionales, como es el caso de la Carta de las Naciones Unidas la cual reafirma en su preámbulo "la fe en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y de las naciones grandes y pequeñas"¹⁰. Otro documento internacional que tutela los derechos de las mujeres es la Declaración Universal de Derechos Humanos que proclama en el artículo 2, el principio de igualdad y la prohibición de toda forma de discriminación basada en el sexo¹¹.

¹⁰ Naciones Unidas. "Carta de las Naciones Unidas", recuperado de <https://www.un.org/es/about-us/un-charter>

¹¹ Naciones Unidas. La Declaración Universal de Derechos Humanos. Recuperado de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>



Por otra parte, existe la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer¹², que emite su deseo de “igualar la condición del hombre y de la mujer en el disfrute y ejercicio de los derechos políticos, conforme a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos” y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹³ que refiere en el artículo 3, que los Estados Partes se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales.

TERCERO. Que la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres establece que su objeto es regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres y orientar a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la paridad de género.

CUARTO. Que los instrumentos internacionales han sido fundamentales para que los Estados que son parte, como México, realicen modificaciones a su marco normativo que permita generar acciones por la igualdad de género, incluyendo la creación de instituciones gubernamentales que coadyuven a que las políticas públicas consideren la perspectiva de género para su ejecución.

Muestra de lo anterior es el Instituto Nacional de las Mujeres, el cual fue creado a principios del milenio, siendo publicada su ley de creación en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2001, fecha que inicia la vida de esta institución y que ha sido fundamental para la implementación y seguimiento a las políticas públicas generadas para combatir en nuestro país la desigualdad por razones de género.

QUINTO. Que el 6 de julio de 2018, México rindió cuentas ante el Comité CEDAW¹⁴ en relación con el cumplimiento de sus obligaciones internacionales en materia de igualdad de género y derechos humanos de las mujeres. Durante el diálogo con el Comité, el Estado mexicano expresó los principales obstáculos y desafíos para alcanzar la igualdad, cuáles grupos de mujeres se encuentran en condiciones de mayor vulnerabilidad, dónde es necesario fortalecer los mecanismos para garantizar la inclusión y la no discriminación de mujeres y niñas y en qué esferas es necesario incidir para no dejar a nadie atrás.

Tras una valoración de la información que proporcionó el Estado Mexicano en sus distintos informes y durante el diálogo, el 20 de julio de 2018 el Comité publicó sus observaciones finales (CEDAW/C/MEX/C0/9), en las cuales destaca aspectos positivos, temas de preocupación y recomendaciones puntuales. En estas observaciones se reconocen avances en el marco legislativo en materia de desapariciones, derechos de niñas, niños y adolescentes, discriminación, violencia contra la mujer, paridad en las candidaturas y en el marco institucional e implementación de programas y políticas públicas.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer acoge con satisfacción los progresos logrados por México para aumentar la participación de las mujeres en la vida política y pública, en particular la creación del Observatorio de Participación Política de las Mujeres y el aumento del número de mujeres elegidas para ocupar cargos en elecciones recientes. Sin embargo, el Comité observa con preocupación, entre otros asuntos, las barreras estructurales que impiden el acceso de las mujeres a la vida política y pública y, especialmente, que ocupen cargos, tanto por nombramiento como en los partidos políticos, con funciones decisorias.

El Comité reiteró su recomendación al Estado Mexicano de que aplique cabalmente la *Recomendación General número 23 de 1997 sobre la mujer en la vida política y pública*, con miras a acelerar su participación plena y en igualdad de condiciones en los poderes ejecutivo y judicial, especialmente en el plano local. También exhortó al Estado Mexicano a que establezca objetivos y plazos precisos para acelerar la participación de las mujeres en pie de igualdad en todos los planos de la vida pública y política y a que cree las condiciones necesarias para la consecución de esos objetivos.

¹² Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer. Recuperado de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D45.pdf>

¹³ Naciones Unidas. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Recuperado de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

¹⁴ Instituto Nacional de las Mujeres. Observaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recuperado de <https://www.gob.mx/inmujeres/documentos/observaciones-del-comite-para-la-eliminacion-de-la-discriminacion-contra-la-mujer?state=published>

SEXTO. Que, para disminuir la brecha laboral entre mujeres y hombres, el gobierno de la República ha lanzado concursos de ingreso a la administración pública destinados sólo para la población femenina. Organismos constitucionales autónomos, como el Instituto Nacional Electoral, también han realizado ejercicios similares para que más mujeres se incorporen al Servicio Profesional Electoral Nacional. Estas medidas son acciones afirmativas, al igual que las cuotas electorales. Si bien cada vez más mujeres trabajan para el Estado mexicano, no lo hacen en los puestos de mayor importancia y su incorporación ha sido lenta pero constante; no obstante, se requiere que en menos tiempo haya más mujeres tomando decisiones, por lo cual se debe optar por la "vía rápida" para acelerar la participación de las mujeres en la política y la administración pública.

En lo que se refiere a mujeres al frente de las secretarías de Estado, los resultados no son tan alentadores. Las mujeres que han estado, desde 1821 al 2017, al frente de alguna secretaría de Estado o de la Procuraduría General de la República (hoy, Fiscalía) son 31, habiéndose desempeñado algunas de ellas en más de una secretaría. Por su parte, en relación con las entidades de la administración pública federal (organismos descentralizados, dessectorizados, desincorporados, etcétera), al analizar la trayectoria directiva de más de 200 organismos existentes, se advierte una predominancia masculina en los cargos de dirección de esas entidades. Por otro lado, la información en los portales de internet de los diversos organismos, no permite realizar una reconstrucción amplia de la historia de la composición de sus órganos de directivos.

Es importante incorporar mujeres a los espacios de poder y de elaboración de políticas públicas, por una reivindicación histórica, pero también por una cuestión de enfoque y temas en el contenido de las políticas. Para ello, se puede recurrir a la teoría de la masa crítica. Esta teoría señala que si un grupo (por ejemplo, las mujeres) tiene una representación minoritaria, habrá pocos temas en las políticas o instituciones que sean de particular interés para dicho grupo, pero si logra incrementar su número se producirán cambios en la agenda y en el discurso. De esta manera, a más mujeres en los circuitos de elaboración de políticas públicas, se incorporarán temas que, si bien son de interés para todas las personas, impactan, particularmente, en la vida de las mujeres: políticas poblacionales y de anticoncepción, suministro de agua potable, iluminación del espacio público, entre otros.

SÉPTIMO. Que una de las expresiones de las restricciones a la plena inclusión de las mujeres a espacios públicos y políticos, así como las limitaciones en la toma de decisiones en estos ámbitos, se expresa en la subrepresentación de mujeres en puestos de poder. En 2017, las mujeres representaban solamente 23% de las titulares de dependencias de la administración pública de las entidades federativas; 30% del total de magistradas y magistrados integrantes del pleno de los Tribunales Superiores de Justicia en los Estados, mientras que en 2016 sólo 11.5% de las presidencias municipales en el país estaban encabezadas por una mujer. Esta subrepresentación de las mujeres en espacios clave de decisión política, además de contravenir la igualdad de género en el derecho a la participación política, ocasiona serios problemas para la inclusión de una agenda de género en el quehacer público que atienda las demandas y necesidades de las mujeres y niñas en el país.

El INEGI refiere que, a nivel federal, la distribución por sexo de las y los funcionarios en puestos de alta dirección en la organización principal de la Administración Pública Federal (Centralizada y Paraestatal) está altamente masculinizada; la titularidad de los puestos de dirección en las diferentes instituciones y dependencias es ocupada en una gran proporción por hombres (74.3% contra 25.7% de mujeres). La mayor participación femenina se da en las Secretarías de Estado, en el que, por cada 100 titulares, 36 son mujeres; así como en otros cargos, en las cuales 22 de cada 100 plazas son encabezadas por mujeres. En los demás puestos de mando superior, la proporción de varones es más alta: 63.6% en las Secretarías de Estado y 76.5% en las Subsecretarías.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos coincide que, de manera similar a la integración de la Administración Pública Federal, también existe una gran diferencia entre mujeres y hombres que son titulares de las dependencias de la Administración Pública Estatal (APE). De 2017 a 2018, en 16 entidades federativas existió una disminución del porcentaje de mujeres como titulares de dependencias y organismos de la APE, mientras que en tres entidades se mantuvo constante el porcentaje de mujeres y en 13 entidades federativas aumentó. Con fecha de corte de 2018, en ninguna entidad federativa se cuentan con más mujeres que hombres como titulares de las dependencias de la APE.

Las entidades federativas que, con información de 2018, presentaban la mayor diferencia porcentual entre mujeres y hombres titulares de las Administración Pública Estatal fueron Guerrero (87.01%), Nuevo León (75.31%), Baja California (72.41%), Tlaxcala (62.96%) y Colima (62.50%).

OCTAVO. Que en Hidalgo se impulsó la creación de un Instituto con una estructura y facultades similares al Instituto Nacional de las Mujeres, como estrategia para impulsar las políticas públicas que coadyuven a la participación de las mujeres. Es mediante decreto expedido por el Ejecutivo del Estado, que el 18 de febrero de 2002 se crea el



Instituto Hidalguense de la Mujer, como organismo público descentralizado de la administración pública, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Posteriormente, con fecha 18 de julio de 2005 se publicó el decreto por medio del cual se modifica la denominación del Instituto Hidalguense de la Mujer, por Instituto Hidalguense de las Mujeres, con una última reforma que se publicó el 8 de diciembre de 2014. Posteriormente, el 31 de diciembre del 2015, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, la Ley del Instituto Hidalguense de las Mujeres.

NOVENO. Que, en el Estado de Hidalgo, es importante mencionar a mujeres pioneras en la administración pública que, desde los años cincuenta, ya se manifestaba la participación política de la mujer con el respaldo del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Local, concediendo a la mujer el derecho al sufragio por primera vez en las elecciones locales de 1948.

Esos derechos abrieron la puerta a las hidalguenses para que participaran tanto emitiendo su voto en las elecciones como, desde luego, a ser votadas. En 1952 Aurora Spínola de la Colina¹⁵ fue la primera regidora de Pachuca de Soto. En las elecciones de 1954, Galdina Vite fue electa presidenta municipal de Molango y 9 años después, en 1963, Olga Cravioto fue la primera diputada en la XLIV Legislatura al Congreso del Estado y Estela Rojas, en 1973, como diputada al Congreso de la Unión. Fueron estas mujeres pioneras de una lista de funcionarias que ocuparon cargos de elección popular en los niveles federal, local y municipal.

DÉCIMO. Que el investigador Eduardo Torres Alonso señala que para impulsar la presencia femenina en los poderes públicos, de forma particular en el Legislativo, se establecieron las cuotas de género; no obstante, persisten obstáculos y resistencias a la modificación de valores, prácticas y conductas que repercuten negativamente en las mujeres situándolas en posiciones de desventaja frente a sus contrapartes masculinas al momento de tratar de incorporarse a las entidades públicas, sean de naturaleza federal, estatal o municipal, de la administración pública centralizada o paraestatal, o sean organismos constitucionales autónomos.

Es necesario precisar que la sola incorporación de más mujeres no significa un cambio ya que se puede excluir a una persona, aun estando dentro de una organización. La transformación de las condiciones de las mujeres pasa, irremediablemente, por la presencia femenina activa en los puestos de decisión e influencia.

En su trabajo de investigación científica "Una cuestión de poder. Mujeres en la toma de decisiones en México", Torres Alonso señala que la subrepresentación de las mujeres en los puestos de toma de decisiones es un problema que hay que resolver para construir un futuro en clave igualitaria. Incrementar la presencia e influencia de las mujeres en las instituciones públicas requiere fracturar las prescripciones socialmente construidas que señalan lo que mujeres y hombres deben tener, pensar, sentir y hacer. Históricamente los derechos de las mujeres fueron y, en algunos casos, continúan siendo relegados, negados, ocultados y desconocidos; esto, aceptado como natural, iba en contra de la esencial igualdad entre las personas. Las sociedades democráticas no excluyen a grupos o individuos específicos, pero haber construido una narrativa centrada en el hombre tuvo como efecto que, quienes no fueran el sujeto masculino, se encontraran en las fronteras de lo público o de la sociedad. Se requiere desmasculinizar el espacio público, es decir, la reconstrucción de las relaciones entre mujeres y hombres en donde éstos dominan y controlan a las mujeres, modificando la idea de que la posición natural del hombre es estar en el poder. Intentos por desmasculinizar el espacio son las cuotas de género y la paridad.

DÉCIMO PRIMERO Que, por lo anteriormente manifestado, se fortalecen los argumentos para que en Hidalgo se establezca que la persona titular del Instituto Hidalguense de las Mujeres necesariamente sea una mujer, así como que debe formar parte de la Junta de Gobierno del propio Instituto, que es la máxima autoridad de ese organismo; actualmente, quien lo encabeza no tiene voz ni voto, salvo para alguna designación de suplente, pero es incongruente que no forme parte del órgano que decide cuáles son los proyectos y programas que se van a implementar o que se van a proponer, para el apoyo a las mujeres.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO HIDALGUENSE DE LAS MUJERES.

¹⁵ Castañón García, A. y Hernández García M.A. Participación política de las mujeres en el Estado de Hidalgo, recuperado de

https://www.ieepco.org.mx/biblioteca_digital/SOME%202011/%C3%81rea%20tem%C3%A1tica%208/Casta%C3%B1%C3%B3n%20y%20Hern%C3%A1ndez.%20Participaci%C3%B3n....pdf



ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** las fracciones II y III del artículo 4; las fracciones VII y VIII del artículo 8; la fracción XII del artículo 9; el artículo 12; la fracción I del artículo 14; y las fracciones XXII y XXIII del artículo 15; y se **adicionan** las fracciones IV y V al artículo 4; la fracción IX al artículo 8; y la fracción XXIV al artículo 15, de la **Ley del Instituto Hidalguense de las Mujeres**, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

I. ...

II. Establecer y conducir políticas y programas relativos a las mujeres que permitan incorporarlas plenamente al desarrollo del Estado, adecuando éstas a las características y necesidades de cada región;

III. Promover y fomentar acciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato entre géneros, así como el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación igualitaria en la vida política, cultural, económica, social y familiar;

IV. **Impulsar el criterio de transversalidad en las políticas públicas con perspectiva de género, en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, a partir de la ejecución de programas y acciones coordinadas o conjuntas; y**

V. **Fortalecer los vínculos con los Poderes Legislativo y Judicial estatales, en el ámbito de su competencia.**

Artículo 8. ...

I. a VI. ...

VII. La o el titular de la Secretaría de Desarrollo Social;

VIII. Dos personas integrantes del Consejo Consultivo, quienes deberán ser mujeres y durarán en su encargo tres años; **y**

IX. **La persona titular de la Dirección General del Instituto Hidalguense de las Mujeres.**

...
...
...
...

Artículo 9. ...

I. a XI. ...

XII. Nombrar y remover a propuesta de la Presidencia de la Junta de Gobierno del Instituto, a quién ocupe la Secretaría y Prosecretaría, quienes podrán ser integrantes o no de la misma **y deberán ser mujeres;**

XIII. a XXI. ...

Artículo 12. La persona titular del Instituto será **designada por** la persona titular de la gubernatura del Estado de Hidalgo o a indicación de ésta por la persona titular de la Secretaría de Gobierno de una terna propuesta por la Junta de Gobierno mediante consenso, y de no alcanzarse el mismo, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes.

Artículo 14. ...

I. Ser mujer, contar con la ciudadanía mexicana **y con título profesional** y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos;

II. a IV. ...

Artículo 15. ...

I. a XXI. ...



XXII. Velar que el Instituto observe lo establecido en la Ley de Archivos del Estado de Hidalgo, respecto a la organización, administración, conservación y difusión de los documentos que posea el Instituto;

XXIII. Las facultades y obligaciones que le confieren la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Hidalgo, su reglamento, esta Ley, la Junta de Gobierno y demás normatividad aplicable; y

XXIV. Presentar a la Junta de Gobierno, para su discusión y aprobación, propuestas de opiniones y reformas al marco normativo local que promuevan el acceso equitativo y no discriminatorio al desarrollo y la tutela de los derechos humanos de las mujeres; con la finalidad de que, en caso de aprobarse, las mismas sean remitidas a la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su consideración y trámite correspondiente, en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

**DIPUTADO FORTUNATO GONZÁLEZ ISLAS
PRESIDENTE
RÚBRICA**

**DIPUTADO JULIO MANUEL VALERA PIEDRAS
SECRETARIO
RÚBRICA**

**DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ GÓMEZ
SECRETARIO
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 532

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE BECAS DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria de fecha 06 de diciembre de 2022, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **“Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Becas del Estado de Hidalgo, en materia de prevención de la deserción de niñas y adolescentes embarazadas”**, presentada por la Diputada María Adelaida Muñoz Jumilla integrante de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

2. El asunto de cuenta se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **762/2023**.

3. El objetivo de la presente iniciativa es que las niñas y adolescentes embarazadas o que enfrentan la maternidad a edades tempranas, cuenten con la seguridad de que serán consideradas de manera prioritaria para el otorgamiento de becas, a fin de garantizar su acceso y permanencia en la educación.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho que tiene toda persona a la educación, en virtud del cual, para hacerlo cumplir, el Estado – Federación -, los Estados, Ciudad de México y Municipios, impartirán y garantizarán la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior.

Es de importancia hacer referencia a lo que refiere el segundo y tercer párrafo del correlativo citado, en el cual, obliga a que dicha educación se base en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, pero, sobre todo, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, priorizando el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

Ahora bien, el párrafo décimo sexto del artículo 4 de la misma Carta Magna señala que el Estado establecerá un sistema de becas para las y los estudiantes de todos los niveles escolares del sistema de educación pública, con prioridad a las y los pertenecientes a las familias que se encuentren en condición de pobreza, para garantizar con equidad el derecho a la educación.

SEGUNDO. Por su parte, el párrafo tercero del artículo 8 Bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo reitera la obligación del Estado a impartir y garantizar la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y media superior, especificando que la educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

Además, los párrafos cuarto y quinto del citado artículo disponen que la educación en el Estado de Hidalgo se ajustará estrictamente a las disposiciones del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones en la materia, y que las autoridades locales establecerán políticas para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad en la educación, proporcionando medios de acceso a este tipo educativo;



por lo que en el párrafo sexto se refiere que el Estado procurará el acceso a programas de becas para las y los alumnos más destacados en su desempeño académico dentro de las instituciones de educación, así como de aquellos que su condición económica les impida la conclusión de estudios profesionales.

TERCERO. Que el objetivo y competencia de la Ley de Becas del Estado de Hidalgo, como lo establece en su artículo 1, es el de fortalecer, difundir, promover, transparentar y regular el otorgamiento de becas económicas dirigidas a escuelas públicas de educación primaria, secundaria y normal, así como de las escuelas particulares de nivel inicial, preescolar, primaria, secundaria, normales con autorización, media superior y superior con reconocimiento de validez oficial de estudios otorgado por el Estado de Hidalgo.

Por lo que el segundo párrafo del artículo 5 de dicho ordenamiento regula que dicho otorgamiento de becas se proporciona actualmente por instituciones educativas públicas que implican recursos financieros, ajustándose al presupuesto destinado para este rubro a la Secretaría de Educación, y que, en el caso de las escuelas particulares, se otorgará como mínimo el 5 por ciento de la matrícula de alumnos inscritos, de conformidad al acuerdo de incorporación correspondiente.

CUARTO. Que entre los objetivos de la iniciativa se encuentra el de crear el Comité de Becas del Estado de Hidalgo, como una instancia dependiente del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Educación Pública. Dicho Comité tiene como atribuciones el establecer los criterios de selección de los aspirantes, así como el de celebrar convenios con instituciones públicas o privadas, sean estatales, nacionales o extranjeras, para la obtención de recursos destinados para el otorgamiento de becas, esto de conformidad con los artículos 7 y 8 fracciones V y XIV de la misma norma de Becas.

QUINTO. Que el embarazo precoz o adolescente es definido por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como aquel que se produce cuando una mujer se encuentra en su etapa de pubertad, es decir, entre los 10 y 19 años.

Cifras de la OMS destacan que en el mundo unos 16 millones de jóvenes entre los 15 a 19 años, y aproximadamente un millón de niñas menores de 15 años dan a luz cada año, la mayoría en países de ingresos bajos y medianos. Destaca también que algunas adolescentes planean y desean su embarazo, pero en muchos casos no es así. Algunas de ellas no saben cómo evitar el embarazo, pues en muchos países no hay educación sexual. Es posible que se sientan cohibidas o avergonzadas para solicitar servicios de anticoncepción.

Un estudio del INEGI reveló que 46% de las mujeres de 12 años y más que declararon tener al menos un hijo vivo, se encontraban en situación de pobreza multidimensional y de éstas 20% vivían en condiciones de pobreza extrema. El Fondo de Población para la Naciones Unidas (UNFPA) y la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) han señalado en diversos informes que una tercera parte de las mujeres que tuvieron hijas o hijos durante la adolescencia en México se encontraban en el quintil más pobre de la población.

El Fondo de Población de las Naciones Unidas, en el documental titulado "Consecuencias socioeconómicas del embarazo en adolescentes en México" señala que el embarazo en adolescentes constituye un problema social y económico importante para México. Involucra costos de oportunidad para el desarrollo social y el crecimiento económico del país. Quienes experimentan un embarazo adolescente asumiendo una maternidad temprana por lo general interrumpen su educación y difícilmente la retoman. Esto dificulta su inserción en el mercado laboral para conseguir un trabajo estable y decente y las mantiene en situaciones económicas precarias, lo cual se suma a toda la problemática de salud, emocional y riesgo de muerte a la que se enfrentan por un embarazo precoz y una maternidad temprana.

Este mismo documento del Fondo de Población de las Naciones Unidas, señala que el embarazo adolescente y la maternidad temprana tienen consecuencias en el mercado laboral, por ejemplo, el desempleo de las mujeres que experimentaron un embarazo adolescente es más alto que en aquellas mujeres que lo experimentaron en la edad adulta (20 a 29 años); Así mismo, la calidad del empleo también disminuye para las personas que tuvieron hijos entre los 10 y los 19 años.

En el ámbito educativo el impacto de los embarazos adolescentes y la maternidad temprana es de profundas consecuencias, las mujeres que tuvieron hijos en la adolescencia alcanzan un menor nivel educativo. Al respecto, el Fondo de Población de las Naciones Unidas señala que el 26.6% de las mujeres que han experimentado la maternidad temprana tienen únicamente educación primaria; el 62.6% educación secundaria y solo el 6.68% tiene un nivel de educación más elevado. Ello en contraste con las mujeres que experimentaron la maternidad en la edad adulta, el 22.5% tiene educación primaria, el 51.2% tiene educación secundaria y el 22.18% educación terciaria. En ese sentido, es preciso que las mujeres que enfrentan la maternidad cuenten con la seguridad de que serán



consideradas de manera prioritaria para el otorgamiento de becas a fin de garantizar su acceso y permanencia en la educación. De esa manera nuestra sociedad estará dándoles mayores herramientas para apoyarlas a que logren su superación personal en las circunstancias que significan un embarazo adolescente.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE BECAS DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** la fracción III del artículo 3; el último párrafo del artículo 13; y la fracción IV del artículo 22; y se **adicionan** la fracción II al artículo 14, recorriéndose en su orden las subsecuentes; y la fracción V al artículo 22, recorriéndose en su orden las subsecuentes, de la **Ley de Becas del Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I.- a II.- ...

III.- Apoyar a las y los estudiantes más destacados y talentosos, así como a las y los estudiantes de escasos recursos económicos, con discapacidad, **embarazadas o en ejercicio de la maternidad, personas** indígenas o hijos de migrantes para que puedan iniciar, continuar o concluir sus estudios en el nivel que les corresponda y prevenir la deserción escolar;

IV.- a VI.- ...

ARTÍCULO 13. ...

I.- a III.- ...

De las fracciones antes citadas, el Comité correspondiente asignará el mayor número posible de becas que se encuentren disponibles, a las alumnas o alumnos en situación de pobreza, con alguna discapacidad, **embarazadas o en ejercicio de la maternidad, personas** indígenas o **que** sean hijos de migrantes.

ARTÍCULO 14. ...

I.- ...

II.- Que la alumna se encuentre embarazada o ejerciendo su maternidad;

III.- Cumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria;

IV.- Los demás que establezca el Comité.

ARTÍCULO 22.- ...

I.- a III.- ...

IV.- Cuando la familia haya sufrido alguna afectación patrimonial por alguna contingencia o desastre natural en el ciclo escolar inmediato anterior y vigente;

V.- Que la alumna se encuentre embarazada o ejerciendo su maternidad; y

VI.- Los casos que el Comité considere como especiales.

T R A N S I T O R I O



2023_jun_15_alc3_24

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

**DIPUTADO FORTUNATO GONZÁLEZ ISLAS
PRESIDENTE
RÚBRICA**

**DIPUTADO JULIO MANUEL VALERA PIEDRAS
SECRETARIO
RÚBRICA**

**DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ GÓMEZ
SECRETARIO
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 533

POR EL QUE SE REFORMAN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 46, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria de fecha 06 de diciembre de 2022, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva nos fue turnada la **“Iniciativa con proyecto de decreto que se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 22 y la fracción I del artículo 46, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo”**, presentada por la Diputada Silvia Sánchez García, integrante del Partido Acción Nacional, de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

2. El asunto se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número **767/2022**.

3. El objetivo de la presente iniciativa es buscar que el Estado y los municipios, con énfasis a los órganos administrativos y jurisdiccionales, puedan instrumentar acciones que permitan prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia vicaria y sus graves consecuencias en el ejercicio y protección de los derechos de la niñez y adolescencia hidalguense.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el párrafo tercero de su artículo 1°, señala que es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

SEGUNDO. Que, de igual forma en nuestra Carta Magna, en el párrafo noveno del artículo 4, consagra el principio de interés superior de la niñez, del cual subyace una obligación al estado a considerarlo, primordialmente, en todas aquellas decisiones y actuaciones que impacten a las niñas, niños y adolescentes; así mismo de dicha porción constitucional dimana el derecho de niñas y niños a la satisfacción de sus necesidades, de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

De este mismo artículo se colige que el interés superior de la niñez será tomado en cuenta como principio rector en la elaboración, diseño, ejecución, evaluación y seguimiento de las políticas públicas dirigidas a la niñez. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. Consecuentemente con lo anterior, es importante aducir que la dimensión del interés superior de la niñez, como principio jurídico interpretativo fundamental, supone que, en los casos en que una norma jurídica admita más de una interpretación, se deberá elegir aquella que satisfaga de manera más efectiva los derechos y libertades de niñas, niños y adolescentes.

En consonancia con lo expuesto, es ineludible manifestar que, el objetivo del interés superior de la infancia es proteger y garantizar su desarrollo y que disfruten plena y efectivamente de todos sus derechos. Atenderlo supone reconocer que niñas, niños y adolescentes, debido al periodo de desarrollo y evolución de sus facultades y madurez,



necesitan una protección legal reforzada que les asegure el ejercicio pleno de sus derechos, incluidos los reconocidos en el ámbito internacional.

TERCERO. Que, en el párrafo séptimo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, se reitera el principio del interés superior de la niñez, siendo el Estado de igual forma quien se encargue de otorgar facilidades a los particulares, para que se coadyuve al cumplimiento de los derechos de la niñez.

CUARTO. Que, instrumentos internacionales que vinculan al Estado Mexicano, como la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, en el numeral 1 del artículo 3 establece: *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*.

Adminiculado a lo anterior la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “la expresión interés superior del niño, consagrada en el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño ¹⁶”

QUINTO. Que el Objetivo de Desarrollo Sostenible número 5, es lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas. La igualdad de género no solo es un derecho humano fundamental, sino que es uno de los fundamentos esenciales para construir un mundo pacífico, próspero y sostenible

SEXTO. Que, la violencia contra las mujeres y las niñas se define como todo acto de violencia basado en el género que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o mental para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada. La violencia contra las mujeres y niñas abarca, con carácter no limitativo, la violencia física, sexual y psicológica que se produce en el seno de la familia o de la comunidad, así como la perpetrada o tolerada por el Estado.

La violencia vicaria, se engloba dentro de la violencia de género porque a través de ella, se sustituye a la persona en la acción directa física o psicológica de la violencia para causar un daño mayor y permanente a la mujer. La ejercen siempre hombres contra mujeres. Es llamada violencia vicaria, porque se sustituye a una persona por otra para ejercer la acción; en este caso, a las hijas o los hijos, a quienes se amenazan o incluso, se ponen en contra de la madre o, en situaciones extremas, se asesinan para destruir la vida de la madre, para causarle un daño permanente, que en muchos casos lleva al suicidio de la mujer.

SÉPTIMO. Que, el 8 de abril de 2022, el Congreso de la Unión abordó el tema “La violencia vicaria y su impacto en las niñas, niños y adolescentes” en el marco el ejercicio virtual “Diálogos por la infancia”. En este foro virtual, la Diputada Ana Lila Herrera Anzaldo, presidenta de la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, afirmó que la violencia vicaria es un tema fundamental que, “sin duda, debe formar parte de la agenda legislativa encaminada a proteger la niñez”, reconociendo dicha legisladora que es indispensable poner en el centro a la niñez y a la adolescencia, y generar criterios que permitan a las familias encontrar canales jurídicos y procesos jurisdiccionales enfocados en esa protección.

OCTAVO. Que, en Hidalgo se han presentado diferentes iniciativas de reforma del tema mencionado en los anteriores considerandos, estando ya regulada la concepción y los alcances de la violencia vicaria en el Código Penal para el Estado de Hidalgo, la Ley para la Atención y Sanción de la Violencia Familiar para el Estado de Hidalgo y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo.

Sin embargo, esta Comisión dictaminadora, luego del análisis y estudio expuesto en líneas anteriores, coincide con la promovente en el sentido de que es necesario promover las reformas conducentes a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo, a efecto de relacionar las disposiciones de este ordenamiento estatal con el andamiaje jurídico en materia de violencia vicaria, con el firme propósito de hacer efectivos los derechos y alcances que engloba dicha institución jurídica hacia la infancia y la adolescencia, en pro del interés superior de dicho núcleo de población.

¹⁶Corte IDH. Opinión Consultiva OC17/2002, op. cit., párrafo 137, punto 2

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

POR EL QUE SE REFORMAN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 46, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** el segundo párrafo del artículo 22; y la fracción I del artículo 46, de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

Artículo 22. ...

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, **tales como la aplicación de medidas preventivas ante la ocurrencia de violencia vicaria o cualquier tipo de violencia de género, la suspensión o pérdida de la patria potestad, o la restricción del derecho de convivencia por alguna de las causas previstas en las leyes; las cuales deberán ser establecidas mediante el debido proceso en el que se juzgue atendiendo al principio del interés superior de la niñez y adolescencia y con perspectiva de género, garantizando** el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

...

...

Artículo 46. ...

I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual, **así como la violencia vicaria;**

II. a IX. ...

...

...

...

...

T R A N S I T O R I O S:

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado contará con el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para adecuar las disposiciones reglamentarias necesarias para su cumplimiento.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

**DIPUTADO FORTUNATO GONZÁLEZ ISLAS
PRESIDENTE
RÚBRICA**



DIPUTADO JULIO MANUEL VALERA PIEDRAS
SECRETARIO
RÚBRICA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ GÓMEZ
SECRETARIO
RÚBRICA

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 534

POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 7 BIS A LA LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE HIDALGO Y UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria de fecha 31 de enero de 2023, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva nos fue turnada la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 7 Bis a la Ley de la Juventud del Estado de Hidalgo y cuarto párrafo al artículo 11 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo**, presentada por el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

2. El asunto de mérito se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número **811/2023**.

3. El objeto y utilidad de la iniciativa es armonizar la Ley de la Juventud y la Ley de Derechos Humanos ambos del Estado de Hidalgo, con lo plasmado en el artículo 3 de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes en materia de contribución a los Derechos Humanos y Cultura de la Paz.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro personae*, que es un criterio hermenéutico que uniforma todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria.

Es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio.

SEGUNDO. Que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁷, por su parte, ha establecido que el deber de respeto parte de reconocer que «el ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana». Este deber se traduce en la restricción del poder estatal, de tal forma que no puede intervenir arbitrariamente en el goce de los derechos humanos. Por su

¹⁷ *Contradicción de Tesis 293/2011, en relación con el valor de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reconoció que la misma resulta vinculante para los órganos jurisdiccionales siempre que dicho precedente favorezca en mayor medida a las personas.*



parte, el deber de garantía *“implica organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”*¹⁸.

Ambas obligaciones están enmarcadas en la noción *erga omnes* de los derechos humanos, conforme a la cual el Estado no solo tiene obligaciones que son oponibles a sus propios agentes, sino que también están dirigidas a la protección de la persona, inclusive en sus relaciones interindividuales

TERCERO. Que la Organización de las Naciones Unidas y diversos órganos regionales están impulsando y apoyando acciones en favor de las personas jóvenes para garantizar sus derechos, el respeto y promoción de sus posibilidades y las perspectivas de libertad y progreso social a que legítimamente aspiran; dentro de las que cabe destacar el Programa Mundial de Acciones para la Juventud¹⁹ para el año 2000 en adelante, aprobado por la Resolución n° 50/81 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Este instrumento proporciona un marco de políticas públicas y directrices prácticas para la acción nacional y el apoyo internacional para mejorar la situación de las personas jóvenes, y contiene las propuestas de acción que fomenten las condiciones y los mecanismos para mejorar el bien estar y los medios de vida de la juventud. El Programa propone medidas para fortalecer las capacidades nacionales en materia de juventud y para aumentar la cantidad y calidad de oportunidades para la participación plena, efectiva y constructiva de las y los jóvenes en la sociedad.

CUARTO. Que la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes es el único tratado internacional centrado específicamente en los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las personas jóvenes. Fue firmado en la ciudad de Badajoz, España, en octubre de 2005, y entró en vigor el 1 de marzo de 2008.

Esta Convención, en su artículo 3 denominado: *“Contribución de los jóvenes a los derechos humanos”*, establece que:

“Los Estados Parte en la presente convención, se comprometen a formular políticas y proponer programas que alienten y mantengan de modo permanente la contribución y el compromiso de los jóvenes con una cultura de paz y el respeto a los derechos humanos y a la difusión de los valores de la tolerancia y la justicia.”

QUINTO. Que, el párrafo vigésimo quinto del artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, consagra el derecho de la juventud a su desarrollo integral, el cual se alcanzará mediante la protección de los Derechos Humanos y las Garantías Individuales reconocidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que nuestro país sea parte, así como en dicha Constitución.

SEXTO. Que, consecuente con lo manifestado en el párrafo anterior, y a efecto de legitimar la viabilidad de la propuesta en comento, dentro del marco jurídico hidalguense, particularmente en materia de juventud, se encuentra lo establecido en el artículo 7 de la Ley de la Juventud del Estado de Hidalgo, el cual establece:

“La juventud del Estado de Hidalgo gozará de todas las garantías y derechos que consagran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales suscritos por nuestro país, las leyes federales, así como la Constitución Política del Estado de Hidalgo y demás disposiciones legales”

SÉPTIMO. Que la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana, (ENSU) del Instituto Nacional de Estadística y Geografía informa que, durante el primer trimestre del año 2023, el 33.4 % de la población de 18 años o más tuvo algún enfrentamiento o conflicto en su vida cotidiana. De modo representativo con respecto al Estado de Hidalgo, es preciso mencionar que, en la ciudad de Pachuca de Soto, del último trimestre del año pasado al primer trimestre del presente año, el porcentaje de este grupo de población que ha experimentado conflictos en su vida cotidiana aumentó del 30.3 al 35.3 %.

Derivado de lo cual esta Comisión actuante coincide con el objetivo de la iniciativa en comento, al considerar indispensable incorporar al marco normativo local la obligación y atribución de las autoridades hidalguenses para que alienten y mantengan de modo permanente la contribución y el compromiso de las personas jóvenes con una

¹⁸ Corte IDH. Caso González y otras («Campo Algodonero») vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 243

¹⁹ Asamblea General de las Naciones Unidas, Programa de Acción Mundial para los Jóvenes, disponible en el siguiente enlace electrónico: <https://www.un.org/esa/socdev/documents/youth/publications/wpay2010SP.pdf>



cultura de paz y el respeto a los derechos humanos y a la difusión de los valores de la tolerancia y la justicia, en pleno reconocimiento de los derechos humanos extendidos de este núcleo de población.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 7 BIS A LA LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE HIDALGO Y UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se **adiciona** un artículo 7 Bis a la **Ley de la Juventud del Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

Artículo 7 Bis. El gobierno promoverá la contribución de la juventud a los derechos humanos mediante la formulación de políticas y programas que alienten y mantengan de modo permanente dicha actividad, así como el compromiso de las personas jóvenes a la cultura de la paz, el respeto a los derechos humanos y a la disposición de los valores de tolerancia y justicia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **ADICIONA** un último párrafo al artículo 11 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 11.- ...

...

...

El Estado promoverá la contribución de la juventud a los derechos humanos mediante la formulación de políticas y programas que alienten y mantengan de modo permanente dicha actividad, así como el compromiso de las personas jóvenes a la cultura de la paz, el respeto a los derechos humanos y a la disposición de los valores de tolerancia y justicia.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

**DIPUTADO FORTUNATO GONZÁLEZ ISLAS
PRESIDENTE
RÚBRICA**

**DIPUTADO JULIO MANUEL VALERA PIEDRAS
SECRETARIO
RÚBRICA**

**DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ GÓMEZ
SECRETARIO
RÚBRICA**



EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 535

POR EL CUAL SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS OCTAVO Y NOVENO AL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS GOBIERNOS ESTATAL Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

1. En la sesión ordinaria de fecha 28 de febrero de 2023, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **“Iniciativa con proyecto de decreto por el cual se adiciona un párrafo sexto y séptimo recorriéndose los subsecuentes, al artículo 17 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados, del Estado de Hidalgo, en materia de licencia menstrual,”** presentada por Diputadas y Diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

2. El asunto de mérito se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número **844/2023**.

3. El objetivo y utilidad de la iniciativa es otorgar una licencia con goce de sueldo de hasta dos días a las mujeres trabajadoras que hayan sido diagnosticadas con dismenorrea primaria o secundaria, como parte de reconocimiento a sus derechos sexuales y reproductivos, resarciendo una deuda histórica que tiene el Estado con los derechos laborales de las mujeres.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que, del contenido del párrafo quinto del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el principio de igualdad jurídica, el cual se materializa a través de diversos enfoques que contribuyen a su adecuada consideración desde el punto de vista constitucional. Uno de esos enfoques se refiere a la prohibición de discriminar con base en ciertos factores o categorías mediante las que se realizan distinciones entre las personas, el cual se encuentra reconocido en el texto fundamental mediante la inclusión explícita de una cláusula de prohibición de discriminar, siendo una de las formas más extendidas de expresar los contenidos de igualdad en las constituciones y en los tratados internacionales.

Los factores de prohibición de discriminar también se conocen en la doctrina constitucional y en diversos desarrollos jurídicos en sede internacional como *categorías protegidas* o bien, *categorías sospechosas*. Estas representan parámetros de identificación asociados a ciertas características personales en virtud de las cuales el goce y ejercicio de los derechos humanos puede verse limitado, ya sea por motivos históricos de discriminación, o por la prevalencia de ideas estereotipadas en el plano político o social de una comunidad. En tal sentido, el caso concreto que nos ocupa respecto de la iniciativa en comento, el tema de otorgar “licencias menstruales” se constriñe a consolidar el principio de no discriminación por condición de salud y por razón de género.

SEGUNDO. Que del párrafo cuarto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se infiere que el reconocimiento del derecho a la salud implica un conjunto de libertades y derechos con respecto a los cuales debe entenderse que toda persona disfrute de una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud, a partir de las medidas que el Estado emprenda para garantizarlas.



Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte ha entendido que este derecho tiene, entre otras finalidades, el disfrute de servicios de salud, es decir, el goce de las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de las personas. Estos servicios fueron identificados en tres tipos: i) de atención médica que comprende las actividades preventivas, curativas, paliativas y de rehabilitación; ii) de salud pública; y iii) de asistencia social.

TERCERO. Que, diversos instrumentos internacionales que vinculan al Estado Mexicano, como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), en el inciso f, de su artículo 11 establece que:

“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:

...

f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.”

En tal sentido, se adminicula lo manifestado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR) y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en el que se ha indicado claramente que el derecho de la mujer a la salud, incluye su salud sexual y reproductiva.

Es dable, a efecto de legitimar el objetivo de la iniciativa en comento, traer a cuenta lo expresado en la Declaración de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, realizado con motivo del debate sobre la salud menstrual, quien consideró que “la misma es parte integral de los derechos a la salud sexual y reproductiva, así también como un factor decisivo para la realización de todos los derechos humanos de las niñas y las mujeres, en toda su diversidad; implicando un logro de la igualdad de género”.

CUARTO. Que, a nivel nacional y con la finalidad de establecer un precedente que coadyuve a continuar fortaleciendo el andamiaje jurídico que proteja el derecho de las personas menstruantes, en materia de menstruación digna, recientemente se presentó una iniciativa el 16 de febrero del año en curso en el Congreso de la Unión, la cual reforma el artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, cuyo objeto es otorgar permiso de un día laboral con goce de sueldo a las mujeres trabajadoras que justifiquen que por los síntomas ocasionados por el periodo menstrual no pueden cumplir con sus obligaciones laborales. Tal iniciativa actualmente se encuentra en revisión por la Cámara de Senadores.²⁰

No obstante lo anterior, se acumula a la propuesta previamente mencionada, la Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 132, 133 y 169 de la Ley Federal del Trabajo y 28 de la Ley Federal del Trabajo y 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional aprobada por la Cámara de Diputados y pendiente de estudio y aprobación por el Senado de la República, con la que se pretende otorgar a las personas menstruantes trabajadoras, diagnosticadas con dismenorrea primaria o secundaria en grado incapacitante, dos días al mes con goce de sueldo y un permiso para realizarse estudios de mastografía y papanicolaou.²¹

QUINTO. Que, con la finalidad de robustecer el presente resolutivo, es oportuno señalar que, en el contexto internacional es posible vislumbrar modelos que sirven como muestras de importantes avances en materia de lo que coloquialmente se le conoce como “Licencia menstrual”; cuya referencia histórica se remonta a 1947, en países que otorgan días de descanso, tal es el caso de Japón, donde las empresas no pueden obligar a una empleada a trabajar si solicita estar de “baja por menstruación”.

En otros países como Indonesia, una ley aprobada en 2003 prevé uno o dos días de “vacaciones pagadas” al comienzo del ciclo menstrual (la Ley sólo obliga a las empleadas a notificar a sus empleadores la fecha en que se los toman). En Corea del Sur se permite a las empleadas tomar un día libre menstrual al mes (no pagado), y se dispone que las empresas que incumplen la Ley están sujetas a una multa de 5 millones de won (equivalente a poco más de 70 mil pesos mexicanos). Taiwán permite un día por mes y con un total de tres días por año. En Zambia se contempla formalmente desde 2017 y es conocido como “Día de la madre”.

Por su parte, España es hasta ahora el único país de la Unión Europea en reglamentar el permiso remunerado por baja menstrual en 2022. Existen otros países que han implementado también el permiso por menstruación como lo

²⁰ Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación. Disponible en: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2023/02/asun_4493976_20230216_1676423622.pdf
²¹ Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación. Disponible en: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2023/02/asun_4500370_20230228_1677601723.pdf

es Vietnam y ciertas provincias y territorios de China e India.^{22, 23} También se ha propuesto implementarlas en ámbitos académicos como una medida destinada a mejorar la experiencia de aprendizaje y evitar que las alumnas pierdan la regularidad de sus estudios a raíz de ausencias por malestares.²⁴

SEXTO. Que, para la Comisión actuante es insoslayable puntualizar que, la gestión de la menstruación forma parte de uno de los ejes fundamentales de los derechos humanos de las mujeres. En virtud de lo anterior, existe una serie de mitos y relatos que siguen acompañando a la menstruación colocándola en la dimensión de estigma.²⁵ Durante el ciclo menstrual se pueden presentar una serie de síntomas, entre ellos se encuentran dolores pélvicos o abdominales a lo que se denomina *dismenorrea*. Técnicamente se define a esta como dolor antes o durante la menstruación de tipo cólico en la porción inferior del abdomen presente durante al menos 3 ciclos menstruales; cuya evolución clínica varía entre 4 horas hasta 4 días. Es el síntoma ginecológico más común y afecta del 50% al 90% de las mujeres. Se clasifica en dismenorrea primaria y secundaria.^{26 27}

SÉPTIMO. En consonancia con lo expuesto, es relevante al estudio de la iniciativa en comento dejar de manifiesto que, con base en los casos médicos que se han presentado, se considera que la dismenorrea primaria es más común que se presente antes de los 20 años y afecta aproximadamente al 80% de las mujeres tendiendo a la disminución después de los 20 años.²⁸ Ocurre en ausencia de una causa identificable, es decir, dolor sin patología pélvica con un inicio en los primeros 6 meses después de la menarca. Generalmente el dolor experimentado es al menos de moderado a severo; no obstante, es más intenso en el primer día del ciclo menstrual, puede acompañarse de náusea, vómitos, diarrea en un gran porcentaje de casos. En las formas más severas el dolor puede presentarse como un episodio abdominal agudo e intenso que imita a un abdomen agudo (dismenorrea incapacitante). Relacionado con el tratamiento, este se encuentra dirigido a diagnosticar otras causas de síntomas e identificar terapias médicas que controlen satisfactoriamente los síntomas de la paciente.

Ahora bien, con respecto a la dismenorrea secundaria, se afirma que se refiere a las mismas características clínicas del dolor durante la menstruación, pero es atribuible a patologías subyacentes como endometriosis, fibromas, adenomiosis y anomalías anatómicas congénitas; su inicio puede ser años después de la menarca y tan solo constituye un síntoma dentro del cuadro clínico de la ginecopatía que la origina. Por lo tanto, los síntomas acompañantes, así como la intensidad del dolor son variables pudiendo presentarse de forma leve, moderada o severa como se describió en el caso de la dismenorrea primaria.²⁹

OCTAVO. Que, así mismo, es trascendente al presente resolutive destacar que con frecuencia no se afectan las actividades cotidianas de las pacientes y, de requerirlo sólo pueden emplearse analgésicos leves; en tanto, en la dismenorrea moderada ya existe una reducción en las actividades cotidianas (laborales y escolares) y requiere la utilización regular de analgésicos; por último, en la dismenorrea severa la paciente es incapaz de llevar a cabo sus actividades cotidianas (escolares y laborales), los analgésicos generalmente no alivian el dolor.³⁰

Muchas mujeres con dolor pélvico crónico pueden ser manejadas en primer nivel de atención, sin embargo, es importante considerar la referencia oportuna al segundo nivel cuando no se ha determinado la causa del mismo, o en casos de respuesta inadecuada al tratamiento médico. En pacientes con dolor severo deben enviarse al servicio de urgencias para control del cuadro agudo, ya que en algunos casos se requiere manejo hospitalario. De acuerdo a la Guía de Práctica Clínica sobre el Diagnóstico y Tratamiento de Dismenorrea en el Primer, Segundo y Tercer Nivel de atención, a las pacientes con cuadro severo de dismenorrea debe extenderse una incapacidad entre 1 a 3 días, procediendo posteriormente a su revaloración.³¹

NOVENO. Que, con la intención de visibilizar la necesidad de contribuir a la mejora de la calidad de vida de las personas menstruantes, es prudente traer a colación que el impacto físico, social, emocional y económico de la dismenorrea es sustancial. Una encuesta poblacional de mujeres mayores de 18 años con dismenorrea primaria

²² Ámbito. La "Licencia menstrual", un derecho previsto en pocos países. Disponible en: <https://www.ambito.com/mundo/salud/la-licencia-menstrual-un-derecho-previsto-pocos-paises-n5448136>

²³ Chávez P. ¿De qué trata la licencia menstrual? Gaceta UNAM. Disponible en: <https://www.gaceta.unam.mx/de-que-se-trata-la-licencia-menstrual/>

²⁴ Senado y Cámara de Diputados de la Nación de Argentina. Disponible en: <https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2020/PDF2020/TP2020/6938-D-2020.pdf>

²⁵ Naciones Unidas. Las mujeres en México luchan para que la menstruación deje de ser tabú. Disponible en: <https://news.un.org/es/story/2022/01/1502512>

²⁶ Instituto Mexicano del Seguro Social. Guía de Referencia Rápida, Diagnóstico y Tratamiento de Dismenorrea en el Primer, Segundo y Tercer Nivel de Atención. Disponible en: <https://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/guiasclinicas/183GRR.pdf>

²⁷ Kho K, Shields J. Diagnóstico y tratamiento de la dismenorrea primaria. Rev OB/GYN contemporánea. 66;(5). 2021. Disponible en: http://www.fasgo.org.ar/images/Diagnostico_y_tratamiento_de_la_dismenorrea_primaria.pdf

²⁸ Morgan-Ortiz F, Morgan-Ruiz F, Báez- Barraza J, Quevedo-Castro E. Dismenorrea: una revisión. Rev Med UAS; 5(1). 2015. Disponible en: <https://hospital.uas.edu.mx/revmeduas/pdf/v5/n1/dismenorrea.pdf>

²⁹ Urrutia M. Dismenorrea. Conceptos generales. Ginecol Obstet Mex. 81(1). 2013. Disponible en: <https://www.medicigraphic.com/pdfs/ginobsmex/gom-2013/gom131j.pdf>

³⁰ Morgan-Ortiz F, Morgan-Ruiz F, Báez- Barraza J, Quevedo-Castro E. Dismenorrea: una revisión. Rev Med UAS; 5(1). 2015. Disponible en: <https://hospital.uas.edu.mx/revmeduas/pdf/v5/n1/dismenorrea.pdf>

³¹ Instituto Mexicano del Seguro Social. Guía de Referencia Rápida, Diagnóstico y Tratamiento de Dismenorrea en el Primer, Segundo y Tercer Nivel de Atención. Disponible en: <https://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/guiasclinicas/183GRR.pdf>



informó que más de la mitad describió síntomas que limitaban sus actividades y el 17% faltó a la escuela o al trabajo como resultado.

La dismenorrea es la causa más común de ausentismo a corto plazo de la escuela en las adolescentes, y 1 de cada 8 adolescentes y mujeres de 14 a 20 años informan que faltan a la escuela o al trabajo como resultado de la afección. Otros estudios transversales que incluyen a miles de mujeres en todo el mundo han demostrado hallazgos similares de dismenorrea primaria que afectan las relaciones, el funcionamiento y la productividad, y contribuyen al ausentismo. En los Estados Unidos de América, se estima que se pierden 2 mil millones de dólares anualmente debido al trabajo perdido y la productividad.³²

DÉCIMO. Con base en lo expuesto anteriormente, las y los integrantes de la Primera Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales consensamos sobre la factibilidad del texto propuesto en la iniciativa, toda vez y demostrado que las políticas referentes al tema y puestas en marcha como figura en la legislación laboral de países y jurisdicciones específicas no es algo nuevo en contraste con el marco nacional.

Fundamentado en la evidencia científica consideramos que, a pesar de su alta prevalencia, la dismenorrea a menudo es infradiagnosticada, tratada inadecuadamente y normalizada incluso por las propias pacientes, quienes pueden aceptar los síntomas como una respuesta inevitable a la menstruación. Esta frecuente normalización y minimización del dolor menstrual lleva a muchas pacientes a descartar sus propios síntomas y puede dar lugar a la suposición de que el tratamiento no está justificado ni disponible. Por lo que, establecer disposiciones en la materia, además de proteger los derechos fundamentales de las mujeres y personas menstruantes sobre su salud sexual y reproductiva, da lugar a la pertinencia del diagnóstico y manejo oportuno de patologías ginecológicas. En consecuencia, determinamos que la propuesta es procedente luego de realizar modificaciones técnicas para su aprobación.

DÉCIMO PRIMERO. Derivado de lo anterior, para determinar el sentido de la iniciativa la Comisión realizó una valoración jurídica, elaborando un análisis del marco constitucional y legal de la materia, considerando en primer término que, la iniciativa cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 fracción IV, 124 fracción II, 125 y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo. En esa tesitura, la Comisión considera favorable la iniciativa, proponiendo modificaciones técnicas, con el objeto de que cumpla con su principal objetivo, pero se ajuste al parámetro legislativo en la materia.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

POR EL CUAL SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS OCTAVO Y NOVENO AL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS GOBIERNOS ESTATAL Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **adicionan** el párrafo octavo y noveno al artículo 17 de la **Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados, del Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

Artículo 17. ...

...

...

...

...

...

³² Nisenblat V, Bossuyt PMM, Farquhar C, Johnson N, Hull ML. Pruebas de imagenología para el diagnóstico no invasivo de la endometriosis. Cochrane Database Syst Rev. 2016. Disponible en: https://www.cochrane.org/es/CD009591/MENSTR_pruebas-de-imagenologia-para-el-diagnostico-no-invasivo-de-la-endometriosis#:~:text=Las%20modalidades%20m%C3%A1s%20estudiadas%20fueron,fiable%20las%20fuentes%20de%20heterogeneidad.



...

Las mujeres y personas menstruantes trabajadoras a quienes se les haya diagnosticado con dismenorrea primaria o secundaria en grado incapacitante, dispondrán de permiso con goce de sueldo para ausentarse de su centro de trabajo por dos días cada mes.

Para tal efecto, deberán presentar en el área correspondiente de su centro laboral el certificado médico que lo acredite, mismo que será emitido por la persona especialista en ginecología de alguna institución del Sistema Nacional de Salud. Dicho certificado tendrá una vigencia de seis meses a partir de su expedición, al término del cual deberá realizarse una nueva valoración médica para confirmar el diagnóstico; mismo que en ningún momento podrá ser considerado como enfermedad profesional o riesgo de trabajo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Salud del Estado, en coordinación con el organismo descentralizado Servicios de Salud de la entidad, difundirá la aprobación de la presente adición a la Ley, así como las características para la expedición de las correspondientes licencias médicas en el segundo nivel de atención en salud.

TERCERO. Dentro del término de sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las autoridades de los tres Poderes del Estado, así como los organismos descentralizados de la Administración Pública Estatal y los Ayuntamientos de la entidad, deberán armonizar su reglamentación interna con arreglo al contenido de la presente reforma.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

DIPUTADO FORTUNATO GONZÁLEZ ISLAS
PRESIDENTE
RÚBRICA

DIPUTADO JULIO MANUEL VALERA PIEDRAS
SECRETARIO
RÚBRICA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ GÓMEZ
SECRETARIO
RÚBRICA

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA



Publicación electrónica



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 537

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria de fecha 23 de marzo de 2023, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva nos fue turnada la **Iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del artículo 4 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo**, presentada ante esta Soberanía por los diputados Miguel Ángel Martínez Gómez, Timoteo López Pérez, Edgar Hernández Dañú, José Noé Hernández Bravo, Julio Manuel Valera Piedras, Jesús Osiris Leines Medécigo, Rodrigo Castillo Martínez, Octavio Magaña Soto y Jorge Hernández Araus, así como la diputada Rocío Jaqueline Sosa Jiménez; integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

2. El asunto de mérito se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **911/2023**.

3. El objetivo de dicha iniciativa es realizar un proceso de actualización de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Hidalgo, y plasmar los resultados de la misma en el artículo 4 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, en referencia al Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Hidalgo.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el 27 de junio de 1989, derivado de la septuagésima sexta reunión del Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, dicho órgano internacional adoptó el *Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes*³³, con el objeto de garantizar el derecho de los pueblos indígenas a decidir sobre sus prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual, y de controlar su propio desarrollo económico, social y cultural, sobre la base de dos postulados básicos: 1. El derecho de dichos pueblos a mantener y fortalecer sus culturas, formas de vida e instituciones propias; y 2. Su derecho a participar en las decisiones que les afectan.

En ese tenor, los numerales 1 y 2 del artículo primero de dicho instrumento internacional contemplan, como principio general, que la conciencia de los pueblos indígenas sobre su propia identidad, deberá ser el criterio fundamental para determinar a los sujetos jurídicos a quienes deban aplicarse las normas en dicha materia; considerando como personas indígenas a aquellas que descienden de poblaciones que habitaban un país o una región en la época de la conquista o la colonización, o antes del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

SEGUNDO. Que los incisos a) y b) del apartado 1 del artículo sexto del *Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes*, establecen que es obligación de los gobiernos de los Estados parte, consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o

³³ Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, *Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales Independientes*, disponible en esta dirección: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/30118/Convenio169.pdf>



administrativas susceptibles de afectarles directamente; así como implementar medios para que los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, en la adopción de decisiones de instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan.

En complemento, los numerales 1 y 3 del artículo séptimo de dicho instrumento prevén que los pueblos indígenas deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente. En correspondencia, los gobiernos deberán velar porque, siempre que haya lugar, se efectúen estudios en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural que las actividades de desarrollo puedan tener sobre esos pueblos; por lo que los resultados de dichos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las citadas actividades.

Finalmente, se garantiza la obligación de los Estados de tomar en consideración y respetar las costumbres e instituciones de los pueblos indígenas, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos humanos o derechos fundamentales nacional o internacionalmente reconocidos, al momento de aplicar a dichos núcleos de población las medidas legislativas necesarias; conforme a los numerales 1 y 2 del artículo octavo del citado Convenio.

TERCERO. Que el 13 de septiembre de 2007, durante la sexagésima primera sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, sobre la base del reconocimiento de “la urgente necesidad de respetar y promover los derechos intrínsecos de los pueblos indígenas, que derivan de sus estructuras políticas, económicas y sociales y de sus culturas”, dicho órgano proclamó la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*³⁴, con el propósito de establecer los estándares mínimos de respeto a los derechos de los pueblos indígenas, entre los que se incluyen la propiedad de sus tierras, los recursos naturales de sus territorios, la preservación de sus conocimientos tradicionales, la autodeterminación y la consulta previa.

Dicha Declaración establece, en sus artículos 3 y 4, que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que, en ejercicio de dicha prerrogativa, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.

CUARTO. Que los artículos 9 y 33 de la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* señalan que las personas indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con sus tradiciones; y que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres propias.

Por otra parte, los artículos 19 y 32 regulan que los Estados deberán celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos indígenas interesados antes de adoptar medidas legislativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado; tomando en consideración que dichos pueblos tienen el derecho irrestricto de autodeterminar y elaborar las prioridades y estrategias para su desarrollo.

Previsiones que coinciden con el contenido del artículo XXIII de la *Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas*³⁵, aprobada el 14 de junio de 2016 por la Organización de los Estados Americanos, el cual consagra el derecho de los pueblos indígenas a tener una participación plena y efectiva, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propias instituciones, en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos y que tengan relación con la elaboración y ejecución de leyes, políticas públicas, programas, planes y acciones sobre los asuntos de dichos pueblos.

QUINTO. Que, a partir de la reforma en materia de derechos humanos de 2011, en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 1.º de la Constitución Política de los Estados Unidos se estableció la obligación del Estado Mexicano de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la dicha Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado sea parte, así como de las garantías para su protección, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Dicha reforma incorporó dos aspectos relevantes en el sistema jurídico mexicano: la ampliación expresa de la fuente normativa de los derechos humanos, y la creación de un bloque de constitucionalidad en materia de derechos

³⁴ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*, disponible en esta dirección: https://www.un.org/esa/socdev/unpfi/documents/DRIPS_es.pdf

³⁵ Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, *Declaración Americana sobre Derechos de Pueblos Indígenas*, disponible en <https://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf>



humanos. Por lo que en ese sentido debe entenderse que, desde la entrada en vigor de dicho texto constitucional, son dos las fuentes normativas en materia de derechos humanos: la Constitución General y los Tratados de los que el Estado Mexicano sea parte, que se traducen en una sola norma expandida en materia de derechos humanos.

SEXTO. Que el artículo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene el principio de composición pluricultural de la Nación Mexicana, sustentada originalmente en los pueblos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.

Dicho principio garantiza el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, el cual se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional y el reconocimiento expreso de sus derechos en las constituciones y leyes de las entidades federativas. Por lo que, conforme al texto constitucional, los tres órdenes de gobierno deberán establecer las instituciones y políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

SÉPTIMO. Que, conforme a lo expuesto, es posible afirmar que el principio de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas se encuentra previsto en las fracciones I y II, apartado A, del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ordenamiento que faculta a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

En este sentido, los criterios doctrinales y judiciales han observado que la autodeterminación puede ser entendida como *“un conjunto de normas de derechos humanos que se predicán genéricamente de los pueblos, incluidos los pueblos indígenas, y que se basan en la idea de que todos los sectores de la humanidad tienen el mismo derecho a controlar su propio destino”*³⁶.

Lo cual se traduce en el derecho de las comunidades indígenas de decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno; destacándose que las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

OCTAVO. Que, en sintonía con el bloque de constitucionalidad citado anteriormente, la Constitución Política del Estado de Hidalgo, a partir del párrafo noveno de su artículo quinto, establece el reconocimiento de los pueblos originarios de la entidad y sus derechos fundamentales, así como los principios y alcances para el respeto de su autodeterminación, al establecer expresamente lo siguiente:

El Estado de Hidalgo tiene una composición pluricultural y plurilingüe sustentada originalmente en los pueblos indígenas Nahuatl, Otomí, Tepehua, Tének y Pame, así como las autodenominaciones que se deriven de los mismos; que conservan sus propias estructuras sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Asimismo, se reconoce la presencia de otros pueblos indígenas en su territorio, a los que les serán garantizados los derechos establecidos en esta constitución.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. La Ley establecerá los mecanismos y criterios para la identificación y delimitación de las mismas, tomando en cuenta además de los anteriores, los criterios etnolingüísticos.

El Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas la calidad de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, en sujeción de lo prescrito en la Constitución Federal, la del Estado y demás legislación en la materia.

El derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

³⁶ ANAYA, James, Los pueblos indígenas en el derecho internacional, Madrid, Trotta, 2005, p. 137.



Los pueblos y comunidades indígenas en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o el autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos, respetando los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta Constitución.

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la protección, salvaguarda, preservación, promoción y desarrollo integral de su patrimonio cultural, para tal efecto, el Estado establecerá las medidas legislativas y administrativas necesarias para garantizar ese derecho, previa consulta a dichos pueblos y comunidades indígenas. La Ley protegerá y promoverá la lengua y la cultura, así como las prácticas tradicionales, recursos y formas específicas de organización social de los pueblos y comunidades indígenas.

...

NOVENO. Que el 31 de diciembre de 2010 fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, la *Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo*³⁷, la cual regula el establecimiento de los derechos, cultura, usos, costumbres, idioma y organización interna y social de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado de Hidalgo, con el objeto de establecer parámetros mínimos que aseguren el respeto en todo momento los derechos fundamentales contenidos en los dispositivos que conforman el citado bloque de constitucionalidad.

Dicha norma local refiere en el párrafo cuarto de su artículo primero, que la identidad indígena debe entenderse como la aceptación, individual o colectiva, voluntaria y pacífica que, realiza una persona al aceptar la comunidad o pueblo al cual pertenece, ya sea por haber nacido en ese territorio, por formar parte de una comunidad, o por sentir lazos de pertenencia con las costumbres y tradiciones de la misma.

Por su parte, el artículo tercero de la norma en cita establece que, se entiende por comunidades integrantes de un pueblo indígena, *“aquéllas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio determinado, integradas por una o más localidades interiores, conocidas como barrios, colonias, anexos, fracciones, y que reconocen autoridades propias de acuerdo con una estructura interna de organización y conforme a sus sistemas normativos”;* y que *“los pueblos indígenas, son los que, teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la imposición del régimen colonial, mantienen identidades culturales, sociales, políticas y económicas propias. Esos atributos les dan el carácter de pueblos o comunidades y, como tales, se constituyen en sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio a la libre determinación de su condición política y del desarrollo económico, social y cultural que persiguen”.*

Por lo que, en correlación, los artículos octavo y noveno de la Ley en cita regulan la existencia y del Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado; estableciendo a cargo del Poder Legislativo Estatal la obligación de revisarlo y modificarlo con base en los elementos básicos de la metodología para la dictaminación bajo las siguientes categorías:

- 1) Hablantes de lengua indígena
- 2) Territorio.
- 3) Autoridad tradicional.
- 4) Asamblea comunitaria.
- 5) Comités internos tradicional.
- 6) Autoadscripción.
- 7) Usos y Costumbres para resolver sus conflictos.
- 8) Trabajo comunitario.
- 9) Medicina Tradicional.
- 10) Parteras tradicionales.
- 11) Médicos tradicionales.
- 12) Fiestas del pueblo: Patronal, santos, carnaval, agrícola o climática.
- 13) Relación del ciclo económico con ceremonias.
- 14) Lugares sagrados (cerros, cuevas, piedras...).
- 15) Música (tradicional, costumbre).
- 16) Danza.
- 17) Leyendas y creencias.
- 18) Vestimenta tradicional.
- 19) Artesanías.



- 20) Origen.
- 21) Reglamentos y/o acuerdos.
- 22) Patrimonio comunitario.

DÉCIMO. Que, sobre esa base convencional, constitucional y legal, y derivado de diversas resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³⁸, en el año 2019 el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo llevó a cabo un proceso de actualización legislativa en materia indígena, para lo cual realizó una consulta a los pueblos y comunidades indígenas de la entidad que inició el 05 de julio de 2019 y concluyó el 09 de agosto del mismo año, la cual tuvo por objeto recibir propuestas, sugerencias, opiniones y recomendaciones para la construcción de una reforma electoral con perspectiva intercultural, que contemplara los derechos político-electorales de la población originaria.

Derivado de dichos esfuerzos, se expidieron el *Decreto número 203 que reforma, deroga y adiciona diversos artículos del Código Electoral del Estado de Hidalgo*, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 09 de septiembre de 2019, y el *Decreto número 204 que reforma el artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo*, publicado en el mismo medio oficial de difusión el 19 de septiembre de 2019.

Sin embargo, mediante las resoluciones pronunciadas dentro de las acciones de inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulada 118/2019, así como la diversa 116/2019 y su acumulada 117/2019, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió declarar la invalidez de los citados Decretos 203 y 204, toda vez que consideró que el proceso de consulta indígena que realizó el Congreso de Hidalgo fue violatorio de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y en la Constitución Política del Estado de Hidalgo; por lo que ordenó al Congreso Local subsanar los vicios de constitucionalidad señalados en la ejecutoria y realizar un nuevo proceso de consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe.

DÉCIMO PRIMERO. Que, en consecuencia de lo anterior, el 25 de junio de 2020 la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo emitió el *Acuerdo que contiene las bases para llevar a cabo la consulta a pueblos y comunidades indígenas del Estado de Hidalgo de 2020*³⁹, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el 17 de julio de 2020. Como parte de la implementación de este Acuerdo, en agosto de 2020 se integró formalmente el Comité Técnico Asesor de la Consulta Indígena, con el objeto de proponer el Protocolo de Consulta 2020, no obstante, dicho propósito se vio coartado por los efectos de la emergencia sanitaria provocada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19), en razón de lo cual el Poder Legislativo local informó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la imposibilidad material y jurídica para llevar a cabo la consulta indígena y solicitó prórroga para el cumplimiento de la misma.

Posteriormente, la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo determinó llevar a cabo la consulta indígena en el año 2022, para lo cual realizó los aprovisionamientos financieros y gestiones pertinentes para dar cumplimiento a las resoluciones dictadas en las acciones de inconstitucionalidad; de modo que a partir del mes de abril de 2022, la Primera Comisión Permanente para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas, en coordinación con la Delegación Estatal del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, la Comisión Estatal para el Desarrollo Sostenible de los Pueblos Indígenas, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo y el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, realizó diversas actividades con la presencia y representación de los 84 municipios de la entidad, así como un Foro Estatal y tres Foros Regionales para el Diseño de las Bases para la Consulta Indígena del Estado de Hidalgo, en las cuales fueron recogidas diversas propuestas de los representantes de comunidades indígenas, resumidas en las consideraciones siguientes:

- Dejar de referirse como “indígenas” a las personas pertenecientes a los pueblos originarios, ya que relacionan la palabra “indígena” con discriminación.
- Tomar en cuenta a los Comités de Mujeres que ya existen en muchas comunidades, para formar parte de las autoridades representativas que acudirán a la Fase Consultiva.
- Garantizar que los Ayuntamientos participen y coadyuven en el desahogo de la Consulta, con acciones como difusión de la Consulta.

³⁸ Sentencia dictada el 06 de diciembre de 2018 por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales TEEH-JDC-056/2018; así como la sentencia dictada el 17 de junio de 2019 por la Sala Regional de Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente ST-JDC-76/2019.

³⁹ Disponible en http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/trabajo_legislativo/Acuerdos_junta/acuerdos/ACUERDOJUNTAINDIGENASCONSULTA.pdf



- Considerar en la Consulta, a las personas pertenecientes a pueblos originarios que han migrado a diferentes municipios.
- Incluir como Materia de la Consulta, el derecho comunitario de Transferencia directa de recursos.
- Que la Consulta sea difundida mediante perifoneo los días de plaza, en la radio y en lugares comunes como son las bases del transporte público.
- Que en la Consulta participen las comunidades a través de un Comité designado por cada Asamblea General Comunitaria.
- Que se garantice que las personas electas sepan hablar su lengua materna o exista una obligación para que la aprendan.

Derivado de estos resultados, el poder legislativo local resolvió la necesidad de ajustar las bases constitutivas aprobadas por la legislatura anterior a las condiciones presentes, por lo que el 28 de julio de 2022, la Junta de Gobierno tuvo a bien emitir el **Acuerdo que modifica las bases para llevar a cabo la consulta a pueblos y comunidades indígenas del Estado de Hidalgo 2020 y que contiene las bases y protocolo general para llevar a cabo la consulta a pueblos y comunidades originarias y afromexicanas del Estado de Hidalgo 2022**⁴⁰, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 16 de agosto de 2022.

DÉCIMO SEGUNDO. Que el Máximo Tribunal de nuestro País ha resuelto diversos precedentes sobre la materia, en los cuales ha determinado que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas⁴¹ **tienen derecho a ser consultados en forma previa, culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales, informada y de buena fe**, cuando las autoridades legislativas pretendan emitir una norma general o adoptar una acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses. Enfatizando además que, para poder hablar de una consulta indígena y afromexicana realmente válida, **no basta con realizar foros no vinculantes que se desarrollen a partir de procedimientos que no sean culturalmente adecuados** y que no tutelen los intereses de las comunidades indígenas y afromexicanas.

Lo que, en el ámbito parlamentario se traduce en que **las legislaturas locales tienen el deber de prever una fase adicional en el proceso de creación de las leyes para consultar a los representantes de ese sector de la población, cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente**. De esta forma, la Suprema Corte ha reiterado los principios sobre los cuales deben realizarse las consultas acerca de medidas legislativas susceptibles de afectar directamente a pueblos indígenas y afromexicanos, siendo estas las siguientes:

- **La consulta debe ser previa.** Debe realizarse durante las primeras etapas del plan o proyecto de desarrollo o inversión o de la concesión extractiva y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad.

- **La consulta debe ser culturalmente adecuada.** El deber estatal de consultar a los pueblos indígenas y afromexicanos debe cumplirse de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, a través de procedimientos culturalmente adecuados y teniendo en cuenta sus métodos tradicionales para la toma de decisiones. Lo anterior, exige que la representación de los pueblos sea definida de conformidad con sus propias tradiciones. Para ello debe analizarse el contexto cultural de las comunidades, empleando diversos mecanismos como lo pueden ser, por ejemplo, las visitas o estudios periciales en materia antropológica.

Para que una consulta indígena sea culturalmente adecuada, es necesario que se respete el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la no asimilación cultural, consistente en que se reconozca y respete la cultura, historia, idioma y modo de vida de las poblaciones indígenas como un factor de enriquecimiento de la identidad cultural del Estado y se garantice su preservación⁴².

⁴⁰ Disponible en http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/LXV_LEGISLATURA/Comisiones/c_desarrollo_integral_pueblos_indigenas/consulta_pueblos_comunidades/Contenido/slider_archivos/2022_ago_16_alc1_33.pdf [Accesado el 05 mayo de 2023]

⁴¹ Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2019, se adicionó un apartado C al artículo 2º de la Constitución General, a efecto de reconocer a los pueblos y comunidades afromexicanas, como parte de la composición pluricultural de la Nación, señalando, además, que tendrán los derechos reconocidos para los pueblos y comunidades indígenas del País, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

⁴² Así lo ha sostenido el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de la ONU en su Recomendación general N° XXIII relativa a los derechos de los pueblos indígenas, del 51º periodo de sesiones, 1997, en su párrafo 4, inciso a).



- **La consulta debe ser informada.** Los procesos de otorgamiento exigen la provisión plena de información precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto a las comunidades consultadas, previo y durante la consulta. Debe buscarse que tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto de forma voluntaria.

- **La consulta debe ser de buena fe**, con la finalidad de llegar a un acuerdo. Se debe garantizar, a través de procedimientos claros de consulta, que se obtenga su consentimiento previo, libre e informado para la consecución de dichos proyectos. La obligación del Estado es asegurar que todo proyecto en área indígena o que afecte su hábitat o cultura, sea tramitado y decidido con participación y en consulta con los pueblos interesados con vistas a obtener su consentimiento y eventual participación en los beneficios.

DÉCIMO TERCERO. Que, como ha quedado expuesto, el derecho a la consulta de los pueblos indígenas se desprende del reconocimiento de sus derechos a la autodeterminación, la preservación de su cultura e identidad, acceso a la justicia e igualdad y no discriminación; por lo que, en ese tenor, los criterios nacionales e internacionales desarrollados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Interamericano referentes a que dicha consulta debe ser previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, se traducen en un derecho humano irreductible, inalienable, inviolable e imprescriptible en favor de dicho núcleo de población.

Es por ello que, en observancia de dichos parámetros constitucionales y convencionales y los contenidos en el *Protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas*⁴³, así como para dar cumplimiento a las resoluciones de las acciones de inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulada 118/2019, así como la diversa 116/2019 y su acumulada 117/2019, la **Consulta a Pueblos y Comunidades Originarias y Afromexicanas del Estado de Hidalgo de 2022**, fue realizada conforme a las bases y al protocolo contenidos en el Acuerdo señalado en el considerando previo, contemplando los siguientes principios:

I. Libre determinación.

La libre determinación es el derecho que tienen los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas para determinar libremente su condición política y perseguir su desarrollo económico, social y cultural. Asimismo, es un principio fundamental para hacer realidad la pluriculturalidad en los Estados nacionales con gran diversidad cultural, como es el caso del estado de Hidalgo.

II. Interculturalidad.

Implica tomar en cuenta las distintas visiones, perspectivas e intereses que se vean involucrados por el tema a consultar, a fin de generar las condiciones necesarias que hagan posible que los proyectos o leyes con expresiones culturales e intereses diversos, se vuelvan compartidos y benéficos para todas las partes involucradas.

III. Buena fe.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que por buena fe debe entenderse “como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber”.

IV. Comunalidad o colectividad.

La comunalidad es entendida como el pensamiento, la cosmovisión y la acción de los pueblos indígenas, cuya característica principal es su carácter colectivo. En esta característica sustenta las instituciones sociales, económicas, culturales, políticas y jurídicas que organizan y estructuran la vida comunitaria. Bajo esta consideración, en la consulta se asegurará que sus resultados respeten y garanticen la expresión colectiva de las comunidades a la que se consultará.

V. Paridad de género.

El Proceso de Consulta deberá impulsar la participación efectiva de las mujeres, buscando asegurar su incidencia en los acuerdos tomados. Su participación debe ser en condiciones de igualdad, a fin de conocer sus opiniones y puntos de vista acerca de los diferentes temas de la consulta, sin presiones ni distinguos de ningún tipo y buscando siempre la forma adecuada y respetuosa de involucrarlas durante todo el proceso.

VI. Culturalmente adecuada.

⁴³ Emitido por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en febrero de 2013, y disponible en https://www.semear.gob.mx/Pueblos_Indigenas.pdf



El Proceso de Consulta debe llevarse a cabo de una manera cultural adecuada y acorde al pleno respeto de los usos y costumbres de las comunidades indígenas, en el marco del respeto a las normas y procedimientos propios, tal y como se señala en el marco normativo de la materia y del presente protocolo.

VII. Transparencia.

Todos los actos, documentos e información generada en el Proceso de Consulta, serán de libre acceso para las comunidades indígenas, quienes tendrán acceso a toda la información que requieran.

VIII. Deber de acomodo.

El deber de consulta requiere de todas las partes involucradas flexibilidad para acomodar los distintos derechos e intereses en análisis. La autoridad responsable deberá ajustar la iniciativa con base en los resultados de la consulta. El no prestar la consideración debida a los resultados de la consulta en el diseño final de la iniciativa, va en contra del principio de buena fe que rige el deber de consultar.

IX. Deber de adoptar decisiones razonadas.

El Estado deberá garantizar el respeto de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, asegurando las condiciones para una vida digna. En otro aspecto, este deber exige de la autoridad responsable exponer los argumentos que sustenten la necesidad de la reforma, así como la forma en que éstos respetarán los derechos de las comunidades consultadas

DÉCIMO CUARTO. Que la finalidad de la Consulta a Pueblos y Comunidades Originarias y Afromexicanas del Estado de Hidalgo de 2022 fue solventar las omisiones inferidas por la Suprema Corte, y contar con las bases necesarias para establecer reformas en el ámbito local que garanticen a los integrantes de las comunidades indígenas del Estado de Hidalgo **su participación política y su representación efectiva en los órganos de elección popular**; respetando e involucrando las normativas internas de las diversas comunidades indígenas que integran al estado de Hidalgo y **observando el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados** mediante un instrumento previo, libre e informado, en virtud del desarrollo de un proyecto de alguna medida administrativa o legislativa concreta.

Es por ello que la materia de la Consulta fue la adecuación de la legislación del Estado de Hidalgo para complementar el marco normativo constitucional y legal local que permita el acceso y el ejercicio pleno del derecho de participación y representación política efectiva de los pueblos y comunidades originarias y afromexicanas de Hidalgo.

En lo particular, la Consulta se diseñó para adoptar las medidas legislativas (armonizar disposiciones de la constitución local con la federal y, adicionar y reformar diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Hidalgo, de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Hidalgo y de la Ley Orgánica Municipal), en materia de derechos político-electorales de pueblos, comunidades y personas originarias, considerando principalmente los siguientes temas: asociación, participación y representación política, derecho a la libre determinación, y transversalización de estos con el derecho a la no discriminación y flexibilidad procesal para acceso a la justicia.

En tal virtud, tanto para definir la materia de la Consulta como para llevarla a cabo se estableció un diálogo con personas representantes de las comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Hidalgo, con el propósito de obtener consentimiento informado sobre los derechos y la forma en que deberán garantizarse los derechos político-electorales colectivos e individuales que inciden en el régimen de partidos políticos, así como para recibir sus opiniones, propuestas y planteamientos sobre el tema, lo cual dará contenido a las medidas legislativas para reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones en dichos ámbitos.

DÉCIMO QUINTO. Que la Consulta a Pueblos y Comunidades Originarias y Afromexicanas del Estado de Hidalgo de 2022 tomó como base sustantiva y procedimental lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 6 y 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales; 19 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; XXIII de la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 5 de la Constitución Política del estado de Hidalgo; 2, 12, 12 Bis, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo; así como las resoluciones de las Acciones de Inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulada 118/2019, y la 116/2019 y su acumulada 117/2019; la Recomendación General No. 27/2016 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el *Protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas de conformidad con estándares del convenio 169 de la organización internacional del trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes*, emitido por el Pleno de la

Asamblea del Consejo Consultivo de la entonces Comisión para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas (CDI) en su XXXIII Sesión Ordinaria⁴⁴.

Sobre esa base, en la Consulta fueron completadas todas y cada una de las etapas necesarias para su validez y efectividad conforme a lo establecido por el Protocolo señalado, siendo estas las siguientes:

- Fase preparatoria y de acuerdos previos para la implementación de la consulta;
- Fase informativa;
- Fase deliberativa;
- Fase consultiva municipal; y
- Ejecución y seguimiento de acuerdos.

Etapas en cuyas labores y actividades de gestión, participaron e intervinieron los siguientes actores:

-Sujetos titulares del derecho a la consulta previa, libre e informada: Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a través de sus instituciones representativas, asentados en el Estado de Hidalgo, de conformidad con la Constitución Política del Estado de Hidalgo y la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Hidalgo, así como aquellas autoadsritas.

-Autoridad responsable:

- Congreso del Estado Libre y Soberano De Hidalgo.

-Órgano Técnico:

- Instituto Electoral del Estado de Hidalgo.
- Comisión Estatal para el Desarrollo Sostenible de los Pueblos Indígenas.

-Órgano Coadyuvante - Asesor:

- Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, en términos del artículo 4, fracción V, inciso b, de la Ley de su creación.

-Órgano Garante:

- Comisión Estatal de Derechos Humanos.

-Comité Técnico Asesor de la Consulta:

- Organizaciones y representantes Indígenas.
- Centro Estatal de Lenguas y Culturas Indígenas.
- Personas de la academia e investigación.

-Órganos de apoyo:

- Instituto Nacional Electoral.
- Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- Instituto Nacional de Lenguas Indígenas.
- Los 84 Municipios del estado de Hidalgo, a través de sus Ayuntamientos.

-Observadores:

- Instituciones públicas o privadas, asociaciones civiles, organizaciones no Gubernamentales y sociedad en general.

-Acompañamiento del Poder Ejecutivo:

El Congreso del Estado solicitará del Poder Ejecutivo estatal, la coadyuvancia necesaria en el marco de sus atribuciones.

DÉCIMO SEXTO. Que, derivado de lo anterior, entre los objetivos específicos de la Consulta a Pueblos y Comunidades Originarias y Afromexicanas del Estado de Hidalgo de 2022 se establecieron los siguientes:

- Actualizar el Catálogo de Comunidades Indígenas, así como la normativa aplicable; y
- Realizar una Consulta previa a las comunidades originarias y afromexicanas de Hidalgo a fin de tomar en cuenta sus opiniones.

⁴⁴ http://www.semarn.gob.mx/Pueblos_Indigenas.pdf



Ante ello, se definió que los sujetos jurídicos destinatarios de dicha consulta lo son los pueblos y comunidades originarios y afromexicanos, susceptibles de tener un impacto significativo en sus derechos e intereses por la implementación de la reforma constitucional y legislativa en materia electoral. Al respecto debe considerarse que actualmente se cuenta ya con un grupo de 1,004 comunidades reconocidas en el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Hidalgo y que forma parte integral de la Ley de Derechos y Cultura Indígena, sin embargo, dicha información está obsoleta y desactualizada, toda vez que su base y referencia es el *Censo de Población y Vivienda 2010*⁴⁵ realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

En ese contexto, **la ruta a seguir fue primeramente actualizar el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Hidalgo**, tomando como base la metodología establecida en dicho instrumento desde el año 2013.

Sobre dichos criterios y con la información actualizada obtenida del Censo INEGI 2020⁴⁶, se concluyó que el proceso de actualización del Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Hidalgo debe realizarse en 126 localidades indígenas, además de las 1,004 comunidades que ya están incorporadas en el catálogo.

En tal virtud, es de referirse que el primer Catálogo generado en el año 2013 contempló comunidades indígenas en 31 diversos municipios de la entidad, sin embargo, **debido a la mayor dispersión reciente de las comunidades indígenas en el Estado, actualmente se deben incluir 14 municipios más a dicho Catálogo, es decir, la Consulta a comunidades originarias y afromexicanas, impacta actual y directamente en 45 municipios de la entidad.**

DÉCIMO SÉPTIMO. Que, en relación con lo anterior, el segundo párrafo del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los Pueblos Indígenas son aquéllos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; mientras que el párrafo cuarto del artículo en cita se señala que las Comunidades integrantes de un pueblo indígena, son aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Por otra parte, el último párrafo del Apartado B del artículo constitucional referido, establece que, sin perjuicio de los derechos establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

Ahora bien, en el párrafo duodécimo del artículo quinto de la Constitución Política del Estado de Hidalgo se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas la calidad de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios; mientras que el párrafo tercero, del artículo primero de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, se establece que la conciencia de su identidad indígena deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones de dicha legislación.

El propio artículo quinto de la Constitución Local, señala en su párrafo undécimo, que la ley establecerá los mecanismos y criterios para la identificación y delimitación de las comunidades indígenas, tomando en cuenta, además, criterios etnolingüísticos. Por su parte, la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, en su artículo octavo, dispone que el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas tiene por objeto reconocer mediante la investigación o autoadscripción a los Pueblos y Comunidades Indígenas que habitan en nuestro Estado, con la finalidad de hacer más eficiente la atención mediante la identificación, garantizando el acceso y el reconocimiento de sus derechos, reconociendo pues en el artículo 13 de la citada ley, como sujetos del derecho a la consulta, a los pueblos y a las comunidades indígenas.

En ese orden de ideas, con el objeto de reconocer a la pluralidad de personas titulares de derechos que serán destinatarios de las medidas legislativas pretendidas, en la Consulta a Pueblos y Comunidades Originarias y Afromexicanas del Estado de Hidalgo de 2022 fueron contemplados los siguientes sujetos jurídicos:

1. Persona originaria, persona afromexicana: Es la persona en lo individual, como depositaria o receptora de derechos, cuyo criterio determinante para considerarla como tal, es la autoadscripción.

⁴⁵ Consultable en: <https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2010/>, [Accesado el 05 mayo de 2023]

⁴⁶ Consultable en <https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/>



2. Pueblos originarios y afromexicanos: Son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.
3. Comunidades originarias y afromexicanas: Son integrantes de cada pueblo indígena (originario), y son aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentados en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.
4. Comunidades equiparables: Forman una unidad social, económica y cultural, asentados en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. Rancherías, núcleos agrarios, ejidos, etc.
5. Grupos indígenas (originarios): Son personas indígenas y afromexicanas provenientes de diversos pueblos y/o comunidades que se encuentran organizados y que residen transitoria o permanentemente en el lugar en donde surgió la nueva forma de organización. Pueden ser identificados también, como: desplazados, migrantes internos o externos, en reclusión.

DÉCIMO OCTAVO. Que, en ese orden de ideas, las etapas definidas para la actualización del Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Hidalgo fueron las siguientes:

- A) Levantamiento de cédulas de recopilación de información en 126 localidades, a cargo de profesionistas con experiencia académica en estudios cualitativos y cuantitativos en ciencias sociales;
- B) Elaboración de la monografía para cada localidad/comunidad que cumpla con los 22 elementos metodológicos contenidos en el artículo 9 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el estado de Hidalgo; y
- C) Proceso de validación de las 1,004 cédulas de las comunidades ya reconocidas en el Catálogo vigente.

Mientras que las etapas metodológicas para la realización de la Consulta fueron las siguientes:

- I. Definición de una propuesta legislativa sobre cómo las personas originarias podrán competir para los cargos públicos y de elección popular;
- II. Integración de órganos o instancias encargadas de elaborar un Protocolo para la implementación de Consulta, de conformidad con estándares del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como los estándares de la Recomendación General 27/2016 emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el que habrán de ser escuchadas tanto instituciones públicas como privadas, incluidas las diversas organizaciones y liderazgos indígenas;
- III. Consulta a los pueblos y comunidades originarias y afromexicanas mediante representación indirecta en el ámbito municipal, a través de dos personas representantes electas por Asamblea General; y
- IV. Sistematización de la información consultada y entrega de propuesta de reformas a cargo de la Comisión para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas en el mes de septiembre de 2022.

DÉCIMO NOVENO. En este contexto fue que, durante el año 2022, la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado, a través de la Primera Comisión Permanente para el Desarrollo Integral de los Indígenas, dio inicio a los trabajos inherentes a la actualización del Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas y a la Consulta a los Pueblos y Comunidades Originarias y Afromexicanas, realizándose las siguientes actividades:

1. Diversas sesiones de la Primera Comisión Permanente de para el Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades Indígenas;
2. Reuniones interinstitucionales con la Comisión Estatal para el Desarrollo Sostenible de los Pueblos Indígenas, Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, Instituto Estatal Electoral y Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo;



3. Integración y diversas reuniones de trabajo con el Comité Técnico Asesor de la Consulta;
4. Diversos foros de consulta llevados a cabo simultáneamente en distintos municipios y localidades del Estado.
5. Desarrollo de la Consulta a los pueblos y comunidades originarias y afromexicanas en las siguientes fases:
 - Fase preparatoria. En la que se realizó la planeación de todos los pasos a seguir en orden y por fechas para obtener resultados;
 - De acuerdos previos a la implementación de la consulta (del 26 de abril al 16 de agosto de 2022): Consistió en elaborar y definir elementos que determinarían el tipo de consulta, la propuesta del programa de trabajo y cronograma, consideraciones presupuestales y compromisos de las partes;
 - Fase informativa (del 17 de agosto al 11 de septiembre de 2022): Es la etapa de la preparación que consistió en la aprobación de la convocatoria para la consulta a pueblos y comunidades originarias y afromexicanas en el Estado de Hidalgo, así como las traducciones orales y escritas correspondientes, para realizar una amplia difusión.
 - Fase deliberativa (del 4 al 18 de septiembre de 2022): En la que las autoridades auxiliares llevaron la información a sus comunidades para que a través de sus propios mecanismos internos fuera analizada y deliberaran sobre sus propuestas en torno a este proceso de consulta que sería sometido a consideración en la fase consultiva, a través de los Comités de representantes de comunidades.
 - Fase consultiva municipal (del 19 de septiembre al 2 de octubre de 2022). En esta etapa, cada municipio que tenga comunidades indígenas legalmente reconocidas estableció un diálogo con el Comité de representantes de cada comunidad, con la finalidad de obtener información para adecuar sus marcos normativos locales que permitan la representación de los pueblos y comunidades originarias y afromexicanas.
 - Ejecución y seguimiento de acuerdos (del 17 de octubre al 30 de noviembre de 2022). Una vez alcanzado el consentimiento amplio, se contempló la realización de las acciones o actividades que den cumplimiento a los acuerdos a los que se hubiere llegado. Finalmente se realizó el diseño de actividades para la entrega y presentación de resultados de la consulta para las modificaciones normativas.

VIGÉSIMO. Que, como resultado y comprobación de dicho proceso de consulta, se emitió un *Informe Final de la Consulta a Pueblos y Comunidades Originarias y Afromexicanas del Estado de Hidalgo 2022*, del cual se desprende de forma enunciativa y determinante que:

- I. Se invitó formalmente al 89.5% de las comunidades indígenas del Estado a participar en la consulta indígenas, de las cuales se tuvo la participación de 70% del total de las comunidades que prevé actualmente la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, dando como resultado una actualización que influyó directamente en 126 comunidades de los siguientes municipios: Acaxochitlán, Alfajayucan, Atlapexco, Atotonilco el Grande, Calnali, Chilcuahtla, Huautla, Huasca de Ocampo, Huehuetla, Huejutla de Reyes, Huichapan, Ixmiquilpan, Jaltocan, Juárez Hidalgo, Lolotla, Metepec, Mixquiahuala de Juárez, Molango de Escamilla, Nicolás Flores, Pachuca de Soto, Pacula, Progreso de Obregón, San Bartolo Tutotepec, San Felipe Orizatlán, San Salvador, Singuilucan, Tecozautla, Tenango de Doria, Tepetitlán, Tianguistengo, Tlanchinol, Tula de Allende, Xochiatipan, Zacualtipán de Ángeles y Zimapán.

Lugares en que se tuvo una participación importante y significativa proporcionalmente de los habitantes, lo que demuestra clara y eficazmente que el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo cumplió con la formalidad esencial de consultar previa, real y efectivamente a personas pertenecientes a pueblos y comunidades originarias y afromexicanas durante la consulta, cumpliendo así con los parámetros que ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- II. Los resultados de los temas particulares consultados a las personas indígenas a quienes fue dirigida la Consulta, fueron los siguientes:



- Primer Tema: Armonización constitucional federal a la local, del cual se obtuvo la votación de 96% a favor.
- Segundo Tema: Derecho de Asociación, del cual se obtuvo la votación de 92% a favor.
- Tercer Tema: Derechos de participación política, del cual se obtuvo la votación de 94% a favor.
- Cuarto Tema: Derechos de participación política, del cual se obtuvo la votación de 93% a favor.
- Quinto Tema: Derechos dentro del Sistema Normativo Interno, del cual se obtuvo la votación de 97% a favor.
- Sexto Tema: Derechos de representación política (referentes al poder legislativo), del cual se obtuvo la votación de 95% a favor.
- Séptimo Tema: Migración del sistema electoral, del cual se obtuvo la votación de 87% a favor.
- Octavo Tema: Institucionalización transversal de la perspectiva intercultural jurídica, del cual se obtuvo la votación de 94% a favor.
- Noveno Tema: Medidas compensatorias dentro del régimen de partidos políticos, del cual se obtuvo la votación de 97% a favor.
- Décimo Tema: Mecanismo para la solución de conflictos, del cual se obtuvo la votación de 94% a favor.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que, tomando en cuenta el objetivo de la consulta, una vez concluido el proceso y desarrollo de actualización del Catálogo de los Pueblos y Comunidades Originarias, se concluyó el reconocimiento de las comunidades originarias que se presentan en el siguiente cuadro que muestra a los municipios actualmente contemplados en la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, en comparación con las comunidades y municipios que se proponen adicionar al catálogo del artículo 4 de dicha Ley:

LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA PARA EL ESTADO DE HIDALGO	
Municipio contemplado en el texto vigente	Comunidades que se propone adicionar:
I. Acaxochitlan	Acaxochitlán: • Yemila • Paredones • La Cumbre de Santa Catarina • Tlazintla • Apapaxtla el Chico
II. Alfajayucan	Alfajayucan • Segunda Manzana Zundho • San Pablo Oxtotipa • Nexni • Madho Cerro Prieto • La Huapilla • Cerro Azul • Cebolletas • Boxtho



III. Atlapexco	Atlapexco: • Atlapexco • Huitzotlaco • Cochochotla • Cochiscuatitla • Atlaltipa Mirador • Tlachapa • Atlaltipa Huitzotlaco • Atencuapa • Atlajco • Palo Gordo • El Mirador • Xancaltitla • Plan Huasteca • Humberta Hernández Tovar • Ixtacuayo • Oxpantla • Ley Agraria 6 de Enero • Los Naranjos
Municipio no contemplado actualmente	Atotonilco el Grande: • Sanctórum
IV. Calnali	Calnali • Palzoquitempa • La Ciénega • Tostlamantla • Ahuacatlán • Tula • Chiatipán
VII. Chilcuaútl	Chilcuaútl • Cerro Colorado
Municipio no contemplado actualmente	Huasca de Ocampo • Los Reyes Tepezala.
VIII. Huautla	Huautla • Fraccionamiento Núñez Soto • Huautla • Las Pilas • Tecoloco Calpan • Tepetzintla • Tlalpane
Municipio no contemplado actualmente	Huasca • Los Reyes Tepezala



X. Huehuetla	Huehuetla • El Borbollón • El Tempesquite • Las Aulas • Santa Ursula • San Guillermo • Rio Blanco • Los Naranjos • El Paraíso • El Ocotal • Dos Caminos • Chapingo
XI. Huejutla de Reyes	Huejutla de Reyes • Tlaltzintla • Ampliación Buena Vista • Aquixcuatitla II • Atexaltipa • Bella Airosa [Colonia] • Chacatitla • Charco Azul • La Esperanza • Niños Héroes • Oxale • Parque de Poblamiento Solidaridad • Pitzontzintla • Renacimiento Tlalpani • San José • Santa Martha
XII. Ixmiquilpan ...	Ixmiquilpan • Ejido Jagüey de Vázquez Capula • El Meje • El Nandho • Felipe Ángeles Julián Villagrán • La Joya [Colonia] • Loma de San Pedro de Remedios (La Loma) • El Álamo • El Bojay • El Botho • Col. Samayoa • Cantamaye • El Dezha • Las Emes • Huacri de la Paz • Barrio los Martínez • La Mesa López Rayón • Ojuelos • Xaxny



	• La Libertad [Colonia] • Arbolado
XIII. Jaltocán	Jaltocán • Emiliano Zapata • Petacotitla • Ahuacatitla (Aguacatitla)
Municipio no contemplado actualmente	Juárez Hidalgo • Santa María Maculxochitlán • San Nicolás Coatzontla • San Lorenzo Itztacoyotla • Juárez Hidalgo
XIV. Lolotla	Lolotla • Cuatitlanapa
Municipio no contemplado actualmente	Metepec • Acocul Cebolletas • Palo Gordo (Ejido Nopalillo) • El Acocul
Municipio no contemplado actualmente	Mixquiahuala • Hacienda Vieja
Municipio no contemplado actualmente	Molango de Escamilla • Cuxhuacan • Ixcuicuila • Tlatzintla • Temacuil • Barrio Tlalaquia
XVI. Nicolás Flores	Nicolás Flores • Villa Juárez
Municipio no contemplado actualmente	Pachuca de Soto • Camelia (Barrio la Camelia) • Margarita Morán Véliz [Colonia] • Coronas
Municipio no contemplado actualmente	Pacula • San Francisco • Mixquiahuales
Municipio no contemplado actualmente	Progreso de Obregón • El Jardín [Colonia] • El Moreno • El Dho • Xochitlán • La Ranchería • El Donijha
XVII. San Bartolo Tutotepec	San Bartolo Tutotepec • Colonia Industrial 52



XVIII. San Felipe Orizatlán	San Felipe Orizatlán • Ahuatempa • Buenos Aires • Ejido 3 de Marzo • El Encinal • El Pedregal [Colonia] • Licenciado José López Portillo • Monte Grande • Nueva Tenochtitlán • Quinta Delicias
XIX. San Salvador	San Salvador • El Cerrito • Bocaja • El Tablón • Quemtha
Municipio no contemplado actualmente	Singuilucan • La Gloria • Singuilucan • Buenavista • El Susto • Las Palomas • El Varal
XXII. Tecozautla	Tecozautla • Atengo • Bothé • San Joaquín • Yextho Chico • Uxdejhé • Tenzabhi • San Antonio • Pared Blanca • La Salitrera • La Paila • La Esquina • El Mercader • Dedho • Baji
XXIII. Tenango de Doria	Tenango de Doria • El Zetoy • San José del Valle • Barrio de San José • El Gosco
Municipio no contemplado actualmente	Tepetitlán • Pino Suárez
XXVI. Tianguistengo	Tianguistengo • Mazahuacán



XXVII. Tlanchinol	Tlanchinol • Xototla [Barrio] • Barrio Nuevo • Cuatempa [Barrio]
Municipio no contemplado actualmente	Tula • Bomintzha • Santa María Macua
XXIX. Xochiatipan	Xochiatipan • Linda Vista • Tectzonquiliapa
Municipio no contemplado actualmente	Zacualtipán de Ángeles • Olotenco • Matlatlán • Maxala • Ajayaca • Jalapa • Papaxtla • San Bernardo • Xoluapa
XXXI. Zimapán	Zimapán • Coaxithi • El Cerrote • El Organal • El Palmar • Las Piletas • Potreritos • Puerto del Ángel • Santa Rita • Tathi • Puetzey • Mezquite primero • La sabina • Encarnación • Durango

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que por las consideraciones expuestas, las y los integrantes de la Comisión actuante, a partir de los trabajos intensos realizados, **hemos decidido dictaminar favorablemente la iniciativa de mérito**, agradeciendo al Presidente de la Junta de Gobierno del Primer año de Ejercicio Constitucional de esta Sexagésima Legislatura y al del presente año constitucional, así como a las y los integrantes de la Primera Comisión Permanente de para el Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades Indígenas y a las instancias que coadyuvaron de una forma decidida en los procesos de actualización y de consulta, al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, a la Comisión Estatal para el Desarrollo Sostenible de los Pueblos Indígenas y a la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA PARA EL ESTADO DE HIDALGO.



ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** las fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXVI, XXVII, XXIX y XXXI; y se **adicionan** las fracciones III Bis, VII Bis, XI Bis, XIII Bis, XIV Bis, XV Bis, XV Ter, XVI Bis, XVI Ter, XVI Quater, XX Bis, XXV Bis, XXVII Bis y XXX Bis; todas del segundo párrafo del artículo 4 de la **Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

a) a c) ...

...

I. Acaxochitlán

CLAVE	COMUNIDAD
HGOACX001	Acaxochitlán (Cabecera)
HGOACX002	Apapaxtla el chico
HGOACX003	Buena Vista
HGOACX004	Chimalapa
HGOACX005	Coyametepec
HGOACX006	Ejido de Tepepa (Barrio Santa Félix)
HGOACX007	Ejido de Tlatzintla
HGOACX008	El Tejocotal
HGOACX009	La Cumbre de Santa Catarina
HGOACX010	Los Reyes
HGOACX011	Montemar
HGOACX012	Nuevo San Juan
HGOACX013	Paredones Huitzilingo
HGOACX014	San Fernando
HGOACX015	San Francisco Atotonilco
HGOACX016	San Juan
HGOACX017	San Miguel del Resgate
HGOACX018	San Pedro Tlachichilco
HGOACX019	San Ana Tzacuala
HGOACX020	Santa Catarina
HGOACX021	Tepepa (Santiago Tepepa)
HGOACX022	Tlatzintla
HGOACX023	Toxtla



HGOACX024	Yemila
HGOACX025	Zotictla

II. Alfajayucan

CLAVE	COMUNIDAD
HGOALF001	Boxtho
HGOALF002	Cebolletas
HGOALF003	Cerro Azul
HGOALF004	Cuarta Manzana (La Loma Dotzihai)
HGOALF005	Deca
HGOALF006	El Doydhe
HGOALF007	El Espíritu
HGOALF008	La Huapilla
HGOALF009	La Nopalera Naxthéy
HGOALF010	La Vega
HGOALF011	Las Fuentes
HGOALF012	Madho Cerro Prieto
HGOALF013	Madho Corrales
HGOALF014	Naxthéy
HGOALF015	Nexni
HGOALF016	Primera Manzana Dosdha
HGOALF017	San Agustín Tlalixticapa
HGOALF018	San Antonio Corrales
HGOALF019	San Antonio Tezoquipan
HGOALF020	San Francisco Sacachichilco
HGOALF021	San Lucas
HGOALF022	San Pablo Oxtotipan
HGOALF023	Santa María La Palma
HGOALF024	Santa María Xigui
HGOALF025	Segunda Manzana Zundho



HGOALF026	Taxhié
HGOALF027	Tercera Manzana Tezoquipan (Los Ángeles Ngodho)
HGOALF028	Yonthé Chico
HGOALF029	Yonthé Grande
HGOALF030	Zozea

III. Atlapexco

CLAVE	COMUNIDAD
HGOATL001	Achiquihuixtla I
HGOATL002	Achiquihuixtla II
HGOATL003	Atlaltipa Tecolotitla
HGOATL004	Atencuapa
HGOATL005	Atlajco
HGOATL006	Atlaltipa Huitzotlaco
HGOATL007	Atlaltipa Mirador
HGOATL008	Atlapexco
HGOATL009	Atotomoc
HGOATL010	Cochiscuatitla
HGOATL011	Cochotla
HGOATL012	El Mirador
HGOATL013	Huitzotlaco
HGOATL014	Humberta Hernández Tovar
HGOATL015	Itzócal
HGOATL016	Ixtacuaititla
HGOATL017	Ixtacuayo
HGOATL018	Ley Agraria 6 de e nero
HGOATL019	Los Naranjos
HGOATL020	Oxpantla
HGOATL021	Pahactla
HGOATL022	Palo Gordo



HGOATL023	Plan Huasteca
HGOATL024	San Isidro
HGOATL025	Santo Tomás
HGOATL026	Tecacahuaco
HGOATL027	Tecolotitla
HGOATL028	Tenexco I
HGOATL029	Tenexco II
HGOATL030	Tierra Playa
HGOATL031	Tlachapa
HGOATL032	Xancaltitla

III Bis. Atotonilco el Grande

CLAVE	COMUNIDAD
HGOATO001	Sanctórum

IV. Calnali

CLAVE	COMUNIDAD
HGOCAL001	Ahuacatlán
HGOCAL002	Atempa
HGOCAL003	Buenavista
HGOCAL004	Camotla
HGOCAL005	Chiatipán
HGOCAL006	Coamitla
HGOCAL007	Coyula
HGOCAL008	La Ciénega
HGOCAL009	Palzoquitepa
HGOCAL010	Papatlatla
HGOCAL011	Rancho Nuevo
HGOCAL012	San Andrés (San Andrés Chichayotla)
HGOCAL013	Santa Lucía (Mesa de Santa Lucía)
HGOCAL014	Tecpaco



HGOCAL015	Tecueyaca
HGOCAL016	Texcaco (Sagrado Corazón de Jesús)
HGOCAL017	Tlatexco
HGOCAL018	Tochintlán
HGOCAL019	Tostlamantla
HGOCAL020	Tula

V. ...

VI. ...

VII. Chilcuautila

CLAVE	COMUNIDAD
HGOCHL001	Boxaxni
HGOCHL002	Cerro Colorado
HGOCHL003	Cerro del Corazón (El Muí)
HGOCHL004	Chilcuautila (Cabecera)
HGOCHL005	Col Benito Juárez (La Rinconada)
HGOCHL006	Colonia Huitexcalco
HGOCHL007	El Bethí
HGOCHL008	El Cerrito
HGOCHL009	El Dadhó
HGOCHL010	El Deca
HGOCHL011	El Dontzhí (Colonia Álamos)
HGOCHL012	El Mejay
HGOCHL013	El Tandhe
HGOCHL014	El Xothí
HGOCHL015	Huitexcalco de Morelos
HGOCHL016	La Estancia
HGOCHL017	La Loma
HGOCHL018	Llano Primero
HGOCHL019	Santa Ana Batha



HGOCHL020	Texcatepec
HGOCHL021	Tlacotalpilco
HGOCHL022	Tunititlán
HGOCHL023	Zacualoya

VII Bis. Huasca de Ocampo

CLAVE	COMUNIDAD
HGOHUS001	Los Reyes Tepezala

VIII. Huautla

CLAVE	COMUNIDAD
HGOHUT001	Acatepec
HGOHUT002	Ahuatitla
HGOHUT003	Ahuehuetl
HGOHUT004	Aquetzpalco
HGOHUT005	Banderas
HGOHUT006	Chalacuaco
HGOHUT007	Chalingo
HGOHUT008	Chiatitla
HGOHUT009	Chiliteco
HGOHUT010	Chipila
HGOHUT011	Coamitla
HGOHUT012	Coapantla
HGOHUT013	Coatempa
HGOHUT014	Coatenáhuatl
HGOHUT015	Coatzacoatl
HGOHUT016	Coatzonco
HGOHUT017	El Aguacate
HGOHUT018	El Barbecho
HGOHUT019	El Cojolite
HGOHUT020	El Ixtle



HGOHUT021	El Lindero
HGOHUT022	Fraccionamiento Núñez Soto
HGOHUT023	Hernándeztla
HGOHUT024	Huautla
HGOHUT025	Huazalinguillo
HGOHUT026	Huemaco
HGOHUT027	Ixtlahuac
HGOHUT028	La Loma
HGOHUT029	La Mesa
HGOHUT030	La Puerta
HGOHUT031	Las Pilas
HGOHUT032	Los Cerezos
HGOHUT033	Los Puentes
HGOHUT034	Metlatepec
HGOHUT035	Milkaua
HGOHUT036	Pahuatitla
HGOHUT037	Pepeyoca de Cabrera
HGOHUT038	Piltepeco
HGOHUT039	Santo Domingo
HGOHUT040	Tamoyón I
HGOHUT041	Tamoyón II
HGOHUT042	Tecoloco Calpan
HGOHUT043	Tempexquixco
HGOHUT044	Tepeco
HGOHUT045	Tepetzintla
HGOHUT046	Tepexquimitl
HGOHUT047	Terrero
HGOHUT048	Tlacuapan
HGOHUT049	Tlalpane



HGOHUT050	Tohuaco Amatzintla (Tohuaco III)
HGOHUT051	Tohuaco I
HGOHUT052	Tohuaco II
HGOHUT053	Tzacuala Tzacuala
HGOHUT054	Tzacuala Tlamaya
HGOHUT055	Tzocohuijapa
HGOHUT056	Vicente Guerrero
HGOHUT057	Vinasco
HGOHUT058	Xóchitl
HGOHUT059	Zacatipa

IX...

X. Huehuetla

CLAVE	COMUNIDAD
HGOHUH001	Acuautla
HGOHUH002	Barrio Aztlán
HGOHUH003	Cantarranas
HGOHUH004	Cerro del Tomate
HGOHUH005	Chapingo
HGOHUH006	Dos Caminos
HGOHUH007	El Borbollón
HGOHUH008	El Ocotal
HGOHUH009	El Padhí
HGOHUH010	El Paraíso
HGOHUH011	El Plan del Recreo
HGOHUH012	El Tempesquite
HGOHUH013	El Xoñe
HGOHUH014	Hermanos Galeana
HGOHUH015	Huehuetla (Cabecera)
HGOHUH016	Juntas Chicas



HGOHUH017	La Cruz
HGOHUH018	La Pimienta
HGOHUH019	Las Aulas
HGOHUH020	Linda Vista (Mirasol)
HGOHUH021	Los Naranjos
HGOHUH022	Los Planes
HGOHUH023	Palo Verde
HGOHUH024	Poza Grande
HGOHUH025	Río Beltrán
HGOHUH026	Río Blanco
HGOHUH027	San Ambrosio
HGOHUH028	San Antonio el Grande
HGOHUH029	San Clemente
HGOHUH030	San Esteban
HGOHUH031	San Gregorio
HGOHUH032	San Lorenzo Achiotepic
HGOHUH033	Santa Inés
HGOHUH034	San Guillermo
HGOHUH035	Santa Úrsula
HGOHUH036	Vista Hermosa

XI. Huejutla de Reyes

CLAVE	COMUNIDAD
HGOHUJ001	Acayahual
HGOHUJ002	Achichípil
HGOHUJ003	Acoyotipa
HGOHUJ004	Acuapa
HGOHUJ005	Acuatempa
HGOHUJ006	Aguacatitla
HGOHUJ007	Aguacatitla Ixcatlán



HGOHUJ008	Ahuatempa
HGOHUJ009	Ahuatitla
HGOHUJ010	Ahuehuetitla (Fraccionamiento)
HGOHUJ011	Ámaxac
HGOHUJ012	Ampliación Buena Vista
HGOHUJ013	Apetlaco
HGOHUJ014	Apílol
HGOHUJ015	Aquixcuatitla
HGOHUJ016	Aquixcuatitla II
HGOHUJ017	Atalco
HGOHUJ018	Atappa
HGOHUJ019	Ateixco
HGOHUJ020	Atexaltipa
HGOHUJ021	Axcaco
HGOHUJ022	Axihuiyo
HGOHUJ023	Bella Airosa [Colonia]
HGOHUJ024	Buena Vista
HGOHUJ025	Cacateco
HGOHUJ026	Calmecate (Sin Ruta)
HGOHUJ027	Candelacta
HGOHUJ028	Cececapa
HGOHUJ029	Chacatitla
HGOHUJ030	Chalahuitzintla
HGOHUJ031	Chalahuiyapa
HGOHUJ032	Charco Azul
HGOHUJ033	Chililico
HGOHUJ034	Chiquemecatitla
HGOHUJ035	Chomaquico
HGOHUJ036	Coacuilco



HGOHUI037	Coamila
HGOHUI038	Cochiscuatitla
HGOHUI039	Cochiscuatitla Anexo Ixcatlán
HGOHUI040	Colonia Rancho La Güera
HGOHUI041	Colonia Tepoxtequito Santa Mónica
HGOHUI042	Congreso Permanente Agrario
HGOHUI043	Contépec
HGOHUI044	Coxhuaco I
HGOHUI045	Coxhuaco II
HGOHUI046	Coyoltitla
HGOHUI047	Coyoltzintla
HGOHUI048	Coyotepec
HGOHUI049	Coyuco Nuevo
HGOHUI050	Cruzitla
HGOHUI051	Cuachiquiapa
HGOHUI052	Cuapaxtitla
HGOHUI053	Cuatecómotl
HGOHUI054	Cuaxocotitla
HGOHUI055	Ecuatitla
HGOHUI056	Ecuatzintla
HGOHUI057	El Chote
HGOHUI058	El Naranjal
HGOHUI059	El Ojite
HGOHUI060	El Pemuche
HGOHUI061	El Xúchitl
HGOHUI062	Huacaxtitla
HGOHUI063	Huehuetla
HGOHUI064	Huejutla de Reyes (Cabecera)
HGOHUI065	Hueynali



HGOHUU066	Huitzáchauatl
HGOHUU067	Huitzquilititla
HGOHUU068	Humotitla Candelaria
HGOHUU069	Humotitla Coyuco
HGOHUU070	Ixcatépec
HGOHUU071	Ixcatlán
HGOHUU072	Ixcuicuila
HGOHUU073	Ixtlahuac
HGOHUU074	La Candelaria
HGOHUU075	La Corrala
HGOHUU076	La Cruz de Zocuiteco
HGOHUU077	La Curva Tlaltzintla
HGOHUU078	La Esperanza
HGOHUU079	La Mesa de Axcaco
HGOHUU080	La Mesa de Limantitla
HGOHUU081	La Pastora
HGOHUU082	La Peña
HGOHUU083	Las Chacas
HGOHUU084	Las Chacas II
HGOHUU085	Lemontitla
HGOHUU086	Los Horcones
HGOHUU087	Los Otates
HGOHUU088	Los Parajes
HGOHUU089	Los Parajes Benito Juárez
HGOHUU090	Machetla
HGOHUU091	Machetla II
HGOHUU092	Macuxtepetla
HGOHUU093	Niños Héroes
HGOHUU094	Ojtlamekayo



HGOHUI095	Oxale
HGOHUI096	Oxtomal I
HGOHUI097	Oxtomal II
HGOHUI098	Ozuluama
HGOHUI099	Pahuatlán
HGOHUI100	Pahuatzintla
HGOHUI101	Palzoquiapa
HGOHUI102	Palzoquico
HGOHUI103	Panacaxtlán
HGOHUI104	Parque de Poblamiento Solidaridad
HGOHUI105	Pitzontzintla
HGOHUI106	Pochotitla
HGOHUI107	Poxtla Coacuilco
HGOHUI108	Poxtla Ixcatlán
HGOHUI109	Ranc Nuevo
HGOHUI110	Rancho Nuevo Macuxtepetla
HGOHUI111	Rancho Viejo
HGOHUI112	Renacimiento Tlalpani
HGOHUI113	San Antonio
HGOHUI114	San José
HGOHUI115	Santa Catarina
HGOHUI116	Santa Cruz
HGOHUI117	Santa María
HGOHUI118	Santa Martha
HGOHUI119	Sitlán
HGOHUI120	Tacuatiitla
HGOHUI121	Talnepantipa
HGOHUI122	Tamalcuatiitla
HGOHUI123	Tancha



HGOHUI124	Teacal
HGOHUI125	Tehuettlán
HGOHUI126	Temaxcallitla
HGOHUI127	Tepeíca
HGOHUI128	Tepemalintla
HGOHUI129	Tepemaxac
HGOHUI130	Tepeolol
HGOHUI131	Tepetate
HGOHUI132	Tepexititla
HGOHUI133	Tepeyacapa
HGOHUI134	Terrero
HGOHUI135	Terrero Abajo
HGOHUI136	Tetzacual
HGOHUI137	Tetzahapa
HGOHUI138	Tezóhual
HGOHUI139	Tiocratitla
HGOHUI140	Tlalnepanco
HGOHUI141	Tlaltzintla
HGOHUI142	Tlamaya Tepeíca
HGOHUI143	Tulaxtitla
HGOHUI144	Xiloco
HGOHUI145	Xionaxtla
HGOHUI146	Xiquila
HGOHUI147	Xochititla
HGOHUI148	Xochitzintla
HGOHUI149	Xocotitla
HGOHUI150	Zacapetlayo
HGOHUI151	Zacayahual
HGOHUI152	Zapotitla



HGOHUJ153	Zapotitla Chililico
HGOHUJ154	Zocuiteco Benito Juárez
HGOHUJ155	Zohuala

XI Bis. Huichapan

CLAVE	COMUNIDAD
HGOHUI001	Bondojoito.

XII. Ixmiquilpan

CLAVE	COMUNIDAD
HGOIXM001	Agua Florida
HGOIXM002	Arbolado
HGOIXM003	Arenalito
HGOIXM004	Bangandhó
HGOIXM005	Barrio los Martínez
HGOIXM006	Botenguedho
HGOIXM007	Boxhuada
HGOIXM008	Cantamaye
HGOIXM009	Cantinela
HGOIXM010	Cañada Chica
HGOIXM011	Capula
HGOIXM012	Cerrito Capula
HGOIXM013	Cerritos
HGOIXM014	Cerro Blanco
HGOIXM015	Chalmita
HGOIXM016	Colonia del Valle Remedios
HGOIXM017	Colonia El Mirador
HGOIXM018	Colonia General Felipe Ángeles
HGOIXM019	Colonia Independencia
HGOIXM020	Colonia la Joya
HGOIXM021	Colonia la Libertad
HGOIXM022	Colonia Lázaro Cárdenas (El Internado)



HGOIXM023	Colonia Samayoa
HGOIXM024	Cuesta Colorada
HGOIXM025	Dios Padre
HGOIXM026	El Álamo
HGOIXM027	El Alberto
HGOIXM028	El Banxu
HGOIXM029	El Barrido
HGOIXM030	El Bojay
HGOIXM031	El Botho
HGOIXM032	El Boye
HGOIXM033	El Carrizal
HGOIXM034	El Deca
HGOIXM035	El Defay
HGOIXM036	El Dexthi Alberto
HGOIXM037	El Dexthi San Juanico
HGOIXM038	El Dextho
HGOIXM039	El Dezha
HGOIXM040	El Durazno
HGOIXM041	El Espino
HGOIXM042	El Espíritu
HGOIXM043	El Gundho
HGOIXM044	El Huacri
HGOIXM045	El Manantial
HGOIXM046	El Mandho
HGOIXM047	El Meje
HGOIXM048	El Nandho
HGOIXM049	El Nith
HGOIXM050	El Nogal
HGOIXM051	El Olivo



HGOIXM052	El Puerto de Bangandhó
HGOIXM053	El Rosario Capula
HGOIXM054	El Tablón
HGOIXM055	El Tephe
HGOIXM056	El Valante
HGOIXM057	Ex-Hacienda de Ocotza
HGOIXM058	Ex-Hacienda Debodhe
HGOIXM059	Felipe Ángeles Julián de Villagrán
HGOIXM060	Granaditas
HGOIXM061	Huacri de la paz
HGOIXM062	Ignacio López Rayón
HGOIXM063	Ixmiquilpan (Cabecera)
HGOIXM064	Jahuey Capula
HGOIXM065	Julián Villagrán
HGOIXM066	La Estación
HGOIXM067	La Heredad
HGOIXM068	La Huerta Capula
HGOIXM069	La Lagunita
HGOIXM070	La Loma (La Loma López Rayón)
HGOIXM071	La Loma de La Cruz
HGOIXM072	La Loma de Pueblo Nuevo
HGOIXM073	La Loma Julián Villagrán
HGOIXM074	La Mesa López Rayón
HGOIXM075	La Palma
HGOIXM076	La Pechuga
HGOIXM077	Las Emes
HGOIXM078	Loma de San Pedro de Remedios
HGOIXM079	López Flores
HGOIXM080	Los Pinos



HGOIXM081	Los Remedios
HGOIXM082	Maguey Blanco
HGOIXM083	Manzana Cerritos
HGOIXM084	Naxthéy
HGOIXM085	Nequeteje
HGOIXM086	Ojuelos
HGOIXM087	Orizabita
HGOIXM088	Panales
HGOIXM089	Pozo El Mirador
HGOIXM090	Pueblo Nuevo
HGOIXM091	Puerto Dexthi
HGOIXM092	Quixpedhe
HGOIXM093	San Andrés Orizabita
HGOIXM094	San Juanico
HGOIXM095	San Pedro Capula
HGOIXM096	Santa Ana (Barrio De Progreso)
HGOIXM097	Taxadho
HGOIXM098	Taxthó
HGOIXM099	Ustheje
HGOIXM100	Vázquez
HGOIXM101	Villa de la Paz
HGOIXM102	Vista Hermosa
HGOIXM103	Xaxny

XIII. Jaltocán

CLAVE	COMUNIDAD
HGOJAL001	Aguacatitla
HGOJAL002	Ahuayo
HGOJAL003	Amáxac I
HGOJAL004	Amáxac II
HGOJAL005	Anacleto Ramos



HGOJAL006	Chiconcoac
HGOJAL007	Cuatecomaco
HGOJAL008	Cuatatzas
HGOJAL009	El Chote
HGOJAL010	Emilio Zapata
HGOJAL011	Huichapa
HGOJAL012	Jaltocán (Cabecera)
HGOJAL013	La Capilla
HGOJAL014	La Ilusión
HGOJAL015	Matachilillo
HGOJAL016	Octatitla
HGOJAL017	Petacotitla
HGOJAL018	Potrero Zactipán
HGOJAL019	Revolución Mexicana
HGOJAL020	Tepexicuicuil
HGOJAL021	Tzinancatitla
HGOJAL022	Vinazco

XIII Bis. Juárez Hidalgo

CLAVE	COMUNIDAD
HGOJUH001	San Nicolás Coatzontla
HGOJUH002	San Lorenzo Itztacoyotla
HGOJUH003	Juárez Hidalgo

XIV. Lolotla

CLAVE	COMUNIDAD
HGOLOL001	Chantasco
HGOLOL002	Cuatitlanapa
HGOLOL003	El Barco
HGOLOL004	La Florida
HGOLOL005	Tentla (Cerro Blanco)
HGOLOL006	Xalcuatla



HGOLOL007	Xuchipantla
HGOLOL008	Xuchitlan

XIV Bis. Metepec

CLAVE	COMUNIDAD
HGOMET001	Acocul Cebolletas
HGOMET002	Palo Gordo (Ejido Nopalillo)
HGOMET003	El Acocul

XV...

XV Bis. Mixquiahuala

CLAVE	COMUNIDAD
HGOMIX001	Hacienda Vieja

XV Ter. Molango de Escamilla

CLAVE	COMUNIDAD
HGOMOL001	Cuxhuacan
HGOMOL002	Ixcuicuila
HGOMOL003	Tlatzintla
HGOMOL004	Temacuil
HGOMOL005	Barrio Tlalaquia

XVI. Nicolás Flores

CLAVE	COMUNIDAD
HGONIF001	Agua Limpia
HGONIF002	Bocua
HGONIF003	Castadho
HGONIF004	Cerro Prieto
HGONIF005	Cruz de Piedra
HGONIF006	El Aguacate
HGONIF007	El Cobre
HGONIF008	El Dothu
HGONIF009	El Molino



HGONIF010	Iglesia Vieja
HGONIF011	Itatlaxco
HGONIF012	Jagüey
HGONIF013	La Ciénega
HGONIF014	La Laguna
HGONIF015	Las Pilas
HGONIF016	Nicolás Flores (Cabecera)
HGONIF017	Puerto de Piedra
HGONIF018	Santa Cruz
HGONIF019	Segundo Centro
HGONIF020	Taxhay
HGONIF021	Tedra
HGONIF022	Texcadho
HGONIF023	Villa Hermosa
HGONIF024	Villa Juárez
HGONIF025	Yudho
HGONIF026	Zoyatal

XVI Bis. Pachuca de Soto

CLAVE	COMUNIDAD
HGOPAS001	Camelia (Barrio la Camelia)
HGOPAS002	Margarita Morán Véliz [Colonia]
HGOPAS003	Coronas

XVI Ter. Pacula

CLAVE	COMUNIDAD
HGOPAC001	San Francisco
HGOPAC002	Mixquiahuals

XVI Quater. Progreso de Obregón

CLAVE	COMUNIDAD
HGOPRO001	El Jardín [Colonia]



HGOPRO002	El Moreno
HGOPRO003	El Dho
HGOPRO004	Xochitlán
HGOPRO005	La Ranchería
HGOPRO006	El Donijha

XVII. San Bartolo Tutotepec

CLAVE	COMUNIDAD
HGOSBT001	Cerro Macho
HGOSBT002	Cerro Negro
HGOSBT003	Cerro Verde
HGOSBT004	Chicamole
HGOSBT005	Colinia Industrial 52
HGOSBT006	El Banco
HGOSBT007	El Barrio de San Mateo
HGOSBT008	El Canjoy (Casas Quemadas)
HGOSBT009	El Copal
HGOSBT010	El Jovión
HGOSBT011	El Mavodo
HGOSBT012	El Mundhó
HGOSBT013	El Nandho
HGOSBT014	El Nenjo
HGOSBT015	El Pedregal
HGOSBT016	El Veinte
HGOSBT017	El Xúchitl
HGOSBT018	El Zenthe
HGOSBT019	Huasquilla
HGOSBT020	La Cumbre de la Campana
HGOSBT021	La Huahua
HGOSBT022	La Joya



HGOSBT023	La Venta
HGOSBT024	La Vereda
HGOSBT025	Los Manantiales
HGOSBT026	Palo Gordo
HGOSBT027	Pie Del Cerro
HGOSBT028	Piedra Ancha
HGOSBT029	Pueblo Nuevo
HGOSBT030	Rancho Nuevo
HGOSBT031	Río Chiquito
HGOSBT032	San Andrés
HGOSBT033	San Bartolo Tutotepec (Cabecera)
HGOSBT034	San Jerónimo
HGOSBT035	San Juan de las Flores
HGOSBT036	San Mateo
HGOSBT037	San Miguel
HGOSBT038	San Sebastián
HGOSBT039	Tenantitlán
HGOSBT040	Tierra Fuerte
HGOSBT041	Tutotepec
HGOSBT042	Valle Verde (Rancho Viejo)
HGOSBT043	Xuchitlán

XVIII. San Felipe Orizatlán

CLAVE	COMUNIDAD
HGOSFO001	Ahuaixpa
HGOSFO002	Ahuatempa
HGOSFO003	Ahuatitla
HGOSFO004	Ahuehuetitla
HGOSFO005	Apaxtzintla
HGOSFO006	Arroyo de Cal



HGOSFO007	Barrio Prolongación 20 de Noviembre
HGOSFO008	Buenos Aires
HGOSFO009	Cececamel
HGOSFO010	Chancuetlán
HGOSFO011	Coaxocotitla II
HGOSFO012	Colonia el Pedregal
HGOSFO013	Cuamecaco
HGOSFO014	Ejido 3 de marzo.
HGOSFO015	El Brasilar
HGOSFO016	El Carrizal
HGOSFO017	El Cerro
HGOSFO018	El Encinal
HGOSFO019	El Llano
HGOSFO020	El Manantial
HGOSFO021	El Naranjal
HGOSFO022	El Potrero
HGOSFO023	El Saucillo
HGOSFO024	El Zapotal
HGOSFO025	Huextetitla
HGOSFO026	Huextetitla Bienes Comunes
HGOSFO027	Hueytlale
HGOSFO028	Huichintla
HGOSFO029	Huitzilinguito
HGOSFO030	Huitzitzilingo
HGOSFO031	La Cruz
HGOSFO032	La Labor I
HGOSFO033	La Laguna
HGOSFO034	La Laja
HGOSFO035	La Mariana
HGOSFO036	La Mesa de Cuatolol



HGOSFO037	La Pitajaya
HGOSFO038	Las Chacas
HGOSFO039	Las Piedras (Micrópolis Ecológica las Piedras)
HGOSFO040	Licenciado José López Portillo
HGOSFO041	Lomas Altas
HGOSFO042	Los Altos de San Pedro
HGOSFO043	Los Coyoles
HGOSFO044	Los Humos
HGOSFO045	Los Jobos
HGOSFO046	Los Sabinos
HGOSFO047	Maxcarillo
HGOSFO048	Mazaquilico
HGOSFO049	Melchor Ocampo
HGOSFO050	Monte Grande
HGOSFO051	Nueva Tenochtitlán
HGOSFO052	Orizatlan
HGOSFO053	Palma Sola
HGOSFO054	Petlácatl Comunal
HGOSFO055	Petlácatl Ejido
HGOSFO056	Piedra Hincada
HGOSFO057	Pilcapilla
HGOSFO058	Pochotitla
HGOSFO059	Potejámel
HGOSFO060	Quinta Delicias
HGOSFO061	Santa Ana
HGOSFO062	Santa Rosa Tetlama
HGOSFO063	Santo Domingo
HGOSFO064	Talapitz I
HGOSFO065	Talapitz II
HGOSFO066	Talol
HGOSFO067	Tamalcuatitla



HGOSFO068	Tatacuatitla
HGOSFO069	Taxiscoatitla
HGOSFO070	Teoxtitla
HGOSFO071	Tepantitla
HGOSFO072	Tepetzintla I
HGOSFO073	Tepetzintla II
HGOSFO074	Tequexquileo
HGOSFO075	Tetlama Grande
HGOSFO076	Tetzácual
HGOSFO077	Texcatla
HGOSFO078	Totonicapa
HGOSFO079	Tultitlán
HGOSFO080	Tzapoyo I
HGOSFO081	Tzapoyo II
HGOSFO082	Valle Verde
HGOSFO083	Xalamatitla
HGOSFO084	Zacapilol
HGOSFO085	Zacayahual
HGOSFO086	Zapote Abajo
HGOSFO087	Zapote Arriba

XIX. San Salvador

CLAVE	COMUNIDAD
HGOSSL001	Bocaja
HGOSSL002	Bominthza
HGOSSL003	Boxaxni
HGOSSL004	Bóxtha Chico
HGOSSL005	Cañada Grande
HGOSSL006	Casa Blanca
HGOSSL007	Casa Grande
HGOSSL008	Caxuxi



HGOSSL009	Cerro Blanco
HGOSSL010	Chichimecas
HGOSSL011	Demacú
HGOSSL012	Dengandhó de Juárez
HGOSSL013	Déxtho de Victoria
HGOSSL014	El Bondho
HGOSSL015	El Cerrito
HGOSSL016	El Durazno
HGOSSL017	El Fresno
HGOSSL018	El Gómez
HGOSSL019	El Mezquital
HGOSSL020	El Mothe
HGOSSL021	El Olvera
HGOSSL022	El Puerto Lázaro Cárdenas
HGOSSL023	El Quemtha
HGOSSL024	El Rodrigo
HGOSSL025	El Tablón
HGOSSL026	Francisco Villa
HGOSSL027	La Flor
HGOSSL028	La Palma
HGOSSL029	Lagunilla
HGOSSL030	Pacheco Leandro Valle
HGOSSL031	Pacheco de Allende
HGOSSL032	Poxindeje de Morelos
HGOSSL033	Rincón Santa María
HGOSSL034	San Antonio Abad
HGOSSL035	San Antonio Zaragoza
HGOSSL036	San Miguel Acambay
HGOSSL037	San Salvador



HGOSSL038	Santa María Amajac
HGOSSL039	Tiofani
HGOSSL040	Tothie (Tothie de Rojo Gómez)
HGOSSL041	Vixtha de Madero
HGOSSL042	Xuchitlán

XX...

XX Bis. Singuilucan

CLAVE	COMUNIDAD
HGOSIN001	La Gloria
HGOSIN002	Singuilucan
HGOSIN003	Buenavista
HGOSIN004	El Susto
HGOSIN005	Las Palomas
HGOSIN006	El Varal

XXI...

XXII. Tecozautla

CLAVE	COMUNIDAD
HGOTEC001	Aljibes
HGOTEC002	Atengo
HGOTEC003	Bajhi
HGOTEC004	Bomanxotha
HGOTEC005	Bothé
HGOTEC006	Cuamxhi
HGOTEC007	Dedho
HGOTEC008	Ranzha
HGOTEC009	El Mercader
HGOTEC010	El Paso
HGOTEC011	Gandho
HGOTEC012	La Esquina



HGOTEC013	La Mesilla
HGOTEC014	La Paila
HGOTEC015	La Presa
HGOTEC016	La Salitrera
HGOTEC017	Maguey Verde
HGOTEC018	Manguaní
HGOTEC019	Ninithi
HGOTEC020	Pañhé
HGOTEC021	Pared Blanca
HGOTEC022	Rancho Viejo
HGOTEC023	San Antonio
HGOTEC024	San Francisco
HGOTEC025	San Joaquín
HGOTEC026	San Miguel Caltepanitla
HGOTEC027	San Pedro
HGOTEC028	Tenzabhi
HGOTEC029	Tzidejhé
HGOTEC030	Yethay

XXIII. Tenango de Doria

CLAVE	COMUNIDAD
HGOTED001	Barrio de San José
HGOTED002	Cerro Chiquito (San Pedro Buenavista)
HGOTED003	Colonia Ermita
HGOTED004	Colonia San José
HGOTED005	Ejido Emiliano Zapata
HGOTED006	Ejido López Mateos (La Colonia)
HGOTED007	El Aguacate (Pedregal)
HGOTED008	El Bopo
HGOTED009	El Damo



HGOTED010	El Gosco
HGOTED011	El Nanthe
HGOTED012	El Temapa
HGOTED013	El Xindhó
HGOTED014	El Zetoy
HGOTED015	Huasquilla
HGOTED016	Los Ahilares
HGOTED017	Palisada
HGOTED018	Peña Blanca
HGOTED019	San Francisco Ixmiquilpan
HGOTED020	San Francisco la Laguna
HGOTED021	San Isidro la Laguna
HGOTED022	San José del Valle
HGOTED023	San Nicolás
HGOTED024	San Pablo el Grande
HGOTED025	Santa María Temaxcalapa
HGOTED026	Santa Mónica
HGOTED027	Tenango de Doria
HGOTED028	Tenexco
HGOTED029	Texme
HGOTED030	Xaja

XXIV...

XXV...

XXV Bis. Tepetitlán

CLAVE	COMUNIDAD
HGOTEP001	Pino Suárez

XXVI. Tianguistengo

CLAVE	COMUNIDAD
HGOTIN001	Atecoxco
HGOTIN002	Cholula



HGOTIN003	Coamelco
HGOTIN004	Habitacional Ruperto Alarcón (El Retoñal)
HGOTIN005	Ixcotitlán
HGOTIN006	Joquela
HGOTIN007	Mazahuacán
HGOTIN008	Ojo De Agua
HGOTIN009	Pahuatitla
HGOTIN010	Polintotla
HGOTIN011	San Miguel
HGOTIN012	Techimal
HGOTIN013	Tenexco
HGOTIN014	Tlacohechac
HGOTIN015	Tlacolula
HGOTIN016	Tonchintlán
HGOTIN017	Xalacahuantla
HGOTIN018	Xochimilco
HGOTIN019	Yatipán
HGOTIN020	Zacatipán

XXVII. Tlanchinol

CLAVE	COMUNIDAD
HGOTLN001	Acahuasco
HGOTLN002	Acatipa
HGOTLN003	Acuapa
HGOTLN004	Amoxco
HGOTLN005	Apantlazol
HGOTLN006	Barrio Cuatempa
HGOTLN007	Barrio Independencia
HGOTLN008	Barrio Nuevo
HGOTLN009	Barrio Santa Cecilia
HGOTLN010	Barrio Xototla



HGOTLN011	Cerro Alto
HGOTLN012	Chalchocotipa
HGOTLN013	Chichatla
HGOTLN014	Chichiltépec
HGOTLN015	Chipoco
HGOTLN016	Citlala
HGOTLN017	Coamapil
HGOTLN018	Comala
HGOTLN019	Cuatahuatla
HGOTLN020	Cuatatlán
HGOTLN021	Cuatlapech
HGOTLN022	El Suspiro
HGOTLN023	Hueyapa
HGOTLN024	Huitepec
HGOTLN025	Ixtlapala
HGOTLN026	Jalpa
HGOTLN027	Olotla
HGOTLN028	Pahuayo
HGOTLN029	Pilcuatla
HGOTLN030	Pitzotla
HGOTLN031	Pueblo Hidalgo
HGOTLN032	Quetzaltzongo
HGOTLN033	Quimixtla Hula
HGOTLN034	Rancho Nuevo
HGOTLN035	San José
HGOTLN036	San Salvador
HGOTLN037	Santa Lucía
HGOTLN038	Santa María Catzotipan (Santa María Tepetzintla)
HGOTLN039	Santa Martha Ula



HGOTLN040	Tecontla
HGOTLN041	Temango
HGOTLN042	Tenango
HGOTLN043	Tenexco
HGOTLN044	Tepeyac
HGOTLN045	Tianguis
HGOTLN046	Tierra Colorada
HGOTLN047	Tlahuelongo
HGOTLN048	Tlanchinol (Cabecera)
HGOTLN049	Toctitlán
HGOTLN050	Totonicapa
HGOTLN051	Xaltipa
HGOTLN052	Xhuchititla

XXVII Bis. Tula

CLAVE	COMUNIDAD
HGOTLA001	Bomintzha
HGOTLA002	Santa María Macua

XXVIII...**XXIX. Xochiatipan**

CLAVE	COMUNIDAD
HGOXOC001	Acanao
HGOXOC002	Acatipa
HGOXOC003	Acomul
HGOXOC004	Ahuatitla (Aguayo)
HGOXOC005	Amolo
HGOXOC006	Atlajco
HGOXOC007	Atlalco
HGOXOC008	Chiapa
HGOXOC009	Cocotla



HGOXOC010	Cruzhica
HGOXOC011	El Zapote
HGOXOC012	Hueyajteti
HGOXOC013	Ixtaczoquico
HGOXOC014	Ixtacuatitla
HGOXOC015	Linda Vista
HGOXOC016	Nanayatla
HGOXOC017	Nuevo Acatepec (Mezcalapa)
HGOXOC018	Nuevo Coyolar
HGOXOC019	Ohuatipa
HGOXOC020	Pachiquitla
HGOXOC021	Pesmayo
HGOXOC022	Pocantla
HGOXOC023	Pohuantitla
HGOXOC024	San Miguel
HGOXOC025	Santiago I
HGOXOC026	Santiago II
HGOXOC027	Tecopia
HGOXOC028	Tectzonquiliapa
HGOXOC029	Tenexhueyac
HGOXOC030	Texoloc
HGOXOC031	Tlaltecaltla
HGOXOC032	Xilico
HGOXOC033	Xochiatipan (Cabecera)
HGOXOC034	Xóchitl
HGOXOC035	Xocotitla
HGOXOC036	Zacatlán

XXX...

XXX Bis. Zacualtipán de Ángeles



CLAVE	COMUNIDAD
HGOZAC001	Ajayaca
HGOZAC002	Jalapa
HGOZAC003	Matlatlán
HGOZAC004	Maxala
HGOZAC005	Olotenco
HGOZAC006	Papaxtla
HGOZAC007	San Bernardo
HGOZAC008	Xoluapa

XXXI. Zimapán

CLAVE	COMUNIDAD
HGOZIM001	Aguas Blancas
HGOZIM002	Barrón
HGOZIM003	Benito Juárez (Detzani)
HGOZIM004	Coaxithi
HGOZIM005	Doxthi
HGOZIM006	Durango
HGOZIM007	El Aguacatal
HGOZIM008	El Aguacatito
HGOZIM009	El Cerrote
HGOZIM010	El Organal
HGOZIM011	El Palmar
HGOZIM012	El Saucillo
HGOZIM013	Encarnación
HGOZIM014	Francisco I. Madero (Guadalupe)
HGOZIM015	Francisco Villa (Llano Segundo)
HGOZIM016	Jaguey Colorado
HGOZIM017	La Estanzuela
HGOZIM018	La Loma



HGOZIM019	La Sabina
HGOZIM020	Las Adjuntas
HGOZIM021	Las Piletas
HGOZIM022	Las Vegas
HGOZIM023	Lázaro Cárdenas (Los Remedios)
HGOZIM024	Llanitos
HGOZIM025	Llano Segundo
HGOZIM026	Megüí
HGOZIM027	Mezquite Primero
HGOZIM028	Ponthiú
HGOZIM029	Potreritos
HGOZIM030	Puerto del Ángel
HGOZIM031	Puerto del Efe
HGOZIM032	Puerto Juárez
HGOZIM033	Puetzey
HGOZIM034	San Antonio (Cuahutémoc)
HGOZIM035	San Miguel Tetillas
HGOZIM036	Santa Rita
HGOZIM037	Sóstenes Vega (Xithá Segundo Cedho)
HGOZIM038	Tathi
HGOZIM039	Tinthé
HGOZIM040	Venustiano Carranza
HGOZIM041	Vicente Guerrero (El Tablón)
HGOZIM042	Xajhá
HGOZIM043	Xhitá Primero
HGOZIM044	Xindhó Primero
HGOZIM045	Xodhe

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.



AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

**DIPUTADO FORTUNATO GONZÁLEZ ISLAS
PRESIDENTE
RÚBRICA**

**DIPUTADO JULIO MANUEL VALERA PIEDRAS
SECRETARIO
RÚBRICA**

**DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ GÓMEZ
SECRETARIO
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA**



Este ejemplar fue editado bajo la responsabilidad y compromiso del **Gobierno del Estado de Hidalgo**, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo.

El Periódico Oficial del Estado de Hidalgo es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).



El portal web <https://periodico.hidalgo.gob.mx> es el único medio de difusión oficial de las publicaciones electrónicas (artículo 7 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).

